

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—Reproduciendo, por haber sufrido errores materiales en su publicación, el Acuerdo adicional al Convenio Comercial de 29 de Julio de 1925, entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1924 y publicado en la GACETA del día 28.—Páginas 2009 a 2012.

SECCION DE COMERCIO.—Arreglo Comercial entre España y La Unión Económica Bélgica Luxemburguesa.—Páginas 2012 y 2013.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Estatuto de Recaudación, que se inserta.—Páginas 2013 a 2050.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que los Delegados gubernativos que en la actualidad presten sus servicios a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, sigan desempeñando su misión hasta 1.º de Enero de 1930.—Páginas 2050 y 2051.

Otra ídem íd. que por el Comité Oficial del Motor se faciliten coches a

los Gobiernos civiles para el servicio de los mismos.—Página 2051.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes trasladando a los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2051 y 2052.

Otra nombrando con carácter de interino, para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, a D. Gaspar Fernández Lomas de Barbachano.—Página 2052.

Otra promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a D. Rufino Gutiérrez Alonso.—Página 2052.

Otra ídem en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso a D. Antonio Domínguez Gómez.—Página 2052.

Otras trasladando a los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2052 y 2053.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. José Carrillo Guerrero.—Página 2053.

Otra nombrando para la plaza de Juez de primera instancia de Villacarrido a D. Salvador Higuera Sabater.—Página 2053.

Otra declarando en situación de excedente a D. Andrés Basanta Silva, Juez de primera instancia que sirve el de Monóvar.—Página 2053.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prohibiendo a los particulares, durante el término de seis

meses, la publicación, en cualquier forma, del Estatuto de Recaudación, y que por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar la edición oficial de dicho Estatuto.—Página 2053.

Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Frutos Gómez de Pablos.—Páginas 2053 y 2054.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. José Sanmartín Herrero, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Guadalajara.—Página 2054.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden modificando los artículos 5.º y 9.º del Reglamento de 5 de Marzo de 1926, sobre elección de Vocales del Consejo de Trabajo, y abriendo un plazo de treinta días para solicitar inscripciones de Sociedades patronales y obreras en el Censo electoral social.—Páginas 2054 y 2055.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 2055 y 2056.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 65.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Habiéndose notado algunos errores materiales en la publicación del Acuerdo adicional al Convenio Comercial de 29 de Julio de 1925 entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA número 363 de 28 de Diciembre de 1928, dicho Acuerdo se publica

a continuación debidamente corregido:

CANCILLERÍA

Acuerdo adicional al Convenio comercial de 29 de Julio de 1925 entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1928.

Su Majestad Católica el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca. **habiendo**

reconocido que para favorecer los cambios y la cooperación económica entre los dos Estados y para estrechar las relaciones comerciales entre España y la República Checoslovaca conviene modificar y completar el Convenio comercial concertado en Madrid el 29 de Julio de 1925, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España: al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval; Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, etc.

El Presidente de la República Checoslovaca: al Excmo. Sr. Vlastimil Kybal, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

La lista A mencionada en el artículo 2 del Convenio comercial de 29 de Julio de 1925, queda reemplazada por la lista de productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de territorios españoles, enumerados en el Protocolo final ad, artículo 1.º del presente Acuerdo.

Artículo 2.

Los artículos 4 y 5 de dicho Convenio quedan suprimidos y substituidos por las estipulaciones siguientes:

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, disfrutará a su importación en España, en las Islas Baleares, en las Islas Canarias y en las Posesiones españolas de los derechos de la tarifa mínima en su totalidad y del trato general de nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a los derechos de entrada como a lo relativo a los impuestos interiores y otros beneficios similares, cua-

quiera que se hayan concedido o que puedan concederse por España a un tercer país, con excepción en todo caso del trato especial que España haya concedido o pueda conceder en el porvenir a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Portugal, de la zona española de Marruecos o de las Repúblicas hispanoamericanas.

Artículo 3.

Quedan suprimidas las listas A. y B. anejas a dicho Convenio.

Artículo 4.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, disfrutarán a su importación en la República Checoslovaca del trato de nación más favorecida; los productos nacionales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, gozarán a su importación en las mencionadas Posesiones de los derechos de entrada de la segunda columna del Arancel de dichas Posesiones, así como del trato de nación más favorecida.

Artículo 5.

El artículo 7 del citado Convenio queda completado como sigue:

Las dos Partes contratantes se comprometen a garantizarse mutuamente todos los privilegios, incluso el beneficio de los derechos más favorables que resulten de las modificaciones en la nomenclatura arancelaria, de las especializaciones y de las observaciones o notas introducidas en su Arancel por medio de medidas administrativas o legales o de Convenios celebrados con una tercera Potencia.

La República Checoslovaca disfrutará además de todo favor o privilegio que España haya reconocido o pueda reconocer a una tercera Potencia respecto de las disposiciones para la aplicación del Arancel español actual o futuro.

Artículo 6.

En el caso en que su régimen arancelario, comercial o monetario sufriendo modificaciones que alterasen la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes contratantes están de acuerdo en reconocerse la facultad de presentar en todo momento cual-

quier petición encaminada a obtener una modificación o adaptación del presente Acuerdo, sin tener que recurrir a su denuncia previa.

En este caso se entablarán inmediatamente negociaciones, con objeto de restablecer un justo equilibrio de las concesiones y de las ventajas recíprocas.

Artículo 7.

El presente Acuerdo, que forma parte integrante del Convenio comercial de 29 de Julio de 1925, en su tenor así modificado, será ratificado y entrará en vigor quince días después del canje de ratificaciones que tendrá lugar en Madrid tan pronto como sea posible.

Entrará en vigencia provisional el 1.º de Enero de 1929.

El segundo párrafo del artículo 9 de dicho Convenio se reemplazará por el siguiente:

El Convenio comercial de 29 de Julio de 1925, en su tenor modificado, y el presente Acuerdo adicional permanecerán en vigor durante nueve meses, se prorrogarán después de la expiración de este plazo por tática reconducción y expirarán tres meses después que una u otra de las Partes contratantes los haya denunciado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo, que han roborado con sus sellas.

Hecho en Madrid por duplicado el 13 de Diciembre de 1928.

(L. S.) El Marqués de Estella.

(L. S.) Vlastimil Kybal.

Protocolo final.

En el momento de firmar el Acuerdo de fecha de hoy, los Plenipotenciarios de las dos Partes contratantes han hecho las declaraciones siguientes que forman parte integrante del presente Acuerdo:

Las estipulaciones del Protocolo especial del Convenio comercial de 29 de Julio de 1925 permanecerán en vigor, siempre que no se encuentren modificadas, por las disposiciones siguientes:

Ad. Artículo 1. El Gobierno Checoslovaco se compromete a aplicar las tarifas de derechos de Aduanas, mencionadas a continuación, a la importación en el territorio checoslovaco, de los productos siguientes, originarios y procedentes de territorios españoles:

| NÚMERO del Arancel checoeslovaco. | DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS | DERECHOS por 100 kilogramos |
|---|--|--------------------------------|
| ex 10 | Pasas en grano y en racimos..... | 240,00 |
| ex 12 | Naranjas | 60,00 |
| | Mandarinas | 90,00 |
| ex 14 | Plátanos | 66,00 |
| ex 35 | Uvas de Almena, en barriles, intercaladas en serrín de corcho, y acompañadas de certificado de origen, desde el 1.º de Noviembre a fines de Febrero..... | 200,00 |
| ex 109 a) | Vino, en barriles: Vinos de origen español de las regiones vinícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Marvasía, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta su graduación alcohólica, conforme a la legislación checoeslovaca, acompañados de un certificado de origen expedido por las Autoridades españolas autorizadas al efecto. | 210,00 |
| ex 109 b) | Vino, en botellas: Vinos de origen español de las regiones vinícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Marvasía, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta su graduación alcohólica, conforme a la legislación checoeslovaca, acompañados de un certificado de origen expedido por las Autoridades españolas autorizadas al efecto. | 487,50 |
| | Observaciones: Ad ex 109 a): El vino en damajuanas se aforará como vino en barriles, por la partida número 109 a), cuando el peso bruto de las damajuanas exceda de 25 kilogramos. Ad ex 109 a) y ex 109 b): A la importación en la República Checoeslovaca, los envíos de vinos españoles deberán ir acompañados, además del certificado de origen, de un certificado de análisis. Estarán habilitados para expedir los certificados de origen y los certificados de análisis los organismos oficiales españoles, cuya lista se fijará de común acuerdo. Se fijarán igualmente de común acuerdo los particulares que deberán contener los mencionados certificados de análisis. Se indicará en el certificado de análisis que el análisis se refiere al mismo envío de vinos con relación al cual se ha expedido el certificado de origen respectivo. Las Autoridades checoeslovacas reconocerán los referidos certificados de análisis expedidos en debida forma por las Autoridades españolas, y tendrán derecho a verificar los análisis de los vinos importados. Los vinos de denominación española, cualesquiera que sea su especie, que lleguen de España sin ir acompañados del certificado de origen, no podrán ser admitidos en la República Checoeslovaca en el régimen de derechos y beneficios a que se refiere la concesión antes mencionada. | |
| ex 131 | Sárdinas en aceite..... | 360,00 |
| | Frutas en conservas..... | 560,00 |
| ex 366 | Tapones de corcho..... | 300,00 |
| | Suelas y otros artículos de corcho, aun combinados con materias ordinarias, a excepción de las materias para la fabricación de cubiertas de pavimento..... | 180,00 |
| | Observación: Los corchos comprendidos en los números 363, 364 y 365 del Arancel checoeslovaco gozarán del trato de Nación más favorecida, y no estarán sometidos en ningún caso a un derecho superior a 28 Kc, 56 Kc, y 119 Kc, respectivamente. | |

Ad. Artículos I y II.

Las aguas minerales y naturales checoslovacas, reconocidas de utilidad pública, según la legislación checoslovaca, y cuya lista se comunicará al Gobierno español, a reserva de complementos ulteriores, podrán ser introducidas en España con los derechos de nación más favorecida y podrán venderse libremente sin otra formalidad preliminar, a condición de que se justifique su origen y las buenas condiciones de su envase, lo cual se comprobará por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas españolas.

Asimismo, las aguas minerales naturales de los territorios españoles, reconocidas de utilidad pública según la legislación española, y cuya lista será comunicada al Gobierno checoslovaco, a reserva de complementos ulteriores, podrán ser introducidas en la República Checoslovaca con los derechos de nación más favorecida y podrán ser vendidas libremente sin otra formalidad preliminar, a condición de que se justifique su origen y las buenas condiciones de su envase, lo cual será comprobado por las Aduanas checoslovacas.

Ad. Artículo II.

Queda entendido que los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, gozarán en todo momento del trato general de nación más favorecida, cualquiera que sea la fecha en que se ponga en vigor el nuevo Arancel español de Aduanas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo final.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 13 de Diciembre de 1928.

El Marqués de Estella.

Vlastimil Kybal.

Canje de Notas.

(Traducción.)

Excmo. Sr. Vlastimil Kybal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia.

Señor Ministro:

Para la aplicación de las observaciones ad. ex 109 a) y ex 109 b), insertas en Ad. Artículo 1 del Protocolo final del Acuerdo comercial firmado con fecha de hoy, tengo la honra de

comunicar a V. E. que estarán autorizados para expedir el certificado de origen para los vinos de origen español los organismos oficiales enumerados en la lista A, aneja a esta Nota, y que los certificados de análisis serán expedidos por los Centros oficiales españoles enumerados en la lista B, aneja a esta Nota.

Queda entendido que el certificado de análisis, que acompañará a los envíos de vinos españoles, contendrá especialmente:

El peso específico,
la graduación alcohólica,
el contenido de todos los ácidos,
el contenido de los ácidos volátiles,
el contenido de extractos,
el contenido de azúcar,
el contenido de extractos sin azúcar,

el contenido de cenizas (materias minerales).

Queda entendido igualmente que la indicación, inserta en los números ex 109 a) y ex 109 b), "sin tener en cuenta la graduación alcohólica", no afecta a la legislación interior de Checoslovaquia en vigor, relativa a los vinos.

Recibid, señor Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado). El Marqués de Estella.

ANEJO A

Están autorizados para expedir los certificados de origen para los vinos originarios de España, las Cámaras oficiales de Comercio y las Cámaras Agrícolas establecidas en las regiones vinícolas enumeradas en el Protocolo final ad. artículo 1.

ANEJO B

Lista de los Centros oficiales españoles autorizados para expedir los certificados de análisis de los vinos de origen español destinados a la exportación a Checoslovaquia:

Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Estación de Viticultura y Enología de Reus.

Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Estación Agronómica "La Mencloa".

División Agronómica de Experimentaciones de Palencia.

División Agronómica de Experimentaciones de Jerez de la Frontera.

Granja Escuela práctica de Agricultura de Burjasot (Valencia).

Sección Agronómica de Tarragona,

Sección Agronómica de Alicante.

Sección Agronómica de Málaga.

Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros, Madrid.
Señor Presidente:

V. E. ha tenido a bien darme a conocer lo que sigue por su Nota de hoy:

Para la aplicación de las observaciones ad. ex 109 a) y ex 109 b), insertas en Ad. Artículo 1 del Protocolo final del Acuerdo comercial firmado con fecha de hoy, tengo la honra de comunicar a V. E. que estarán autorizados para expedir el certificado de origen para los vinos de origen español los organismos oficiales enumerados en la lista A, aneja a esta Nota, y que los certificados de análisis serán expedidos por los Centros oficiales españoles enumerados en la lista B, aneja a esta Nota.

Queda entendido que el certificado de análisis, que acompañará a los envíos de vinos españoles, contendrá especialmente:

El peso específico,
la graduación alcohólica,
el contenido de todos los ácidos,
el contenido de los ácidos volátiles,
el contenido de extractos,
el contenido de azúcar,
el contenido de extractos sin azúcar,

el contenido de cenizas (materias minerales).

Queda entendido igualmente que la indicación, inserta en los números ex 109 a) y ex 109 b), "sin tener en cuenta la graduación alcohólica", no afecta a la legislación interior de Checoslovaquia en vigor, relativa a los vinos.

Al tomar nota de esta comunicación, os ruego, Sr. Presidente, recibáis las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado). Vlastimil Kybal.

Este acuerdo entrará en vigencia provisional, según dispone el artículo 7, el 1.º de Enero de 1929.

SECCION DE COMERCIO

Arreglo comercial entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

El Gobierno español y el Gobierno belga, obrando en su nombre y

en el del Gobierno luxemburgués, en virtud de acuerdos existentes, han convenido substituir al "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925, las disposiciones siguientes, que entrarán en vigor el 1.º de Enero de 1929:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925 quedarán en vigor.

Artículo 2.º El artículo 2.º del "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925 quedará redactado así:

"Los productos originarios y procedentes de España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias y Posesiones españolas) disfrutarán de un modo general el trato de los de la nación más favorecida a su importación en los territorios de la Unión Económica belgo-luxemburguesa."

Artículo 3.º El artículo 3.º del "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925 se entenderá redactado como sigue:

"Los productos originarios y procedentes de los territorios de la Unión Económica belgo-luxemburguesa y de la Colonia belga del Congo disfrutarán, igualmente, de un modo general, el trato de los de la nación más favorecida a su importación en los expresados territorios españoles."

Artículo 4.º Las listas A, B, C, y D del "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925, quedan suprimidas.

Hecho en Bruselas el 15 de Diciembre de 1928.

(L. S.) Firmado, Emilio de Palacios.

(L. S.) Firmado, Hymans.

Protocolo adicional.

Al firmar el presente Arreglo, el Gobierno español declara que ha decidido aplazar la entrada en vigor de sus nuevos Aranceles de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1928.

Por su parte, el Gobierno belga declara que continuará aplicando los derechos y coeficientes previstos en la lista B del "Modus vivendi" de 26 de Octubre de 1925.

Sin embargo, a partir del momento de la entrada en vigor de los nuevos Aranceles españoles, o en

caso de aumento de los derechos de los Aranceles actuales sobre las mercancías comprendidas en la lista D. del "Modus vivendi" precitado, el Gobierno belga podrá, si estima que resulta de ello un perjuicio grave para las exportaciones de la Unión económica belgo-luxemburguesa, denunciar el presente Arreglo, mediante previo aviso de un mes.

Por su parte, el Gobierno español podrá denunciar con igual plazo el presente Convenio, si estima que las exportaciones españolas son lesionadas gravemente por un aumento de los derechos de la Unión Económica belgo-luxemburguesa, relativos a los productos españoles antes mencionados.

(Firmado) Hymans.—Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.452.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto de Recaudación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda;
JOSÉ CALVO SOTELA.

Estatuto de Recaudación.

TITULO PRELIMINAR

DEL SERVICIO RECAUDATORIO

CAPITULO PRIMERO

Concepto, contenido y objeto del servicio recaudatorio.

Artículo 1.º El servicio de recaudación consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a realizar los créditos reconocidos y liquidados a favor del Estado, y en tal sentido se refiere al sujeto obligado al pago, a la forma y procedimiento de recaudar y al Agente recaudador.

Artículo 2.º La finalidad del servicio recaudatorio es la cobranza de:

a) Las contribuciones, impuestos, derechos y recursos del Erario público que figuran en el estado de ingresos del Presupuesto general.

b) Los débitos o descubiertos por otros conceptos.

c) Cuanto se liquide por los Oficinas de gestión en virtud de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda.

d) Las cuotas y créditos de otros organismos del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones o Entidades, cuando así expresamente se disponga por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II

De la recaudación.—Sus periodos.—Su división.—Su comienzo.

Artículo 3.º La acción recaudatoria comprende dos periodos: voluntario y ejecutivo. El primero consiste en la realización de cualquiera de los créditos que se detallan en el artículo anterior, sin medida alguna coercitiva, dentro de los plazos reglamentarios, y el segundo, en que dicho pago se verifique en virtud de diligencia de requerimiento de apremio, seguida, en su caso, del correspondiente embargo y adjudicación.

Artículo 4.º La recaudación, en relación con el obligado al pago, es inmediata cuando el contribuyente lo efectúa por ingreso directo en las Cajas del Tesoro o el Estado realiza el cobro en virtud de descuento o formalización, y mediata cuando lo verifican los Agentes de la Administración por recibos talonarios, patente o a causa de certificación de débitos o cuando la llevan a cabo, por retención indirecta, las Entidades o personas obligadas a ello por los Reglamentos.

La recaudación, en relación con los créditos puestos al cobro, es ordinaria cuando se refiere a las cuotas del Tesoro y participes comprendidas en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados e intervenidos, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto, y es accidental cuando se refiere a altas liquidadas con posterioridad a la formación o aprobación de aquellos documentos, de los cuales son adiciones, o a las que se liquidan independientemente de tales documentos.

La recaudación puede ser anticipada, que consiste en el pago adelantado de las cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado a las zonas donde se devengue el tributo, solicitándolo previamente de las Tesorerías-Contadurías.

Artículo 5.º El servicio de recaudación comienza, en cuanto a la que se efectúa por ingreso directo, desde el momento en que las Tesorerías-Contadurías de Hacienda contraen en cuenta de rentas públicas los derechos a cobrar, reconocidos por las Oficinas liquidadoras de la Hacienda o por los organismos, Corporaciones o entidades autorizadas para verificarlo; en cuanto a la que realiza el propio Estado, en el mismo momento de hacer los pagos; por lo que se refiere a la que lles

van a cabo los Agentes de la Administración, cuando los recibos talonarios ingresen en Caja con aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería o se expidan las certificaciones de desembiertos por las Oficinas autorizadas para ello; y por lo que respecta a la retención indirecta, al vencimiento del plazo en que el primer contribuyente venga obligado a pagar.

CAPITULO III

De los obligados al pago en cualquiera de sus dos periodos.—Distintos conceptos por los que se puede tener esta obligación.

Artículo 6.º A los efectos de recaudación, se dividen las personas o entidades obligadas al pago de alguna cantidad a la Hacienda, en cuatro clases:

- a) Contribuyentes.
- b) Segundos contribuyentes.
- c) Responsables directos.
- d) Responsables subsidiarios.

Artículo 7.º Vienen obligados en concepto de contribuyentes:

A) Las personas o entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B) Las personas o entidades deudoras a la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos Reales o por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado o en la cuenta de Operaciones del Tesoro.

Artículo 8.º Están obligados en concepto de segundos contribuyentes las entidades o personas que, sin ostentar títulos de recaudadores, efectúan retención indirecta a favor del Estado, o autorizados por el mismo, recaudan impuestos determinados.

Artículo 9.º Vienen obligados en concepto de directos:

A) Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber del Estado infrinjan o no cumplan las órdenes, instrucciones, Reglamentos o Leyes, de sus respectivos ramos, causando perjuicio a los intereses del Tesoro.

B) Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que al liquidar créditos o haberes, o al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, dieran ocasión a excesos de pagos.

C) Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el artículo 86 de la ley de Administración y Contabilidad de primera de Julio de 1911.

D) Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos o efectos del Estado, resulten alcanzados.

E) Los fiadores de los funcionarios públicos o entidades obligadas para con la Hacienda por el importe de las fianzas constituidas.

F) Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por los débitos que resulten liquidados a favor de la Hacienda.

G) Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, o no acordaren, a su debido tiempo, los medios legales de recaudarlos.

H) Las personas o entidades que, en sus relaciones con la Hacienda, hayan percibido cantidades a que no tenían derecho.

I) Los declarados responsables subsidiarios, por perjuicio de valores, cuando éstos incurran en prescripción, respecto a los contribuyentes.

J) Los funcionarios de la Delegación de Hacienda no recaudadores, culpables de la demora en el cobro, por omisión de actuación cuando los valores lleguen a estar incurridos en prescripción sin haberse declarado ninguna responsabilidad subsidiaria, y los Delegados y Tesoreros-Contadores que oportunamente no hubieren promovido o acordado la declaración de responsabilidad subsidiaria o imposición de correcciones.

Artículo 10. Vienen obligados en concepto de subsidiarios:

A) Los funcionarios o entidades encargados de la recaudación que, por negligencia del procedimiento, no hicieron efectivos los créditos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, y por los cuales procedan ejecutivamente.

B) Los funcionarios de Hacienda y las personas o entidades coadyuvantes en la recaudación, cuando por su incuria lleguen a perjudicarse los valores a realizar.

C) Los individuos de las Comisiones de Evaluación, Juntas periciales y Oficinas del Catastro rústico y urbano que no hicieron la declaración de partidas cobrables e incobrables, o que no expidieron las certificaciones de fincas embargables a los deudores en el plazo de cuarenta y ocho horas, y los que hubieron cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, comprendiendo en ellos a pobres de solemnidad, o los hubieren remitido a las Administraciones de Rentas públicas fuera de los plazos reglamentarios.

D) Los funcionarios públicos, a quienes las leyes, instrucciones o reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas a favor del Estado, cuando propusieren la aprobación o la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales o garantien la gestión por menor cantidad de la señalada en cada caso, y cuando propusieren o acordaren la cancelación total o parcial de las fianzas sin estar declarada la solvencia del interesado, obligado para con la Hacienda.

E) Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores o caudales que los autorizados por instrucción, dejando de exigir en tiempo oportuno la remisión de cuentas y entrega de existencias, o dado motivo por cual-

quier otra falta u omisión de carácter legal, que les sea imputable, a que se originasen los alcances.

Artículo 11. Para los efectos del nacimiento de la obligación al pago, se estimará declarada:

La de los contribuyentes, por el hecho de estar incluidos en los documentos cobratorios o acreditativos de la cuantía de lo reconocido y liquidado.

La de los obligados en concepto de directos, comprendidos en los apartados A), B) y C) del artículo 9.º, cuando se acuerde en el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

La de los comprendidos en los párrafos D) y E) del propio artículo, cuando así se declare en el expediente gubernativo que deberá formar la Administración activa, con arreglo a las normas que se expresan en el artículo 137 de este Estatuto. La de los expresados en los párrafos F), G) e I), cuando se determine en la resolución que los Delegados de Hacienda dicten en los expedientes instruidos por las Tesorerías-Contadurías. La de los comprendidos en el párrafo H), sin más diligencia que la que acredite la percepción indebida en el expediente instruido por el Jefe de la dependencia o centro. La de los mencionados en el párrafo J), del propio artículo 9.º, cuando así se declare en los expedientes gubernativos instruidos por la respectiva Superioridad.

La de los obligados en concepto de subsidiarios, comprendidos en los párrafos A), B) y C) del artículo 10, cuando así se acuerde por los Delegados de Hacienda en el expediente gubernativo. Para los que se expresan en el párrafo D), del propio artículo, cuando se declare en el oportuno expediente por los Superiores Jerárquicos. Y para los que se mencionan en el párrafo E), cuando así se declare por el delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el expediente administrativo judicial, de modo provisional, que no surtirá efectos hasta el fallo definitivo.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO RECAUDATORIO

CAPITULO PRIMERO

Organos centrales, provinciales y locales.—Su competencia.

Artículo 12. El servicio de recaudación estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.
- 3.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
- 4.º De las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

5.º De las Depositarias-Pagadoras; y

6.º Del personal recaudador constituido por:

- a) Los arrendatarios del servicio, o sean los particulares o entidades que lo contraten con el Estado o los actuales que lo tengan prorrogado por

plazo limitado o contratado por tiempo indefinido.

b) Los recaudadores de contribuciones y antiguos agentes ejecutivos nombrados con carácter amovible, mientras subsistan.

c) Los recaudadores de Hacienda nombrados por el Ministro con carácter inamovible, salvo renuncia expresa o cesantía acordada, como consecuencia de expediente gubernativo o adopción del sistema de arriendo.

d) Las Diputaciones provinciales y gremios profesionales cuando así lo acuerde el Gobierno.

Artículo 13. Compete al Ministro de Hacienda, en orden a la recaudación:

1.º La alta inspección, dirección y organización del servicio recaudatorio.

2.º Fijar, dentro de las cifras consignadas en los Presupuestos y con aplicación a las mismas, los gastos de personal y material que se estimen necesarios para la recaudación.

3.º Arrendar la recaudación en una zona o provincia determinada a la persona natural o jurídica que, a su juicio, presente condiciones más ventajosas.

4.º Señalar los premios de cobranza para los concursos de arriendo y para los de las zonas recaudatorias.

5.º Prorrogar los contratos de arrendamiento del servicio de recaudación si a la fecha del vencimiento, el estado de aquél aconseja su continuación.

6.º Rescindir dichos contratos de modo discrecional, pasado el primer año de su comienzo o prórroga, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar el arrendatario los ingresos a su tiempo; no formar o presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería-Contaduría dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos de este Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia o a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión. Cuando el fundamento de ésta tenga por causa cualquiera de las tres circunstancias antes dichas, será declarada previos los informes de las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de lo Contencioso, y del Consejo de Estado.

7.º Nombrar los recaudadores a instancia de éstos y conforme a las normas establecidas por este Estatuto; pero siempre en uso de facultad discrecional sin que, por tanto, puedan ser impugnados los nombramientos en la vía contenciosoadministrativa.

8.º Admitir la renuncia de los recaudadores, previo informe de los Delegados de Hacienda.

9.º Designar los funcionarios que en comisión del servicio deban encargarse de los trabajos que tuvieren a su cargo los titulares en la respectiva Delegación de Hacienda que hubieran sido nombrados recaudadores interinos.

10.º Resolver los expedientes gubernativos por faltas graves.

11.º Acordar por Real orden los traslados forzosos de los recaudadores a otras zonas por consecuencia de expediente gubernativo.

12. Declarar la cesantía de los recaudadores de Hacienda, previa la formación del oportuno expediente gubernativo, y la de los de contribuciones y Agentes ejecutivos de modo discrecional.

13. Declarar desiertos los concursos para la provisión de vacantes de recaudadores y no admitir ninguna de las proposiciones presentadas en las de arrendamiento del servicio, si lo juzgare oportuno.

Artículo 14. Compete a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en cuanto al servicio recaudatorio:

1.º La alta inspección, vigilancia y dirección del servicio recaudatorio, por delegación del Ministro, adoptando los acuerdos pertinentes.

2.º Hacer rectificaciones de zonas donde no estuviere arrendada la recaudación.

3.º Dar cuenta al Ministro de las solicitudes de los aspirantes a recaudadores.

4.º Extender los títulos de los recaudadores no funcionarios.

5.º Proponer la fijación o alteración de los premios de cobranza en la forma y casos que se preceptúan en este Estatuto.

6.º Aprobar los proyectos de escrituras de fianza de los arrendatarios y de las Diputaciones provinciales y otorgarlas, en su caso.

7.º Resolver las instancias de los arrendatarios y de las Diputaciones solicitando sustitución de fianzas y los expedientes de ampliación de las mismas.

8.º Cursar e informar las instancias de renuncia de los recaudadores.

9.º Acordar la cancelación y devolución de las fianzas de los arrendatarios.

10. Cuidar de que por los Delegados de Hacienda se tramiten con rapidez los expedientes instruidos por los recaudadores en solicitud de que se allanen los obstáculos que encuentren en el procedimiento.

11. Proponer al Ministro lo procedente en los casos a que se refiere el apartado anterior.

12. Resolver los recursos de queja que se formulen por los particulares contra los Delegados de Hacienda en materia de recaudación.

13. Vigilar el cumplimiento de los servicios de contabilidad en los ingresos que se realicen en la Caja de efectivo.

14. Designar en los casos necesarios, y a propuesta de los Delegados de Hacienda, funcionarios para inspeccionar el estado de la recaudación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos contra los cuales se siga procedimiento de apremio por haber sido declarados responsables directos, conforme a la letra f) del artículo 9.º y al número 5.º del artículo 129.

15. Nombrar en casos extraordinarios y en vacante de arriendo de una provincia a funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública para que se encarguen interinamente de la recaudación.

16. Proponer al Ministro el nombramiento de Comisiones auxiliaoras pa-

ra el desempeño de las funciones normales de las Oficinas en sustitución de los funcionarios de las mismas encargados interinamente de la recaudación.

17. Resolver los expedientes gubernativos por faltas graves, imponiendo a los recaudadores las multas gubernativas de 1.000 a 8.000 y de 8.001 a 15.000 pesetas.

18. Restablecer, en cualquier momento, el imperio de la ley en los expedientes ejecutivos, cuando por cualquier circunstancia no se hubiere observado.

19. Formación de la Estadística del servicio recaudatorio.

Artículo 15. Compete a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cuanto a recaudación:

1.º Vigilar ésta en todo el territorio de su jurisdicción.

2.º Proteger e impulsar la recaudación por cuantos medios estén a su alcance.

3.º Inspeccionar las Cajas.

4.º Nombrar interinamente Depositario-Pagador.

5.º Nombrar interinamente a los recaudadores limítrofes para la cobranza en zonas vacantes, o en defecto de aquéllos, a los Ayuntamientos solventes con la Hacienda, o a propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros-Contadores o Jefes de las Secciones de Tesorería en su caso, a funcionarios de la propia Delegación o Subdelegación, interesando entonces, si procediera de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, el nombramiento de las Comisiones a que se refiere la disposición 16 del artículo anterior.

6.º Nombrar, a propuesta de los liquidadores de Derechos reales en los partidos y en armonía con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927, los Agentes ejecutivos especiales del Ramo.

7.º Nombrar igualmente la persona que haya de llevar a cabo los procedimientos ejecutivos por débitos del impuesto del Timbre, a propuesta de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias, en los casos y por las causas que señala el artículo 121 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, para la ejecución del convenio de la Compañía con el Estado, de 30 de Julio del mismo año.

8.º Ampliar, cuando lo estime conveniente para los intereses del Tesoro, el plazo de estancia de los recaudadores en los pueblos.

9.º Aprobar las escrituras de fianzas de los recaudadores.

10. Expedir giros a cargo de los recaudadores y de cualquier otro funcionario encargado de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

11. Disponer las remesas de las cantidades que dichos funcionarios tengan en su poder siempre que sea conveniente trasladar los fondos a la capitalidad, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero sea

niendo presente que en este caso, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

12. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en los casos de alcance o desfalco, procediendo como se dispone en el artículo 228.

13. Acordar a propuesta de las Tesorerías-Contadurías, la responsabilidad directa, cuando proceda, de los Ordenadores de Pagos y de los Depositarios de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a quienes se siga procedimiento ejecutivo, así como también, a virtud de igual propuesta, las responsabilidades subsidiarias y pecuniarias, cuando procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 239.

14. Impenar a los recaudadores las correcciones disciplinarias en los casos que procedan, y resolver los expedientes gubernativos instruidos contra los mismos por faltas leves.

15. Restablecer el imperio de la ley en los expedientes ejecutivos cualquiera que sea el estado en que se encuentren y haya o no precedido reclamación de alguna de las partes interesadas, cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación.

Artículo 16. Compete a los Tesoreros-Contadores, en cuanto al servicio recaudatorio:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y las de los demás descubiertos a favor del Tesoro.

2.º Cuidar de que se expidan, con vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y el Tesoro con sus deudores, las certificaciones que han de servir de base a la recaudación de los débitos y disponer sin demora que se incoen las diligencias de apremio.

3.º Disponer la instrucción de los expedientes para la aprobación de las fianzas de los recaudadores de la Hacienda, sin cuyo requisito no serán posesionados.

4.º Autorizar los documentos que deban servir de cargo a los recaudadores, agentes ejecutivos, mientras subsistan, y Arrendatarios del servicio.

5.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos señalados en este Estatuto, proponiendo al Delegado, si fuera necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

6.º Acordar el apremio en su único grado contra los contribuyentes morosos.

7.º Exigir a los funcionarios de recaudación que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos citados al efecto y que ingresen con puntualidad en las Cajas del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

8.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcance sin pérdida de momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan lo preceptuado en el número anterior.

9.º Remitir a los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones expedidas con vista

de las cuentas corrientes de la Hacienda y el Tesoro con sus deudores, las de los Ordenadores de Pagos, las de las Oficinas de Derechos reales, y las que se reciban de otras provincias, ordenando a aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones.

10. Vigilar a los recaudadores para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento y certificación de las diligencias siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la ley, demora u omisiones que se adviertan en la tramitación.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones del procedimiento contra los deudores a la Hacienda, las que regulan los derechos y deberes de los agentes de la recaudación y las obligaciones de los Alcaldes y Concejales en cuanto a la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que no las observaran la declaración de responsabilidad que corresponda, según se preceptúa en este Estatuto.

12. Proponer a los Delegados de Hacienda y bajo su responsabilidad el nombramiento de los funcionarios del Cuerpo general que se encarguen intrínsecamente de la recaudación en los casos que proceda.

Artículo 17. Compete a los Depositarios-Pagadores en lo que se refiere a la recaudación:

1.º Recibir el importe de las contribuciones anticipadas por quienes reglamentariamente lo soliciten y se les conceda.

2.º Admitir como encargados de la Caja de efectivo los ingresos en metálico inferiores a 10.000 pesetas que realicen los contribuyentes.

3.º Percibir las cantidades que reglamentariamente se les remitan por giro postal.

4.º Ingresar en el Banco de España, en la forma dispuesta en este Estatuto, las cantidades que recauden por los tres conceptos anteriores.

5.º Custodiar en Caja los recibos de las contribuciones e impuestos que reciban de las Administraciones para su entrega a los recaudadores, así como los devueltos por éstos en concepto de Data interina o provisional.

6.º Proponer a los Delegados, bajo su responsabilidad, a uno o dos funcionarios del Cuerpo general administrativo adscritos a la Delegación para que con el carácter de auxiliares de Caja les substituyan y secunden en el manejo y custodia de los fondos de la Caja de efectivo.

Artículo 18. Compete a los encargados de la cobranza:

1.º Realizar la de todas las cuotas, débitos, recursos, derechos, etc., a que se refiere el artículo 2.º

2.º Auxiliar a la Administración económica en la forma que se indica en el apartado 6.º del artículo 31.

3.º Incautarse materialmente y administrar, en su caso, las fincas adju-

dicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones.

CAPITULO II

Zonas recaudatorias y premios de cobranza.

Artículo 19. Para los efectos de la recaudación de las contribuciones, impuestos y derechos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demás descubiertos promovida por certificación de débito, regirá la actual división en zonas del territorio nacional, entendiéndose por tales las demarcaciones donde los Agentes de la recaudación ejerzan su función jurisdiccional.

Estas zonas deberán ajustarse, en lo posible, a la demarcación de los distritos judiciales, y su capitalidad será el pueblo en que se fije la Oficina de recaudación al organizarlas o reorganizarlas la Superioridad.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad podrá promover la alteración o modificación de las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las Oficinas provinciales y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y de éstos con la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias se considere conveniente.

Artículo 20. Cuando por cualquier causa termine algún arrendamiento y la discreción ministerial elija el sistema de recaudación por recaudadores de la Hacienda, la expresada Dirección general procederá necesariamente a la reorganización de las zonas de la provincia respectiva en cuanto a su demarcación territorial y premios de cobranza correspondientes, teniendo en cuenta el importe de los promedios de los cargos y de la recaudación anual, deducidos del quinquenio anterior.

Artículo 21. El procedimiento para tales reorganizaciones o modificaciones de carácter forzoso se ajustará a las siguientes normas:

a) Por orden de la Dirección general la Tesorería-Contaduría correspondiente formará expediente, en el que se consignará el importe del cargo y de la recaudación de un año, deducidos del promedio del quinquenio anterior; relación de los Ayuntamientos comprendidos en cada zona de las nuevas en que se proponga dividir la provincia, designando, respecto de éstas, la localidad que convenga proponer como su capital, en razón a la importancia y facilidades de comunicación con las distancias en kilómetros, desde cada pueblo a la capitalidad de la zona que se propone a la de la provincia por la vía de más fácil y corta comunicación; el coste aproximado de dichos viajes por una sola vez; el del alquiler de casa para oficina; número de auxiliares que se juzgue indispensable; remuneración adecuada para éstos, según las costumbres de las localidades, e importe de los premios de cobranza que se habrían satisfecho en cada zona si se hubiese aplicado el que anteriormente rigiera, y se acompañarán, además, los

siguientes croquis: uno de la provincia, tal como estuviese constituida al iniciarse el expediente; otro, también de la provincia, dividido según la propuesta de nueva organización; y uno de cada una de las zonas, cuya creación se propone a mayor escala. Cuando no existan datos del quinquenio anterior, la Tesorería-Contaduría propondrá la organización provisional que estime más adecuada, a reserva de que al transcurrir cinco años se haga la definitiva.

b) Formado así el expediente, se someterá a estudio de la Junta de Jefes, que propondrá en definitiva la división que estime más conveniente a los intereses del Tesoro, haciéndolo constar en acta que con el expediente original se elevará a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Esta estudiará con detenimiento la propuesta y consultará al Ministro la resolución procedente, que se hará pública una vez recaída, por medio de la GACETA DE MADRID y del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 22. Los arrendatarios del servicio podrán también proponer la reorganización de las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, teniendo presente, al mismo tiempo que sus intereses particulares, la comodidad y beneficio de los contribuyentes, y dando conocimiento previo de su propósito a la Delegación de Hacienda respectiva, para que ésta pueda hacerlo a su vez al Centro directivo con las observaciones y reparos que se le ofrezca, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por cuenta del arrendatario, la reorganización que se adopte, una vez aprobada la propuesta por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 23. Si se acordase alguna reorganización provincial estando provistas las zonas con recaudadores titulares, que sean inamovibles, según el artículo 12, apartado 6.º, letra c), se hará aquella a reserva del respeto de su derecho, disponiendo que la misma se implante a medida que vayan las zonas, que se irán refundiendo en las que radique la capitalidad de las nuevas, a menos de que no sean limítrofes, en cuyo caso se refundirán en las más próximas de la antigua organización.

Artículo 24. Aun cuando es facultad ministerial la de señalar, en cualquier momento, el premio de cobranza de cada zona, no se usará de ella, a no ser en caso excepcional, sino con motivo de organización general de la provincia, de división de la capital de la misma en varias zonas recaudatorias o cuando quede vacante alguna zona, si así se estimase procedente antes de anunciar su provisión, y en todo caso será indispensable el informe de la Junta de Jefes provinciales sobre los gastos de cobranza y sobre el tipo adecuado del premio que deba señalarse; informe que será objeto de estudio del Centro directivo para proponer al Ministro lo más conveniente a los intereses del Tesoro.

Artículo 25. Dentro de la demarcación de cada zona no tendrá jurisdicción más que el recaudador que fuese

titular de ella, o, en su caso, el que interinamente la desempeñase.

Por excepción, y cuando los Reglamentos o disposiciones especiales lo autoricen, podrán ejercer jurisdicción, a los efectos de la cobranza, los nombrados por quien corresponda, previa publicación de sus nombramientos en el *Boletín Oficial* de la provincia, que será dispuesta por los respectivos Tesoreros-Contadores.

Artículo 26. Si resultara desierto el concurso libre de que trata el artículo 28 en su apartado j) de la norma 2.ª, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad propondrá al Ministro la modificación de las características de la zona de que se trate, bien en lo que se refiere al premio de cobranza o ya en lo relativo a la demarcación de la misma; en este último caso se consultará su fusión en otra limítrofe o su disgregación e incorporación a otras varias zonas.

Artículo 27. En el caso previsto en el artículo anterior de agregación de una zona o parte de ella a otra, el premio de cobranza correspondiente a la nueva demarcación así formada será fijado en el promedio del producto de la aplicación de los tipos respectivos al de los cargos íntegros de un año, deducido del último quinquenio.

De igual manera se procederá en el caso a que se refiere el artículo 23, mientras no se refundan todas las zonas correspondientes a la nueva demarcación.

CAPITULO III

Del personal recaudador, su nombramiento, carácter, remuneración, deberes y derechos.

Artículo 28. Sin perjuicio del derecho de la Administración a concertar la recaudación bien con organismos locales, bien con gremios profesionales, los recaudadores de la Hacienda pública serán nombrados por el Ministro del ramo, con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

1.ª Las vacantes de recaudadores habrán de ser provistas en funcionarios de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen reconocida aptitud legal para el servicio de recaudación, mediante concurso, en que se aquilatarán las condiciones morales y las aptitudes de los aspirantes, y al que podrán acudir, además, los recaudadores que deseen cambiar de zona, siempre que los pertenecientes a dichos Cuerpos cuenten, por lo menos, dos años seguidos de servicios en la que estén desempeñando, y cinco años, también seguidos, los que no pertenezcan a los mismos; que obtengan informes favorables y que su gestión durante un bienio por lo que respecta a los primeros y de un quinquenio en cuanto a los segundos, ofrezca un incremento de recaudación voluntaria y ejecutiva, apreciada conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el bienio o quinquenio anterior y 100, o sea el importe total de los cargos.

Si los expresados concursos quedasen desiertos por falta de aspirantes al cargo o se declarase así por no juzgar conveniente la designación de ninguno de los solicitantes, se anunciará concurso público libre, en el que las Diputaciones provinciales podrán ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

2.ª El procedimiento para la provisión de las vacantes de que se trata será:

a) Dentro de los cinco días siguientes al en que los Delegados de Hacienda tengan noticia de la existencia de una vacante por fallecimiento del recaudador, por haberle sido admitida la renuncia de su cargo, por haberse decretado su cesantía a virtud de expediente gubernativo, o por haber sido designado para otra zona, dichas Autoridades elevarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación expresiva del importe de los valores a realizar en la zona respectiva en un año, deducido del promedio del último quinquenio completo anterior a la fecha de la certificación, y del nombre de los términos municipales comprendidos en la zona.

b) El expresado Centro directivo determinará, en vista de esta certificación, el importe de la fianza a exigir y anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio concurso entre los funcionarios activos, varones y mayores de edad, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado y Abogados del Estado, a cuyo concurso podrán acudir también los recaudadores que deseen cambiar de zona y reúnan los requisitos consignados en la norma primera de este artículo.

c) En los indicados anuncios se harán constar el nombre de la provincia, de la zona y de los pueblos que la constituyan, el premio de cobranza que tenga asignado para la recaudación voluntaria, la cuantía de la fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo, según el designado sea funcionario de aquellos Cuerpos o no, y que el plazo de admisión de solicitudes será el de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

d) Los funcionarios tendrán que presentar con sus instancias las correspondientes hojas de servicios sin calificar, y los que ya sean recaudadores más de dos años, certificación expedida con arreglo al modelo número 1, de la que resulte que han incrementado la recaudación en más de una quinta parte de la diferencia entre el tanto por ciento obtenido en el período de tiempo con que se compare la gestión y 100.

Los recaudadores no funcionarios habrán de unir a sus instancias la mencionada certificación, sin cuyo requisito, o si no cumplen la condición de suficiente incremento de recaudación, se les tendrá por no presentados al concurso.

Además, todos podrán acompañar cuantos documentos estimen convenientes o copia cotejada de los mis-

mos, suscribiendo las diligencias de coitejo los funcionarios encargados del servicio. Dichas copias nunca se desglosarán de los expedientes de concurso ni aun ultimados éstos, y si se tratase de retirar algún documento original habrá que sustituirlo con la correspondiente copia coitejada.

e) Las instancias de los solicitantes que sean funcionarios habrán de presentarse necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de los Centros en que presten sus servicios, quienes cuidarán de elevarlas a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, estampando en las hojas de servicio la calificación del aspirante que conste en la original que se conserve en la Oficina, según la regla segunda del artículo octavo del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, y de informar personalmente respecto de las condiciones de cada solicitante en cuanto concierne a situación pecuniaria, costumbres, idoneidad para el cargo pretendido y a cuantos datos puedan conducir a formar juicio exacto y aquilatarlo de sus respectivos merecimientos; pudiendo los informantes con carácter reservado, además de hacerlo oficialmente, remitir al Ministro de Hacienda las noticias confidentiales que estimen conveniente.

f) Los expresados Jefes darán cuenta a dicho Centro directivo, precisamente al día siguiente de expirar el plazo de admisión de solicitudes, de las que se hubiesen presentado o manifestarán que no hubo solicitante alguno, y en el primer caso las remitirán debidamente requisitadas dentro de los tres días siguientes.

g) Reunidas todas las instancias que se hubiesen formulado, la mencionada Dirección general las clasificará en dos grupos, según los aspirantes sean o no recaudadores, con las condiciones determinadas en los apartados b) y d). Del primero separará a los que tuviesen algún informe o nota oficial desfavorable o no acreditasen haber incrementado la recaudación suficientemente, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de las restantes del grupo, expresando, además de sus condiciones genéricas, el tipo de aumento logrado en la recaudación, tiempo que lleven de recaudadores e importancia de la zona, según los cargos de valores a realizar en un año, deducido del promedio del último quinquenio. El Centro dará cuenta también de las instancias presentadas por funcionarios, incluso de las de éstos que, siendo ya recaudadores, no contasen con tiempo bastante de tales servicios o no hubiesen logrado el incremento suficiente, formando relación en que se detallen las circunstancias genéricas de los aspirantes y las particularidades de informes oficiales sobre cada uno.

h) Cuando en el concurso existan recaudadores, sean o no funcionarios, se podrán estimar como méritos para ser designados; el mayor tipo de incremento en la recaudación, el mayor tiempo de servicios recaudatorios sin interrupción y el mayor cargo de valores.

i) Respecto de los funcionarios, podrán estimarse, a los mismos efectos:

la mayor categoría y clase, el mayor tiempo de servicios en recaudación y Tesorería, el mayor tiempo de servicios a la Hacienda y la menor edad. El Ministro de Hacienda resolverá libremente el concurso.

j) Cuando no existan solicitantes para el expresado concurso, o se declare desierto por resolución ministerial, según el apartado b), la Dirección general de Tesorería y Contabilidad anunciará nuevo concurso público en la GACETA DE MADRID, fijando la fianza a razón del 20 por 100 del importe de los valores a realizar en un año, y a él podrán concurrir los recaudadores, arrendatarios, auxiliares de unos y de otros, y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, y gocen de la plenitud de derechos civiles, todos los que dentro de los veinte días hábiles, siguientes a la publicación del anuncio, deberán presentar sus solicitudes ante la repetida Dirección general, acompañando los documentos que estimen convenientes y después de recabarse los informes y antecedentes necesarios, se dará cuenta también de las instancias presentadas. A estos concursos pueden acudir, dentro del plazo citado, con carácter preferente, las Diputaciones provinciales a que corresponda la zona vacante.

k) Para la resolución de este concurso libre el Ministro de Hacienda, si no hubiese acudido dicho Organismo provincial, elegirá discrecionalmente de entre los concursantes, si bien para formar juicio podrá considerar como méritos el que éstos acrediten ser o haber sido más de cinco años seguidos, sin nota o informe desfavorable, recaudador, arrendatario o auxiliar de uno u otros, ser o haber sido funcionario de Hacienda, excedente, con más o menos tiempo de servicios a la misma, ser funcionario activo de cualquier otro departamento ministerial o haber ejercido cargo administrativo en cualquier orden, más o menos tiempo.

l) El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de declarar en todo caso desierto los actos de concurso.

m) Si se declarase desierto el concurso a que se refiere el apartado j), la Dirección general procederá en la forma que se determina en el artículo 26 de este Estatuto.

n) Se considerará motivo de exclusión de los concursos el tener informes oficiales o confidentiales adversos, el haber sido objeto de correcciones disciplinarias por faltas graves y el no haberse posesionado del cargo de recaudador los elegidos, según el apartado k).

ñ) Una vez efectuado el nombramiento, la Dirección general dará traslado de la Real orden correspondiente a la Delegación de Hacienda en la provincia a que pertenezca la zona, y también en su caso al Jefe de la oficina donde preste sus servicios el elegido, acompañando la credencial del cargo para su entrega al interesado mediante cédula de notificación duplicada, uno de cuyos ejemplares conservará siempre la Dirección general, y el otro la Delegación donde radique la zona.

o) Si los nombrados dejasen transcurrir el plazo improrrogable de dos meses a contar desde el siguiente día al en que fueron notificados y recibiesen la credencial, sin presentar en la Delegación de Hacienda respectiva la escritura de constitución de fianza, la Dirección general, si se trata de funcionarios, comunicará el hecho a las Secciones de personal de que dependan para que se les declare excedentes voluntarios por un año, desde el fin de dichos dos meses inexcusablemente, aunque hubiesen renunciado al cargo en el transcurso de este último plazo; y en el caso de no ser funcionarios tomará nota para eliminar al designado de todo concurso posterior durante el plazo de dos años.

p) Antes de proceder al anuncio del concurso que establecen los apartados b) y j) del presente artículo puede consumirse la vacante con el nombramiento de un Recaudador que haya sido objeto de la sanción establecida en el apartado quinto del artículo 236 con anterioridad a la fecha en que haya de publicarse el indicado anuncio.

q) El cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 29. Los Recaudadores tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda pública, dentro de sus respectivas zonas, y en el ejercicio de sus funciones como tales Recaudadores gozarán de las preeminencias ajenas a la condición de Autoridad.

Artículo 30. Cuando el arbitrio ministerial decida el arrendamiento del servicio recaudatorio en provincias o zonas determinadas, el Ministro de Hacienda fijará libremente la cuantía del tanto por ciento constitutivo del premio de cobranza en período voluntario; la Dirección general de Tesorería y Contabilidad anunciará, por medio de la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de la provincia de que se trate, con veinte días como mínimo de antelación al acto de admisión de pliegos, concurso libre para dicho arrendamiento, con arreglo al pliego de condiciones que rija para esta clase de contratación. La admisión de pliegos se verificará simultáneamente en el despacho del Director de Tesorería y Contabilidad y del Delegado de Hacienda respectivo, con asistencia de Notario, que levantará el acta correspondiente. A estos concursos, y en el momento de presentación de pliegos, podrá acudir la Diputación provincial respectiva, para ejercitar el derecho de opción, y una vez conocidas todas las proposiciones, podrá aquélla ejercitar el derecho de tanteo, acudiendo en instancia a la Dirección general antes del octavo día siguiente a la celebración del concurso.

Esta dará cuenta al Ministro del resultado completo del concurso en vista de las actas notariales correspondientes y de la solicitud de la Diputación, acordándose la adjudicación a favor de ésta o la discrecional entre los demás concursan-

tes de no haber concurrido aquélla; y, en último término, la declaración de desierto.

Adjudicado el concurso, deberá el elegido constituir la fianza dentro del plazo de un mes desde que se le hubiera notificado la concesión.

Este plazo podrá prorrogarse por otro mes, transcurrido el cual caducará la adjudicación.

El premio contractual no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

Los arrendatarios tendrán la obligación de cumplir fielmente todas las condiciones del contrato y las disposiciones de este Estatuto o las que en lo sucesivo se dicten en materia recaudatoria, con la reserva de poder reclamar indemnización por las que les sean onerosas.

La Hacienda se reserva la facultad de rescindir esta clase de contratos cuando lo estime conveniente pasado el primer año, sin derecho de los arrendatarios a indemnización ni recurso alguno.

Mientras subsistan contratos de plazo determinado, el Ministro de Hacienda podrá prorrogarlos siempre que el estado del servicio lo aconseje, para lo cual será condición precisa que los tantos por ciento de recaudación obtenida en el último quinquenio, no disminuyan de los del quinquenio anterior. En estos casos las Diputaciones provinciales no podrán ejercitar derecho alguno.

Aparte las condiciones del contrato, los arrendatarios tendrán genéricamente los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedarán sometidos a las sanciones y recompensas de que trata el título V de este Estatuto.

No obstante lo prevenido en el primer párrafo de este artículo y en el inciso j) del 28, en cuyos casos la Diputación adjudicataria actuará como cualquier arrendatario o recaudador de zona, el Gobierno podrá encomendar a las Diputaciones provinciales, a su instancia, y sin necesidad de concurso, la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en su respectiva provincia, cuando haya cesado el arriendo, si lo hubiere, o para que se encargue del servicio a medida que vayan vacando naturalmente las distintas zonas de la provincia, si el sistema existente en ella fuera el de Recaudadores de la Hacienda. Cuando se hagan esta clase de concesiones los organismos provinciales deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) El expresado servicio recaudatorio no podrá ser arrendado por las Diputaciones en ningún caso ni forma, debiendo realizarlo por sí mismas con completa independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotarán de una estructura propia, con contabilidad especial y separación material de fondos, y pondrán al frente un Jefe que será quien directamente asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

b) En el caso de que se encargue desde luego de la recaudación de una provincia entera y para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, dividirá aquélla en un número de zonas igual al de los partidos judiciales, poniendo al frente de cada una a un Recaudador. Por excepción, y previa aprobación del Delegado de Hacienda, podrán agruparse varios partidos en una zona cuando así lo aconsejen circunstancias geográficas o económicas.

c) La mitad de las plazas de estos Recaudadores serán provistas por la Diputación, con carácter preferente, entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las disposiciones que rigen para el nombramiento de Recaudadores de la Hacienda, y la otra mitad entre aquellos de sus propios funcionarios aptos para el servicio que estén en posesión de sus respectivos empleos con anterioridad a la fecha de la adjudicación a la Corporación provincial. Si no hubiere concursantes aptos de una u otra clase proveerá las plazas en concurso libre.

d) Si se adjudica la recaudación en una provincia en que está implantado el sistema de Recaudadores de zona, al encargarse la Diputación de la primera que quede vacante proveerá libremente el cargo de Recaudador de la misma; al encargarse de la segunda el nombramiento deberá recaer con carácter preferente en funcionario de Hacienda si hubiere solicitantes, y así continuará el turno en las zonas que sucesivamente vayan vacando, sin perjuicio de los acoplamientos que requieran la adaptación de las zonas a los partidos judiciales o la agrupación excepcional de éstos prevista en la norma b).

e) La Diputación podrá conceder a los designados, si a ello se allanasen, el carácter de funcionarios provinciales, reconociéndoles todos los derechos que éstos tengan; pero en tal caso los procedentes del Ministerio de Hacienda pasarán a la situación de excedentes voluntarios con todas sus consecuencias.

f) Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando los correspondientes anuncios en la *Boletín Oficial* de la provincia si no tiene reparo que oponer a la designación. En caso contrario, expresará los motivos de su oposición a la Diputación, la cual habrá de designar a otra persona, sometiendo el caso al Ministerio de Hacienda si considera injustificada la oposición del Delegado. También corresponde al Ministerio la resolución sin ulterior recurso, ni aun en vía contencioso-administrativa, de las reclamaciones que los interesados puedan promover sobre tales nombramientos dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del nombre de los Recaudadores elegidos.

g) La Diputación adjudicataria del servicio quedará sometida al pliego de condiciones que rija para los arrendatarios del servicio recaudatorio en cuanto no contradigan a las de este Estatuto, al que el personal recaudador se ajustará estrictamente.

h) El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que a su juicio no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

Artículo 31. Los Recaudadores percibirán por los ingresos correspondientes al período voluntario el premio de cobranza señalado a cada zona o el que en lo sucesivo se señale conforme a este Estatuto y en los expedientes relativos al período ejecutivo los recargos de arriendo que devenguen o las dietas e remuneraciones que se fijan en el mismo.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo anterior.

Artículo 32. Sin perjuicio de los deberes determinados y propios que concretamente puedan corresponderles en orden a la forma de cobranza y a la especialidad del procedimiento para realizarla, el personal recaudador y el que en su sustitución reglamentaria ejerza esta función, tiene además los siguientes:

1.º Emplear en sus relaciones con el contribuyente la más exquisita corrección.

2.º Facilitar al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, la reclame o no, papeleta impresa con arrole al modelo número 2, haciendo constar que se ha presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la Oficina recaudatoria cuando, por cualquier circunstancia, no tuviere en su poder la Recaudación el recibo o los recibos solicitados.

3.º Constituir fianza por escritura pública en la cuantía y condiciones que se preceptúan en el capítulo IV de este título, a excepción de los funcionarios nombrados interinamente Recaudadores, cuando la Dirección general de Tesorería y Contabilidad o los Delegados de Hacienda en su caso, hagan uso de las facultades concedidas en los apartados 15 del artículo 14 y 5.º del 15, los cuales no estarán obligados a prestación de fianza.

4.º Proveerse del título correspondiente a su cargo, expedido por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y reintegrado a virtud de lo dispuesto en la ley del Timbre cuando se trate de Recau-

dadores propietarios de la zona. Para la fijación del impuesto, se regulará el nombramiento con arreglo al cargo de voluntaria de la zona, en un año, deducido el promedio del quinquenio anterior y con sujeción a la siguiente escala:

| | Timbre. |
|--|---------|
| Zonas cuyo cargo sea inferior a 500.000 pesetas anuales | 12 |
| Zonas cuyo cargo sea de 500.001 a 1.000.000 pesetas anuales..... | 24 |
| Zonas cuyo cargo sea de 1.000.001 a 1.500.000 ídem ídem | 36 |
| Zonas cuyo cargo sea de 1.500.001 a 2.000.000 ídem ídem | 48 |
| Zonas cuyo cargo sea de 2.000.001 a 2.500.000 ídem ídem | 60 |
| Zonas cuyo cargo sea de 2.500.001 a 3.000.000 ídem ídem | 72 |
| Zonas cuyo cargo sea de 3.000.001 a 3.500.000 ídem ídem | 84 |
| Zonas cuyo cargo sea de 3.500.001 a 4.000.000 ídem ídem | 96 |
| Zonas cuyo cargo sea de 4.000.001 a 4.500.000 ídem ídem | 108 |
| Zonas cuyo cargo sea de más de 4.500.000 íd. íd.... | 120 |

Para determinar el reintegro correspondiente a los arrendatarios y Diputaciones, servirá de cómputo la suma de los promedios de todas las zonas de que estén encargados, y los timbres habrán de fijarse en la diligencia de la toma de posesión.

Los funcionarios que fueran nombrados Recaudadores no tendrán que proveerse de títulos, sirviéndoles el del cargo que desempeñaran o el de los sucesivos ascensos, si bien deberán completar el reintegro en la cantidad necesaria cuando el correspondiente a dicho documento fuese inferior al señalado, con arreglo al cargo, en la anterior escala.

Los expresados títulos se presentarán para la diligencia de posesión en las Delegaciones de Hacienda, expidiendo y autorizando aquélla los Tesoreros-Contadores. A los Recaudadores funcionarios se les extenderá la diligencia en el título que posean como tales funcionarios. En uno y otro caso es requisito indispensable que esté aprobada la escritura de fianza.

5.º Participar a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia o a la Subdelegación correspondiente, el local en que hayan de establecer sus oficinas. Cuando la importancia de alguna población de la zona, bien por su fácil acceso a la capital de la provincia o por

cualquier otra circunstancia, aconsejara fijar en ella la capitalidad, lo acordará así el Delegado de Hacienda, a propuesta del Tesorero-Contador, previa consulta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Los arrendatarios, por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, a los efectos del derecho del contribuyente de satisfacer en aquél sus cuotas en el plazo fijado en los artículos 65 y 66.

6.º Auxiliar a la Administración económica en las diligencias de comprobación e investigación, con arreglo a las disposiciones del Reglamento para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública, y practicar las notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución, que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezcan la eficacia de la gestión recaudatoria. Esta función podrán ejercerla también los Auxiliares de los Recaudadores o arrendatarios del servicio recaudatorio, bajo la exclusiva responsabilidad de éstos, debiendo ser provistos dichos Auxiliares, por las Delegaciones de Hacienda respectivas, de documentos de identidad para su debido reconocimiento por los contribuyentes.

En ningún caso podrá el personal recaudador comprobar fallidos por él presentados.

7.º Decretar provisionalmente el apremio en los casos comprendidos en el apartado 1) del artículo 70.

8.º Extender los recibos con arreglo a las listas cobratorias y matrices que le facilitarán las Administraciones de Rentas públicas.

9.º Tanto los Recaudadores como los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tienen la obligación de residir, respectivamente, dentro de la zona o provincia en que actúen y no se ausentarán de ella sin el permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

En este caso será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

10. Ampliar la fianza, si ésta, por cualquier causa, no fuere suficiente a garantizar el cargo o llegara a disminuirse.

Artículo 33. Los derechos que el personal recaudador tiene en el ejercicio de sus funciones son los que se detallan en los números siguientes:

1.º En caso de traslación a otra zona de la misma o distinta provincia y siempre que la fianza que tenga prestada no resulte afectada a responsabilidad por cualquier concepto, le será válida aquella fianza, ampliándola en la cantidad necé-

saria, si así lo exigiese el nuevo cargo.

2.º Nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Hacienda, los Auxiliares que estime conveniente, comunicando a las Tesorerías-Contadurías sus nombramientos, a fin de que estas Oficinas los den a conocer a las Autoridades municipales y judiciales y los provean de los documentos de identidad necesarios para su debido reconocimiento por los contribuyentes, sin perjuicio de que las Tesorerías-Contadurías, cuando juzguen que alguno de los Auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo adviertan así al Recaudador de que dependa, para que inmediatamente nombre otro en su reemplazo. Dichos Auxiliares tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

3.º Sustituir, con valores distintos en todo o en parte, las fianzas que tengan constituidas, mediante el otorgamiento de escritura pública aprobada por la Delegación de Hacienda.

4.º Que se persigan de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan e inferan en el ejercicio de sus funciones, en virtud del carácter y consideración de Autoridad y Agentes de la misma que respectivamente se les concede por este Estatuto a los Recaudadores y Auxiliares, para todos los efectos del Código penal, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviere conocimiento el respectivo Juzgado, se le dé cuenta de los mismos por la Autoridad económica o por cualquier funcionario contra quien se cometieren.

También podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos en que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas o de los fondos procedentes de la recaudación.

5.º Que se acuerde de oficio, dentro de los plazos reglamentarios y con arreglo al procedimiento que se cita en el capítulo siguiente de este título, su solvencia para con la Hacienda al terminar su cometido; y como consecuencia, la liberación y devolución de su fianza.

6.º Los Recaudadores de zona nombrados a virtud de concurso por su condición de funcionarios, ocuparán el lugar que les corresponda en sus escalafones, sin consumir vacante, y figurarán en los mismos con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás funcionarios comprendidos en aquéllos; pero sin derecho a percepción de sueldo alguno y siéndoles aplicable el régimen del Cuerpo de que procedan.

Cuando les sea admitida la renuncia de su cargo de Recaudadores, previo informe favorable de las Delegaciones respectivas y sin perjuicio de las responsabilidades que como tales Recaudadores puedan haber contraído, ocupará la

primera vacante de su categoría y clase que se produzca desde la fecha de la expresada admisión de renuncia, en el Cuerpo a que pertenezcan. Si cesasen en virtud de expediente gubernativo por falta muy grave, quedarán definitivamente separados del servicio de la Administración.

En el caso de ser jubilados por razón de edad o de imposibilidad física les servirá de regulador para la determinación del haber pasivo, además de los años de servicio, el sueldo que corresponda a la categoría y clase que hubieren alcanzado en los escalafones respectivos.

7.º Cuando la Dirección general de Tesorería y Contabilidad o los Delegados de Hacienda, en su caso, hagan uso de las facultades conferidas en los apartados 15 del artículo 14 y 5.º del 15, a los funcionarios nombrados Recaudadores interinos se les facilitará la cantidad que se juzgue necesaria para el cumplimiento de su cometido mediante la expedición del oportuno mandamiento por la Ordenación de Pagos, en concepto de entregas a justificar, con cargo a los créditos presupuestos en la sección correspondiente a "Gastos de contribuciones y Rentas públicas.—Para premios de cobranza".

Los funcionarios así nombrados percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado a la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario y el de los recargos o dietas correspondientes cuando terminen el apremio, en el ejecutivo. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que le correspondiera considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, findiendo al efecto la correspondiente cuenta, para que una vez aprobada se dé aplicación definitiva al gasto; y si lo fue igual o mayor percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Si se nombraran las Comisiones auxiliares de funcionarios a que se refiere el apartado 9.º del artículo 13, en relación con el 16 del artículo 14, se expedirán por la Ordenación de Pagos los oportunos mandamientos, a justificar, con cargo al crédito consignado en Presupuestos, bajo el epígrafe "Producto del recargo sobre apremios".

CAPITULO IV

Fianzas, posesiones, traslaciones, suspensiones, ceses y solvencias de los Recaudadores.

Artículo 34. En armonía con lo establecido en el número 3.º del artículo 32, los Recaudadores, cuando sean funcionarios del Cuerpo general administrativo o de los especiales de Abogados del Estado o Pericial o Auxiliar de Contabilidad, deberán constituir por escritura pública, una fianza

de un 10 por 100 de los valores a realizar durante un año, deducida del promedio del último quinquenio, y de un 20 por 100 de dichos valores los nombrados que no tengan tal condición.

Artículo 35. Las fianzas habrán de constituirse precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública, que, si son amortizables, se admitirán por todo su valor, en la Caja general de Depósitos a disposición de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan las zonas, y cuando sean de Deuda perpetua, por el tipo medio de cotización en el mes anterior al en que se constituya el depósito. Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Artículo 36. La fianza constituida habrá de quedar afectada a las responsabilidades del cargo, así dimanen de actos u omisiones propias del Recaudador como de sus auxiliares, y se formalizará mediante escritura pública otorgada por el Recaudador y su fiador en su caso, si la garantía no fuese propia, debiendo presentarse a la aprobación de la Delegación de Hacienda respectiva, la que, antes de dictar acuerdo, dispondrá que sea examinada e informada por la Tesorería-Contaduría, Abogacía del Estado e Intervención.

Una vez aprobada la escritura, la Tesorería-Contaduría remitirá copia autorizada de la misma y del expediente de aprobación a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

En la expresada escritura se consignará la transcripción de la credencial, de los resguardos de la Caja general de Depósitos y de las pólizas de Bolsa que acrediten la propiedad de los valores y las estipulaciones pertinentes.

Artículo 37. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en los valores y cuantía por que se les haya adjudicado el servicio. La escritura de contrato de arriendo y aprobación de fianza se otorgará en nombre de la Hacienda por el Director general de Tesorería y Contabilidad, previo el dictamen, en el proyecto de escritura, de la Dirección general de lo Contencioso y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Si estas fianzas no fuesen constituidas en el plazo marcado en el Pliego de condiciones que sirvió de base al concurso, se declarará caducada la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que se ingresará en el Tesoro.

Cuando las Diputaciones provinciales acudan a los concursos de arriendos en la forma indicada en el párrafo primero del artículo 30 y se les adjudique el servicio, en cuyo caso se considerarán como cualquier arrendatario, se observarán iguales formalidades para la constitución de la fianza y otorgamiento de la escritura de contrato y aprobación de aquella; pero si el Gobierno les encarga directamente de la recaudación, constituirán la fianza en la clase de valores y cuantía que determine el Pliego de condiciones

que a la sazón esté en vigor para celebrar los contratos de arriendo, otorgarán la escritura por sí mismas, sin concurrir al otorgamiento representación de la Hacienda y las remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para su aprobación, previos informes de la de lo Contencioso del Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 38. Si los Recaudadores desearan sustituir total o parcialmente la fianzas presentadas a favor de la Hacienda, bastará que constituyan nuevo depósito otorgando la correspondiente escritura por la cantidad o valores objeto de la sustitución, estableciendo en ella que los nuevos depósitos garantizan la gestión del Recaudador, no sólo desde su admisión, sino desde la fecha de la primitiva garantía y en la misma forma que ésta. Esta escritura se presentará a la aprobación del Delegado de Hacienda respectivo, previa la tramitación establecida en el párrafo primero del artículo 36; y una vez prestada la aprobación, dicha Autoridad económica dispondrá por comunicación al Ordenador de la Caja general de Depósitos, la devolución de los efectos sustituidos a la persona que acredite ser su dueño, si motivo o causa legal no lo impidiese.

Del mismo modo, y con iguales requisitos y procedimientos, pero ante la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, podrán los arrendatarios y las Diputaciones sustituir los valores de sus fianzas.

Artículo 39. Cuando resulten amortizados efectos constituidos en depósito como fianza de Recaudadores, arrendatarios o Diputaciones, será suficiente para retirarlos de la Caja general la petición de los imponentes o titulares de la imposición, previo ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual a la que se retira y exhibición ante dicha Caja de las pólizas de Bolsa acreditativas de que los nuevos efectos son propiedad de los solicitantes, sin que se requiera otorgamiento de nueva escritura, ni orden de devolución de las Autoridades a cuya disposición esté constituida la fianza. La exhibición de las pólizas se hará constar por diligencia firmada en la factura de imposición, consignando las fechas de expedición y agente mediador que las autoriza, dándose cuenta por el Ordenador de la Caja general de Depósitos a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y a la Delegación de Hacienda respectiva, de haberse realizado la sustitución, al objeto de que por las mismas se haga constar el nuevo resguardo en la escritura o en su copia.

Artículo 40. Si los efectos de la Deuda no amortizable en que hubieren sido constituidas las fianzas sufrieren una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidas; o si el cargo total a recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores a la ampliación de su fianza con las mismas formalidades de la constitución, para garantizar su gestión desde su comienzo a su término; bien entendido, que cuando haya motivo de revisión de fianza por tales causas, se tendrán en cuenta ambos factores para

determinar el aumento de garantía, estimando siempre el valor de dichos efectos, no al tipo de cotización por que se admitieron al constituirse la fianza primitiva, sino al tipo medio de cotización en el mes anterior del en que se verifique la revisión. Esta deberá practicarse siempre que el cargo total que se haya hecho al Recaudador en un ejercicio completo exceda en un 20 por 100 al que hubiera servido de base para fijar su fianza al ser nombrado o al que se hubiere tenido en cuenta al acordar la última ampliación de la misma, y la base que ha de tomarse en el momento de la revisión, por lo que a los cargos se refiere, para fijar la cuantía de la nueva fianza y, por consiguiente, para determinar la cantidad en que deba ser ampliada la ya constituida, será el importe de los valores a realizar en un año, deducido del promedio del último quinquenio anterior a la fecha en que la revisión se verifique.

Cuando los Recaudadores fuesen nombrados a su instancia para ejercer cargos en otra zona de la misma o distinta provincia será válida la fianza que tengan prestada para el anterior empleo, con la obligación de ampliarla si así lo exigiese el nuevo cargo, y a tal efecto se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta que en uno u otro caso será requisito indispensable que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que, a juicio de las respectivas Tesorerías-Contadurías e Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, debiendo otorgar nueva escritura notarial, que será aprobada por la autoridad económica correspondiente, mediante las formalidades establecidas en el artículo 36.

Análogas normas se seguirán para las rectificaciones, sustituciones y ampliaciones de las fianzas de los arrendatarios y de las Diputaciones encargadas del servicio recaudatorio, si bien teniendo en cuenta que su fianza está constituida a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y se halla regulada según contrato o por el Real decreto de adjudicación del servicio.

Cuando sea necesaria la ampliación de fianza de los Recaudadores de zona, los Delegados de Hacienda, bajo su responsabilidad, fijarán y exigirán la que corresponda sin previo conocimiento o aprobación de la Dirección general, a la que sólo deberán enviar copia de la escritura de la ampliación de fianza y del expediente de su aprobación, como si de la constitución de fianza se tratara.

Artículo 41. Para la comprobación o rectificación de las fianzas de los arrendatarios y de las Diputaciones, las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación expresiva del importe total, con toda clase de recargos, de los documentos cobratorios aprobados para el mismo correspondientes a las contribuciones Rústica (amillarada y catastrada), Urbana (amillarada y fis-

cal) e Industrial y de Comercio, deducido el de las bajas y fallidos aprobados con anterioridad a la fecha en que reglamentariamente obtuvieran su aprobación dichos documentos cobratorios, si no se hubiere hecho ya su deducción.

Artículo 42. Constituida la fianza y aprobada la correspondiente escritura, los Recaudadores, los arrendatarios y las Diputaciones en su caso serán posesionados de sus cargos haciéndose pública la posesión por medio del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad de los partidos a que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

La posesión se dará a los Recaudadores funcionarios por los Tesoreros-Contadores de Hacienda, extendiéndose las diligencias en el título administrativo correspondiente a su categoría y a su clase, y a los libres, en el especial del cargo, expedido por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. La posesión de los arrendatarios y de las Diputaciones la autorizarán los Delegados de Hacienda.

Artículo 43. Los Recaudadores de Hacienda solamente podrán ser declarados cesantes en los siguientes casos:

- 1.º Por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.
- 2.º Por renuncia propia.
- 3.º Por ser arrendada la zona o provincia en que vinieren actuando.

En el primer caso, las faltas habrán de justificarse en expediente gubernativo con audiencia del interesado, y en el segundo, se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro y presentada en la Delegación de Hacienda de la provincia, que la cursará informada a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Los arrendatarios cesarán tan sólo por rescisión de contrato o por término natural del mismo.

Artículo 44. Los Recaudadores podrán ser suspendidos por los Delegados de Hacienda si de las faltas comprobadas en el oportuno expediente gubernativo se desprendiese tal gravedad que aconsejase tal medida, dando cuenta por el correo inmediato a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad; y si resultase algún hecho de carácter delictivo, deducirán el correspondiente tanto de culpa que pasará a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de cursar el expediente a dicho Centro, el cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Artículo 45. El traslado de los Recaudadores será motivado:

- a) Por instancia propia.
- b) Por consecuencia de expediente gubernativo.

Artículo 46. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, a los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada (previos los mismos informes que se exige para la aprobación de las escrituras), por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán, en consecuencia, la devolución

de los depósitos en que hubieren sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo; y la de los actuales Agentes y Recaudadores, que hubiesen tenido a su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes a la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios, corresponderá acordarla a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha en que se recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías Contadurías de Hacienda en el plazo de seis meses.

Artículo 47. Las devoluciones totales de fianzas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior y serán acordadas con vista de certificaciones de solvencia, referidas, así a ingresos y cuentas, como a declaraciones de responsabilidades y a la aprobación de toda la Data interina y provisional presentada y por todos los conceptos contributivos, no sólo por recibos, sino por certificaciones de débitos.

Las certificaciones de solvencia deberán expedirse, previa censura del Interventor, por los Tesoreros-Contadores respecto de las fianzas constituidas a disposición de los Delegados de Hacienda, y por éstos cuando lo estén a disposición de la Dirección general.

Si parte de la fianza resultase comprometida por declaración de responsabilidades o falta de aprobación de alguna Data interina o provisional, podrá ser devuelta si previamente se constituyen depósitos sin interés para responder de las faltas. Estos depósitos se devolverán en todo o en parte, cuando las responsabilidades a que se contraigan se cancelen definitivamente en totalidad o parcialmente.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Recaudación por ingreso directo.

Artículo 48. El plazo voluntario para realizar los ingresos directos será el que marquen los Reglamentos de cada ramo, y en su defecto, el de quince días a partir de la fecha en que se notifique a los obligados al pago la liquidación cuyo ingreso deban verificar.

Artículo 49. Las Oficinas liquidadoras de créditos reconocidos a favor del Estado, al comunicar a las Tesorerías-Contadurías el importe de las cuotas a satisfacer por los obligados al pago mediante ingreso directo en el Tesoro, harán constar en comunicación o relación la fecha en que aquéllos fueron notificados y que se cumplió en la diligencia el requisito

de advertirles que, transcurrido el plazo señalado para realizar el ingreso voluntario, se procedería a expedir la certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Artículo 50. El ingreso directo podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

1.º En la Caja provisional de efectivo a cargo de los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

2.º Por giro postal.

3.º En el Banco de España o en las Cajas de las Depositarias-Pagadoras especiales.

Artículo 51. Los ingresos en metálico que no excedan de 10.000 pesetas, a excepción, sea cualquiera su cuantía, de los que hayan de hacer los Recaudadores, Agentes ejecutivos, Habilitados del personal y material de las oficinas del Estado, Agentes o representantes de la Administración local, Liquidadores del impuesto de Derechos reales de los partidos y Administradores de Loterías y de subalternas de Aduanas, se verificarán en la Caja provisional de efectivo mediante talones de cargo y con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

a) Los expresados talones de cargo (modelos 3 al 7 inclusivos) constarán de tres partes: la primera, que es la matriz del talón de cargo y resguardo, será firmada por el Jefe de Contabilidad o funcionario de la Sección en quien delegue, se cortará y conservará por el Depositario, para las comprobaciones sucesivas, una vez que éste haya recibido su importe; la segunda o talón de cargo, que también irá autorizada por el Jefe de Contabilidad o funcionario delegado para ello, la suscribirá el Depositario-Pagador con la nota "Recibí y me cargo en cuenta la cantidad expresada al número..."; y la tercera o resguardo, que se entrega al interesado considerándola como carta de pago, llevará la firma del Tesorero-Contador o funcionario expresamente autorizado para ello y será intervenida por el Interventor o funcionario de la Intervención asignado a este servicio.

b) Los talones de cargo se extenderán, en sus tres partes, por el Negociado a que corresponda el concepto, que entregará al interesado un número con el cual se personará en Caja para realizar el ingreso cuando sea llamado por dicho número. Un número igual se unirá al talón o talones que serán sentados por Contabilidad en el libro-registro (modelo número 8), consignándose en aquél o aquéllos los números de orden que en dicho registre les corresponda, pasándolos directamente a la Depositaria sin la intervención del interesado.

Effectuado el ingreso, se entregará a quien lo verifique, a título de resguardo provisional, el triángulo que figura en el lado inferior izquierdo de la segunda parte del talón para su canje por el definitivo una vez diligenciado éste reglamentariamente.

c) A medida que se verifiquen los ingresos en la Caja de efectivo, el Depositario-Pagador los anotará en hojas encuadernables (modelo número 9), en las que estampará el número

que les haya correspondido en el registro de talones de cargo y el que se les asigra en la Depositaria.

d) Seguidamente volverán a Contabilidad la segunda y tercera parte del talón de cargo para que, por el encargado del libro registro a que se refiere el apartado b), se complete el asiento consignando en columna respectiva el número de la Depositaria y se entregue el resguardo al interesado, una vez autorizado con la firma del Tesorero-Contador o funcionario que le represente. La segunda parte quedará en Contabilidad, al objeto de que, desde el primer momento, se puedan ir respaldando por conceptos los mandamientos de ingreso, con los cuales el Depositario-Pagador, al finalizar las operaciones del día, entregará en el Banco de España las cantidades recaudadas.

Artículo 52. El ingreso en el Tesoro de las cantidades a que se refiere el artículo anterior se realizará del modo siguiente:

Al finalizar las operaciones de cada día, el Depositario-Pagador ingresará en el Banco de España la cantidad total recaudada, a cuyo fin, la Sección de Contabilidad expedirá por cada concepto un solo mandamiento de ingreso, relacionando al dorso uno por uno los talones de cargo ingresados en la Depositaria.

Será requisito previo a la expedición del mandamiento para el ingreso en el Banco a que se refiere el apartado anterior, el recuento de fondos por el Depositario-Pagador y la comprobación de la nota de ingresos con el libro de Registro de talones de cargo, y si éste y aquélla resultasen conformes se hará constar así en la nota y en el libro por diligencia que suscribirán el encargado de dicho libro y el Depositario-Pagador.

Por el importe total de los talones de cargo ingresados se expedirá diariamente un mandamiento de ingreso en segunda columna de Depositaria, "Metálico y valores considerados como efectivos", con aplicación al concepto especial de "Operaciones del Tesoro acreedores varios conceptos", que se denominará "Entrega en las Cajas para su debida aplicación"; y en el mismo día y por la misma cantidad y concepto, otro de Data, que se justificará con las cartas de pago acreditativas de las entregas en la sucursal del Banco de España.

Serán nulos los talones de cargo que no tuvieren ingreso en la Caja de efectivos en la misma fecha de su expedición. La nulidad se hará constar en el libro Registro al finalizar las operaciones del día, dando de baja los talones que se consideren anulados y siendo preciso la expedición de un nuevo talón de cargo para que el ingreso se pueda realizar en otro día.

Artículo 53. Si al terminar las operaciones de Caja se advirtiese alguna diferencia que no suponga falta de fondos, ya por disconformidad entre la nota de recaudación y el libro Registro, o bien porque al respaldar el mandamiento de ingreso se hubiese padecido algún error que por apremio de la hora o por otras cau-

sas hiciese imposible de momento la debida aplicación, se ingresará, no obstante, la cantidad recaudada en el Banco de España con la aplicación al concepto especial enunciado en el penúltimo párrafo del artículo precedente, y se continuará la comprobación en las horas de la tarde, a fin de que en las primeras horas del día siguiente, precisamente, se lleve a cabo aquella aplicación, que se hará por segunda columna de Depositaria.

Si en la comprobación resultase falta de metálico, la cantidad existente en Caja se ingresará en el Banco de España con la debida aplicación a Presupuestos, procediendo en la forma que se expresa en los párrafos siguientes. El cargo que se formule al Depositario será por el total que arrojen, de conformidad, la nota de recaudación y el libro Registro de Contabilidad, y la Data solamente por la cantidad ingresada en el Banco de España. Como es evidente que resultará, a la vez que un saldo deudor a reintegrar por el Depositario, un desequilibrio entre la suma que figurese recaudada por la Depositaria y el ingreso en el Banco, en el mandamiento de ingreso por Derechos reales, por ser de recaudación diaria, se deducirá el importe de la falta de la suma total de las cantidades parciales figuradas al dorso, consignando a continuación de éstas la siguiente diligencia: "Falta reintegrable de la recaudación de hoy a cargo del Depositario ... pesetas, que se deducen del total"; la cantidad restante coincidirá con el importe del mandamiento. Si la recaudación por Derechos reales fuese inferior a la falta, se deducirá la diferencia de otro u otros conceptos por los cuales haya habido ingresos.

Cuando se ingrese el importe de la falta reintegrable, se expedirá el mandamiento o mandamientos de ingreso necesarios para aplicar su importe al concepto o conceptos de los cuales se hubiesen deducido, y otro de Data, en segunda columna de Depositaria, con aplicación al concepto de "Entregas en las Cajas para su debida aplicación".

Tan pronto como se advierta la falta de fondos en la Caja provisional de efectivo, el Tesorero-Contador, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, adoptándose inmediatamente las disposiciones necesarias para garantizar los intereses del Tesoro, procediéndose en la forma prevenida para los casos de alcance.

Artículo 54. El ingreso directo por giro postal podrán efectuarlo solamente los Registradores de la Propiedad, Administradoras de Loterías de los Partidos, Administradores subalternos de Aduanas que estén autorizados para ello, y empresarios de espectáculos públicos, en la forma siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad, liquidadores de Derechos reales de los Partidos, dirigirán necesariamente a nombre del Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia tantos giros postales de 10.000 pesetas como má-

ximo, o fracción de esa cantidad, cuantos sean precisos para realizar la remisión total de la recaudación de cada mes, siendo de cuenta de los mismos los gastos de giro y Timbre que el envío pueda ocasionar, y sin admitir solución alguna de continuidad el giro de los fondos hasta completar el importe total de lo recaudado, dando cuenta inmediatamente de las imposiciones realizadas al Tesorero-Contador y al Jefe de la Abogacía del Estado.

2.º Los Administradores de Loterías de los partidos remitirán a la orden del Depositario-Pagador los sobranes precisamente de cada sorteo, según la liquidación del Administrador principal, abonando los gastos de giro de los fondos procedentes del sorteo en curso, dando inmediata cuenta a los Tesoreros-Contadores de la imposición realizada, y expresando siempre la cantidad exacta del giro postal, aun cuando represente un valor en fracción menor de cinco céntimos.

3.º Los Administradores subalternos de Aduanas que estén autorizados para ello, remitirán también al Depositario-Pagador, con previo abono de los gastos de giro, uno por cada 10.000 pesetas o fracción, hasta la cantidad que les sea necesaria, participándolo en el mismo día a los Tesoreros-Contadores. Cuando en la capital de la provincia existiese Administración principal de Aduanas, el giro deberá efectuarse a nombre del recaudador especial de la expresada Dependencia provincial.

4.º Los empresarios de espectáculos públicos impondrán un giro por el importe de las cuotas y recargos liquidados por contribución industrial y, en su caso, y separadamente, as del supletorio que pudiera corresponderles en sustitución de la contribución de utilidades, a nombre del Depositario-Pagador de la provincia, comunicando a éste las causas que lo movían, con nota expresiva y detallada.

5.º Si los giros indicados en los cuatro números anteriores se recibieran en la Depositaria-Pagaduría dentro de las horas hábiles en que el Banco de España o sus sucursales pueden percibir los fondos del Tesoro, los Tesoreros-Contadores dispondrán que, inmediatamente de recibidos por los Depositarios-Pagadores, se expidan por la Sección de Tejaduría los mandamientos de ingreso con la aplicación correspondiente, y que éste tenga efecto en el mismo día en las Cajas del Banco de España, remitiendo acto seguido el Depositario-Pagador las cartas de pago justificativas de su ingreso, a los Registradores de la Propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales, Administradores de Loterías y subalternos de Aduanas que hubieren efectuado los giros que se formalizan. Las cartas de pagos correspondientes a empresarios de espectáculos públicos se remitirán a los Alcaldes respectivos, para su entrega a los interesados. Mientras no reciban los interesados dichos documentos, serán válidos del ingreso definitivo

en el Tesoro público de las cantidades giradas, les servirá de justificante de su entrega el resguardo facilitado por las oficinas del Giro Postal.

6.º Las cantidades giradas que se reciban en la Depositaria-Pagaduría fuera de las horas hábiles para que el Banco de España admita los fondos recaudados, se ingresarán en el mismo día en arca reservada mediante el oportuno mandamiento, con la reglamentaria aplicación, y necesariamente al día siguiente de recibirse el giro se realizarán las operaciones indicadas en el párrafo primero del apartado anterior.

7.º Si el ingreso no se verificase en el Banco de España o en el Arca reservada en el mismo día de hacerse la entrega de los giros, será responsable directo el Depositario-Pagador y subsidiario el Tesorero-Contador, de cualquiera anomalía que ocurriera en la custodia de los fondos, declinandola el Tesorero-Contador que inmediatamente diera cuenta a la Superioridad de la demora por parte del Depositario-Pagador en la práctica de las operaciones indicadas.

Artículo 55. El ingreso directo en el Tesoro se verificará por los contribuyentes en el Banco de España o en sus sucursales, mediante mandamiento de ingreso que expedirán las Tesorerías-Contadurías, cuando se trate de cantidades mayores de 10.000 pesetas.

De igual forma se procederá, cualquiera que sea la cuantía del ingreso, cuando éste se realice por los Recaudadores, Agentes ejecutivos, Habilitados del personal o del material de las oficinas del Estado, Agentes de la Administración provincial o municipal y sus representantes o apoderados, liquidadores de Derechos reales de los partidos, Administradores de Loterías y subalternos de Aduanas.

Si los contribuyentes o sus representantes hubieren de hacer efectivos en el mismo día varios ingresos y por exceder alguno de ellos de pesetas 10.000 les fuere forzoso verificarlo en el Banco de España, podrán realizar también en el expresado Establecimiento de crédito los inferiores a dicha cantidad, en vez de hacerlo en la Caja provisional de efectivo de las Depositarias-Pagadurías, como previene el artículo 51. Los interesados harán uso de este derecho de opción, por manifestación verbal, en el momento de presentarse en la Depositaria para realizar los ingresos respectivos.

El ingreso directo en las Depositarias-Pagadurías especiales, sitas en localidades donde no existe sucursal del Banco de España con servicio de Tesorería, se realizará en las Cajas de aquéllas, mediante la expedición de los oportunos mandamientos de ingreso, por la Intervención de las citadas Depositarias.

Artículo 56. La recaudación directa por descuento o retención del Estado al efectuar pagos se realizará siempre por mandamientos de ingreso en formalización, cuya carta de pa-

go se unirá provisionalmente al talón o cheque de pago, cuidando de que el interesado suscriba el "Recibí" en el correspondiente libramiento, donde se harán constar los números de orden de aquélla y del talón en los Registros respectivos.

Artículo 57. Al terminar el período voluntario a que hace referencia el artículo 48, las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías expedirán las correspondientes certificaciones de débitos, con arreglo al modelo número 10, en las que dictará providencia el Tesorero-Contador, con el único grado de apremio, pasándolas acto seguido a la Recaudación e iniciándose con ello el procedimiento ejecutivo contra los deudores.

Artículo 58. El ingreso directo en el Tesoro de las sumas recaudadas en período ejecutivo se realizará conforme previene el artículo 55.

CAPITULO II

Recaudación por anticipación de cuotas.

Artículo 59. Los contribuyentes por territorial, industrial y carruajes de lujo podrán anticipar el pago de sus cuotas de una sola vez o trimestralmente.

Artículo 60. En el primer caso el procedimiento se ajustará a las siguientes normas:

a) Los interesados lo solicitarán, por sí, o por apoderado al efecto, del Tesorero-Contador de la respectiva provincia, presentando una instancia por cada zona en que se devenguen las cuotas contributivas que se pretendan anticipar. Las instancias deberán presentarse durante los primeros quince días del primer mes del año económico, y se referirán al pago de la contribución total que por el mismo ejercicio haya de satisfacerse.

b) Liquidadas dichas instancias por el Negociado correspondiente, aprobadas por el Tesorero-Contador y censuradas por la Intervención, pasarán a Depositaria-Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, y se notificará a los interesados dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, el importe total a satisfacer, requiriéndolos además para que por sí, o por medio de su apoderado, verifiquen el pago en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación o Subdelegación respectiva, durante el segundo mes del ejercicio, con la advertencia de que, si así no lo hicieren, quedarán incurso en apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el total importe de los recibos, no sólo por los vencidos, sino por los que perteneciendo al mismo año económico, estén aún por vencer.

c) En la liquidación de las solicitudes de anticipo se abonará a los interesados el importe del premio de cobranza correspondiente a

la zona o provincia, con la consiguiente deducción del impuesto de pagos, tomando como base para aquel abono, el tipo que a la sazón tenga señalada la zona o la provincia respectiva.

d) Los recibos cuya anticipación sea acordada, saldrán de Caja mediante el oportuno mandamiento de pago y quedarán bajo la custodia del Depositario-Pagador hasta que hayan de ser satisfechos por los contribuyentes o se carguen a la Recaudación para el apremio. Los que sean pagados dentro del plazo, se entregarán al contribuyente, consignándose al dorso de ellos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona o provincia.

El Depositario-Pagador ingresará diariamente en el Tesoro el total de la suma recaudada de los contribuyentes por anticipación de cuotas en el día anterior, y al terminar el período para todos los anticipos acordados, remitirá a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda relación comprensiva de las fechas de los cobros, del importe íntegro de los recibos, cantidad líquida ingresada y diferencia representativa del premio de cobranza, a fin de que por la expresada Ordenación se expida el correspondiente mandamiento para la formalización del premio de cobranza que ha de originar la expedición por Tesorería-Contaduría del mandamiento de ingreso y la Data simultánea correspondiente.

e) Si no se realizase el anticipo, los valores correspondientes a todo el año se cargarán a la Recaudación, acompañados de relación especial de deudores ajustada al modelo número 11, providenciada de apremio por el Tesorero-Contador.

Artículo 61. Cuando la anticipación se haga por trimestres, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1.º La instancia habrá de presentarse por los interesados o sus apoderados al Tesorero-Contador de la provincia respectiva durante los quince días últimos del tercer mes del trimestre que preceda al que se desea anticipar, debiendo tenerse en cuenta que cada instancia ha de referirse a una sola zona y a un solo concepto contributivo.

2.º En cada una de las instancias a que se refiere el apartado anterior se practicará una liquidación en la que se consignen los extremos siguientes:

A) Importe total de los recibos.
B) Importe de la cuota del Tesoro y del recargo municipal.
C) Importe del premio de cobranza correspondiente a cada uno de estos conceptos, tomando como base el tipo señalado a la zona o provincia, con deducción del impuesto de pagos correspondiente.

D) Deducción del importe de este premio de la suma total a que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

3.º Liquidadas dichas instancias

aprobadas por el Tesorero-Contador y censuradas por la Intervención, se notificará a los interesados dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de solicitudes el importe total a satisfacer, requiriéndoles además para que, por sí o por medio de su apoderado, verifiquen el pago en la Depositaria - Pagaduría durante los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo verifican, quedarán incurso en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el total importe de los recibos.

4.º Los recibos del trimestre cuya anticipación sea acordada saldrán de Caja siguiendo el mismo procedimiento señalado para la anticipación anual que se establece en el apartado d) del artículo anterior, con la salvedad de que la relación de deudores, providenciada de apremio por el Tesorero-Contador, se referirá siempre a los recibos del trimestre de que se trate.

CAPITULO III

Recaudación de cuotas por recibo en período voluntario.

Artículo 62. Los recibos que hayan de hacerse efectivos por las contribuciones, impuestos o recursos del Tesoro ingresarán en Caja con las correspondientes listas cobratorias y aplicación a la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de "Recibos a cobrar de las contribuciones e impuestos". Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, a medida que ingresen en la Caja los expresados recibos, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo número 12, desprendiendo de las matrices a corte de tijera los del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos a los encargados de la cobranza, mediante mandamiento de Data con igual aplicación que la ya expresada.

La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos, teniendo en cuenta, para la entrega de los recibos talonarios, que las cuotas que no excedan con sus recargos de 10 pesetas deberán satisfacerse íntegramente en el trimestre que comprende de Julio a Septiembre; y las que, rebasando dicho límite, no excedan de 20 pesetas, la mitad en el aludido trimestre y la otra mitad en el siguiente.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías-Contadurías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda, mediante acuerdo del Delegado y por medio de inventario duplicado, arreglando los correspondientes legajos, en cuanto sea posible, al orden de clasificación establecido en la Instrucción de 2 de Julio de 1889 para el régimen y organización de los mencionados Archivos.

Artículo 63. Extenderlos por duplicado los pliegos de cargo formulados, conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, con separación de

pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías-Contadurías, se hará entrega de los recibos, con las listas cobratorias, al funcionario encargado de la recaudación, después que en aquellas dependencias se haya tomado razón de los expresados documentos, previa censura de la Intervención, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en la Tesorería-Contaduría, y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Artículo 64. Cuando la entrega de los valores hubiere de hacerse a los Ayuntamientos, se observarán las reglas siguientes:

A) Las Tesorerías-Contadurías se dirigirán de oficio a los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación de llevar a cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de recaudación.

B) Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente a sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá a la Tesorería-Contaduría de la Provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al mismo tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C) Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería-Contaduría el día que esta oficina le señalare, para hacerse cargo de los valores, mediante las mismas formalidades establecidas para los recaudadores de Hacienda.

D) Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de recaudación se sujetarán en el cumplimiento del mismo a las prescripciones establecidas en este Estatuto; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones serán exigibles únicamente a los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda, mancomunada y solidariamente, con sus bienes propios.

E) Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, las cuales se constituirán en depósito necesario a disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará su devolución e ingreso en las áreas del Tesoro cuando las Tesorerías-Contadurías de Hacienda lo dispongan.

Artículo 65. Provistos los recaudadores, arrendatarios, Diputaciones provinciales, comisionados de los Ayuntamientos o funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos a realizar, los Tesoreros-Contadores de Hacienda anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos que se

fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas en que ha de estar abierta aquella en cada localidad, precisamente dentro del segundo mes del trimestre, con sujeción a la siguiente tabla:

En las poblaciones o distritos que no excedan de 100 contribuyentes, un día.

En las de 101 a 500 ídem, dos íd.

En las de 501 a 1.000 ídem, tres íd.

En las de 1.001 a 2.000 ídem, cuatro ídem.

En las de 2.001 a 3.000 ídem, cinco ídem.

En las de 3.001 a 5.000 ídem, seis ídem.

En las de 5.001 a 10.000 ídem, ocho ídem.

En las de 10.001 en adelante, veinte ídem.

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos, debiendo verificarse incluso en los días festivos.

Los Delegados de Hacienda quedan facultados para aumentar los días de permanencia en determinadas localidades si apreciase en la práctica, dadas las circunstancias de los pueblos y provincias, que el señalado es escaso, poniendo en conocimiento de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad su acuerdo fundamentado.

La Oficina recaudatoria de cada zona se hallará abierta al público, como minimum, durante cuatro horas diarias en el segundo mes de cada trimestre, y ocho, o sea cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, en los diez primeros días del tercer mes del trimestre, sin perjuicio de que en casos excepcionales se aumente el número, si así lo acuerda el Delegado de Hacienda, quien fijará y hará público cuáles han de ser las horas cuyo minimum se señala, a fin de que haya uniformidad en las Oficinas recaudatorias de cada provincia y los contribuyentes sepan con firmeza a qué atenderse sobre este particular.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos, independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de las zonas durante los días del 1 al 10 del tercer mes del trimestre.

Los de las capitales de provincia y de zona podrán verificarlo durante los cuarenta días de duración del período voluntario.

Las Oficinas recaudatorias estarán instaladas en sitios convenientes, en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda cumplirán y harán cumplir rigurosamente estas prescripciones, corrigiendo con severidad cualquier infracción que de ellas conociesen.

Artículo 66. El período voluntario de cobranza durará desde el día 1.º del segundo mes de cada trimestre hasta el día 10 del tercer mes, ambos inclusive. En los primeros treinta días los Recaudadores de las capitales de provincias intentarán el cobro

en el lugar en que radique la base contributiva, y los demás seguirán el itinerario de pueblos y días de cobranza indicados en el artículo anterior.

Artículo 67. Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Análogas prevenciones se harán a los contribuyentes que hubiesen prestado caución suficiente para el aseguramiento del pago, conforme se expresa en el apartado f) del artículo 70.

Artículo 68. La cobranza correspondiente a cuotas impuestas a fincas embargadas o administradas judicialmente se notificará con anticipación, mediante oficio dirigido al Tribunal o Juzgado que haya decretado el embargo o puesto las fincas en administración.

La cobranza en los pueblos se hará en el domicilio fijo o accidental del Recaudador, previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín Oficial* y edictos o pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquí la obligación expresada en el párrafo anterior respecto a las fincas embargadas o administradas con providencia judicial.

Artículo 69. Los contribuyentes o sus apoderados correspondientes a poblaciones que se hallen divididas en varias zonas recaudatorias y tengan que satisfacer recibos en más de una de éstas, podrán domiciliar en cada ejercicio el pago de sus cuotas en una sola zona.

La domiciliación habrá de hacerse en las zonas en que tenga el contribuyente mayor número de recibos, y caso de tener igual número en más de una, se hará en la que tenga asignado menor premio de cobranza.

Los apoderados, cuando lo sean de varios contribuyentes, deberán presentar una instancia por cada uno de los mandantes.

La domiciliación se solicitará dentro del primer mes del ejercicio de las Tesorerías-Contadurías, expresando con toda claridad y detalle el número de orden de los recibos, concepto contributivo, nombre a que van expedidos, importe y zona a que corresponden y designación de la en que deban verificarse el pago y sitio o domicilio en que deba intentarse el cobro, teniendo en cuenta la condición general establecida anteriormente.

Artículo 70. Todos los procedimientos indicados para la recaudación ordinaria son aplicables a la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

a) Las Tesorerías-Contadurías, a medida que ingresan en Caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental con relaciones individuales de los contribuyentes, en sustitución de las listas cobratorias, prepararán los pliegos de cargo adicionales por el importe de los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero de los producidos por toda declaración de alta deberá cargarse a la Recaudación al mismo tiempo de los de ordinaria del trimestre siguiente al en que aquellas declaraciones se hubiesen presentado, y que los de vencimientos posteriores deben ser cargados, como los de ordinaria, adicionando su importe a los pliegos correspondientes a éstos.

b) Los valores relativos a industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, o sean de contratistas, o de industrias en ambulancia, serán cargados inmediatamente a los Recaudadores.

c) La cobranza de los valores comprendidos en el apartado a), excepto la de los a que se refiere el b), se llevará a efecto en los plazos y forma de la ordinaria.

d) Respecto de los valores comprendidos en el apartado b), los Recaudadores, tan pronto como les sean cargados, notificarán individualmente a los contribuyentes, que si no prestan caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad del Recaudador, habrán de satisfacer los recibos, cuyo importe se les hará saber en el plazo de veinticuatro horas y a domicilio, con apercibimiento de que, transcurridas éstas sin verificar el pago, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100.

e) Llegado este caso, los Recaudadores decretarán provisionalmente el apremio con el expresado recargo del 20 por 100, dando cuenta al mismo tiempo a la Tesorería-Contaduría, a la que remitirán en el plazo de ocho días la relación de descubiertos, y procederán a la ejecución inmediata.

f) Si los contribuyentes aludidos prestasen caución suficiente, se les advertirá que pueden realizar el pago en las capitalidades de las zonas durante el plazo voluntario del trimestre siguiente, como si se tratase de ordinaria, incluso para la formación y remisión a la Tesorería-Contaduría de la relación de descubiertos, como asimismo para el plazo de diez días, con el recargo del 10 por 100 sobre los débitos en su caso.

g) Este plazo de ingreso con recargo de apremio reducido, no se concede como queda indicado en el apartado e) a los que no prestasen caución, debiendo los Recaudadores, no obstante haber decretado provisionalmente el apremio, remitir a la Tesorería-Contaduría la relación de descubiertos en el plazo de ocho días, a partir del conocimiento que en dicho apartado se establece.

Artículo 71. Terminado el período voluntario de cobranza el día 10 del tercer mes de cada trimestre, se sus-

pende el cobro de los valores correspondientes al mismo, pendientes de pago y con ellos formarán los Recaudadores y remitirán a las Tesorerías-Contadurías, precisamente antes del día 21, relaciones triplicadas de deudores ajustadas al modelo número 13, conservando en su poder los recibos. Respecto a los valores de accidental a que hace referencia el apartado b) del artículo 70, se procederá en la forma dispuesta en el apartado e) de dicho artículo. Cuando se trate de recibos domiciliados y no satisfechos en período voluntario, los comprenderá el Recaudador encargado de su cobro en relaciones separadas y formadas con arreglo al párrafo anterior, haciendo una por cada concepto contributivo y zona de procedencia, las cuales, acompañadas de los recibos respectivos, pasarán a Tesorería-Contaduría para que se decreta el apremio y se entreguen a cada uno de los Recaudadores a que corresponda, y a los que se podrá satisfacer su importe con el primer recargo del 10 por 100, desde el día 21 al último del tercer mes de cada trimestre. En dichas relaciones firmarán el recibí de tales valores los Recaudadores respectivos, a los que se entenderá aumentado el cargo por el importe que representen y su duplicado servirá a los encargados del cobro domiciliado para dársele el aumento de cargo que se les hubiese hecho.

Artículo 72. A partir del día 10 del tercer mes de cada trimestre, los recibos no realizados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, sin más excepciones que las correspondientes a cobranza accidental relativa a industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, o sean contratistas o industrias en ambulancia, los cuales pasarán a dicho período cuando les corresponda, y aquellos que hayan sido reclamados por los contribuyentes durante el período voluntario, habiéndoseles expedido la papeleta a que se refiere el apartado segundo del artículo 32, que sólo pasarán a período ejecutivo cuando se justifique que presentados los recibos al cobro por los Agentes recaudadores con fecha posterior a la de la papeleta entregada, no se haya efectuado el pago dentro del plazo de veinticuatro horas.

CAPITULO IV

Recaudación por patentes.

Artículo 73. Las patentes, por la duración de su vigencia, podrán ser valederas por un año, o por un período menor de tiempo.

Artículo 74. Respecto de ambas, regirán las prevenciones generales siguientes:

1.ª Una vez recibidos por la Tesorería-Contaduría los cuadernos de patentes que, debidamente requisitados, ha de enviarse la Administración de Rentas públicas, procederá a la apertura de un libro de cuenta corriente con los Recaudadores y Agentes, en el que se abrirá una cuenta a cada uno de ellos, otra al Negocia-

do de la Administración de Rentas públicas, encargado de la expedición en su caso de patentes por extravío, y otra al Depositario-Pagador, en la cual se reflejará el movimiento de los efectos que manejen en la siguiente forma:

Serán objeto de Cargo: Al Depositario-Pagador, las patentes que reciba de la Fábrica de la Moneda y las que le devuelvan en blanco o inutilizadas los otros cuentadantes por este concepto, y a los Recaudadores y al Negociado de la Administración de Rentas las que se les entreguen para su expedición.

Constituirán la Data: Para el Depositario-Pagador, las patentes que entregue a los otros cuentadantes y las que remita para la quema en el momento y con los requisitos oportunos, y para los Recaudadores y el Negociado de la Administración, las expedidas a los contribuyentes y las devueltas a la Depositaria-Pagaduría en blanco o en concepto de inutilizadas. Dicho libro distinguirá por columnas interiores las diferentes clases de patentes y el número de efectos cargados y datados sin valoración alguna.

A los recaudadores y arrendatarios se les hará entrega, mediante recibí, de los cuadernos que se consideren necesarios para la recaudación de la provincia o de la zona.

2.ª Cuando los recaudadores de zona tengan designados o designen auxiliares con residencia fija en alguna de las localidades comprendidas en la demarcación de su zona respectiva, los proveerán de los cuadernos talonarios de patentes necesarios, bajo la exclusiva responsabilidad de dichos Recaudadores, previa comunicación a la Tesorería-Contaduría, para que ésta disponga el anuncio por medio del *Boletín Oficial* y de edictos fijados en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos pertenecientes a la agrupación de cada Auxiliaría del establecimiento de ésta, de los pueblos a que alcanza su jurisdicción y del sitio y horas de despacho.

3.ª A los efectos del precepto anterior, y cuando el servicio de recaudación se halle arrendado en toda una provincia, se entenderá como Recaudadores de zona los auxiliares del contratista que residan permanentemente en cada cabeza de zona.

4.ª Las patentes en recaudación accidental se expedirán por los Recaudadores bajo su responsabilidad, por orden riguroso de numeración de efectos, tan pronto como reciban el documento que justifique la expedición de la patente; a este efecto, se llenará la matriz y el talón, entregándose éste al interesado, y en los anuales autorizará con su firma la matriz, y de no saber o no poderlo hacer, la firmará un testigo, vecino de la localidad.

Si alguna de aquellas patentes se inutilizara, quedará sin cortar en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso, que autorizará el Recaudador, en la que se expresará la causa de la inutilización, cuidando de que dicha nota compren-

da la matriz y el certificado talonario; bien entendido que si no se cumplieran dichos requisitos responderá el Recaudador del importe de la patente.

En las patentes anuales, si dicho Recaudador expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho. La alteración en el orden riguroso de numeración de las patentes se castigará con una multa de cinco pesetas por cada falta que se observe en este sentido.

5.ª Tanto los arrendatarios del servicio como los recaudadores llevarán cuenta especial sin valoración de los efectos en blanco comprendidos en los respectivos talonarios de patentes, que habrán de presentar cuando las Autoridades económicas y los Tesoreros-Contadores lo exijan, y, normalmente, en todos los actos de liquidación.

6.ª Los recaudadores y arrendatarios no formarán cuenta de valores separados por el concepto de que se trata, sino que incluirán éste en casilla aparte en la cuenta general de su gestión.

7.ª Dentro de cada período de cuenta habrán de realizar los recaudadores y arrendatarios el ingreso en Arcas del Tesoro de las sumas recaudadas por el concepto de patentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o en los anteriores si fuese festivo alguno de éstos.

Para las patentes anuales justificarán el cargo con las órdenes originales, en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los contribuyentes y, además, presentarán una declaración trimestral ajustada al modelo número 14, que determine con claridad el nombre de los industriales a quienes se hayan entregado las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

Para las de menor tiempo de vigencia el Debe se justificará con los cargos definitivos que se les hubiese formulado oportunamente, y en cuanto al correspondiente a la segunda quincena de los meses en que rindan la cuenta reglamentaria, con los duplicados de las altas en virtud de las cuales hayan recaudado las patentes, acompañando, además, relación nominal de los mismos, que indefectiblemente tendrá en cuenta la Tesorería-Contaduría para eliminarlos del cargo que formule referente a ese período de tiempo, con vista de la relación quincenal que a estos efectos ha de remitirles la Administración de Rentas públicas, con arreglo a la prevención cuarta del artículo siguiente. El cargo que se formule en estas condiciones en el primer mes del ejercicio económico, corresponderá siempre resultados del ejercicio anterior. También cuidarán los recaudadores de ingresar en el Tesoro, con aplicación a "Recargos de apremio", el 5 por 100 de todos los ingresos por ejecutiva.

8.ª Dentro del primer mes de cada año económico entregarán los recaudadores a la Tesorería-Contaduría, bajo el correspondiente inventario,

todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior. Si no lo verificasen se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

En el caso de que no quede saldada la cuenta de efectos por falta de devolución de algún cuaderno o recibo, se instruirá el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá, al que deba responder del mismo, una multa de 100 pesetas de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele, si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá como valor del mismo el importe de la patente de mayor precio que pueda expedirse con cargo al cuaderno de que se trate. Son competentes para imponer estas sanciones los Tesoreros-Contadores de Hacienda.

Artículo 75. Respecto de las patentes valederas por un período menor de un año, se observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como los recaudadores o arrendatarios reciban las listas cobratorias anuales que los Administradores de Rentas públicas han de remitirles para la cobranza ordinaria procederán a llenar la matriz y patentes correspondientes a los dos semestres del ejercicio económico, sin testarlas de sus respectivos talones, y las entregarán en Tesorería-Contaduría para su ingreso y custodia en Caja como si de cualquier otra clase de recibos se tratase. Las patentes así expedidas serán data en la cuenta de efectos de que trata la disposición 5.ª del artículo anterior.

2.ª Cuando llegue el vencimiento de dichas patentes, las Tesorerías-Contadurías las cargarán a la recaudación mediante los oportunos pliegos de cargo.

3.ª Tratándose de recaudación accidental, al producirse el alta la expedición de la patente se hará siempre por el Recaudador o por sus auxiliares en el caso a que se refiere la prevención segunda del citado artículo, con vista del duplicado del alta liquidada, duplicado que retendrá el librador de la patente para justificar en cualquier momento la exactitud de la expedición de cada una.

4.ª Al recibir los Recaudadores de las Tesorerías-Contadurías el cargo quincenal de valores de accidental, y cuya cuantía se referirá siempre al importe anual de la patente, si las altas están producidas dentro del primer semestre de cada año económico, comprobarán con los talonarios de los cuadernos de patentes en su poder y en el de los auxiliares, si se han recogido por los particulares los incluidos en dicho cargo correspondientes al semestre en curso, y si así no fuese, expedirán desde luego los que faltase recoger, incluso en su caso, los del segundo semestre, desprendiéndolos de su matriz. Conservarán en su poder las del semestre en curso para su cobro en voluntaria o ejecutiva, según

fechas de entrega al interesado del duplicado del alta liquidada y los correspondientes al segundo semestre los presentarán debidamente facturados en la Tesorería-Contaduría. Esta los ingresará en Caja como si se tratase de cualquier otro recibo pendiente de vencimiento para su cobro, hasta que, con arreglo a la prevención segunda de este artículo se carguen oportunamente a la recaudación.

5.ª El plazo reglamentario de adquisición de patentes para los contribuyentes comprendidos en matrícula será la primera quincena de cada semestre. La apertura de cobranza la harán oportunamente las Tesorerías-Contadurías en la forma reglamentaria para los demás tributos, salvo la cobranza a domicilio o en cada localidad que no se intentará respecto de esta clase de patentes y sin omitir la prevención de que si en dicho plazo no se satisfacen las patentes, incurren los particulares en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del primer mes de cada semestre.

6.ª En los cinco días siguientes a la terminación del plazo voluntario a que se refiere la prevención anterior, los Recaudadores formarán relación de deudores según previene el artículo 71 al que deberán amoldar, así como a las disposiciones concordantes, toda su actuación posterior.

7.ª Respecto a las patentes producidas por declaraciones de altas, las relaciones de deudores se formarán del 1 al 5 y del 16 al 20 de cada mes, comprendiéndose en la primera a los que hubiesen presentado las declaraciones del 1 al 15 del mes anterior, y en la segunda, a los que lo hubieran verificado en los restantes días de dicho mes, entendiéndose por ello que el plazo voluntario comienza cuando la Administración les haya entregado el duplicado del alta y termina el día anterior a aquel en que haya de formalizarse la respectiva relación de deudores.

En los duplicados de las altas y en la relación que sirva de base al cargo a los Recaudadores se consignará siempre la fecha de la entrega del duplicado al contribuyente.

En todos los duplicados de alta, además de la fecha de entrega, se consignará el plazo dentro del cual debe verificarse el pago sin incurrir en recargos de apremio, bien entendido, que este plazo terminará el último día de cada mes respecto de las declaraciones presentadas en la primera quincena y el 15 del mes siguiente en cuanto a las que lo hayan sido en la segunda quincena del mes anterior.

Transcurridos los plazos de referencia, incurrirán los contribuyentes en el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen la patente los comprendidos en el cargo de la primera quincena en los días 6 al 15 del mes siguiente, y los correspondientes al cargo de la segunda en los días 20 al 30 de dicho siguiente mes. También se consignará en aquellos duplicados de alta la advertencia de quedar incursos los contribuyentes en los recargos antes especificados, cuan-

do dejen transcurrir los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 76. La recaudación de las patentes del segundo semestre de cada año económico, de particulares dados de alta durante el primer semestre del mismo, se verificará conjuntamente con los de ordinaria de dicho segundo semestre. Al anunciar la apertura de cobranza de este segundo semestre se especificará la obligación de aquellos contribuyentes de recoger la patente respectiva.

Artículo 77. Los contribuyentes de ordinaria deberán proveerse de las patentes precisamente en las oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabeza de zona respectivas, según su domicilio. Los de accidental y durante el plazo voluntario con domicilio en zona respecto de la cual se hubiere anunciado el establecimiento de Auxiliarias, podrán recoger en cualquiera de estas oficinas sus patentes. En otro caso, así como después de terminar el período voluntario, habrán de recogerlos en las expresadas oficinas recaudatorias permanentes de las capitalidades o cabezas de zona. También en estas últimas oficinas habrán de efectuar el pago los deudores en ejecutiva por el concepto contributivo de que se trata y los de accidental del primer semestre de cada año económico, para satisfacer la patente del segundo semestre.

Artículo 78. Al terminar cada año se promoverá la inutilización o quema de todos los efectos correspondientes a los semestres finidos que queden en blanco e inutilizados. Para ello, las Tesorerías-Contadurías comunicarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los saldos de las patentes de esta índole que resulten de los libros que se establecen según el artículo 74, y dicho Centro, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, adoptará las disposiciones convenientes.

CAPITULO V

De la recaudación en el período ejecutivo de valores en recibos.

Artículo 79. El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 80. El apremio en el procedimiento ejecutivo constará de un solo grado y el recargo que aparece será el del 20 por 100 sobre el importe total del débito. Pero si se satisface éste del día 21 al último, ambos inclusive, del tercer mes del trimestre a que co-

responda, ese recargo se reducirá a un 10 por 100.

Artículo 81. Tan pronto como las Tesorerías-Contadurías reciban las relaciones de deudores a que se refiere el artículo 71, los Tesoreros-Contadores dictarán en cada relación la providencia de apremio, ajustada a la que se consigna en el modelo número 13, dictarándolos incurso en el apremio de único grado con el recargo del 20 por 100. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificare que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero, en tal caso, se corregirá la falta con la penalidad señalada en el artículo 237, a reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del apremio impuesto a los contribuyentes, si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 65 y 66.

Dictada la providencia de apremio por los Tesoreros-Contadores, se conservará en la Tesorería-Contaduría un ejemplar de las referidas relaciones de deudores, para la debida comprobación en actos de liquidación o de vigilancia, y se devolverán a los Recaudadores los otros dos ejemplares, uno para su garantía y otro para formar cabeza del respectivo expediente ejecutivo en que se comprenda a todos los deudores por el mismo concepto de contribución y zona o término municipal.

En las zonas donde existan aún Agentes ejecutivos se acompañarán los recibos a las relaciones triplicadas de deudores, uno de cuyos ejemplares, con el recibo de los valores suscrito por el Agente ejecutivo, le servirá de cargo en las cuentas, al mismo tiempo que de cabeza del expediente ejecutivo; otro, debidamente requisitado por la Tesorería-Contaduría, servirá de Data al Recaudador, y el tercero se conservará en dicha oficina, según se expresa anteriormente.

Los incidentes que se susciten sobre imposición del único grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías-Contadurías con apelación a los Tribunales Económico-administrativos provinciales, que resolverán en única instancia.

Artículo 82. Los expedientes ejecutivos serán anuales por cada localidad y conceptos tributarios, constituyendo su cabeza la relación de deudores del primer trimestre en los que los hubiere; y al diligenciado se unirán las relaciones de los trimestres sucesivos dentro del ejercicio. De estos expedientes generales se desprenderán, como hijuela, los individuales que mejor se estima, pero las particularidades de éstos habrán de reflejarse en aquéllos mediante las oportunas diligencias.

Artículo 83. Para que los contribuyentes puedan satisfacer sus débitos con el recargo del 10 por 100 únicamente y durante los días del 24 al

último inclusive del tercer mes de cada trimestre, conforme se autoriza por el artículo 67, será preciso que el pago se realice en las oficinas recaudadoras de las capitales de zona, las cuales habrán de permanecer abiertas, para estos efectos, seis horas diarias durante los días expresados.

También pueden los deudores consignar a disposición de los Delegados de Hacienda en las Sucursales de la Caja general de Depósitos el importe de sus débitos, más el 10 por 100 del recargo, durante los tres últimos días hábiles del trimestre que correspondan, debiendo entregar el resguardo a la Tesorería-Contaduría para que disponga la suspensión del procedimiento de apremio y en su día la formalización de los recibos; de la entrega del resguardo del depósito se dará recibo al interesado.

La orden de suspensión de ejecución se ajustará al modelo número 15.

Las Tesorerías-Contadurías pondrán al Delegado de Hacienda la devolución de los mencionados depósitos a favor de los Recaudadores respectivos, con la antelación suficiente para que, al llegar éstos a la capital de la provincia a fin de efectuar el primer ingreso normal, puedan percibir su importe y realizar el ingreso del de los recibos y el del 5 por 100 del recargo. Dichos recibos quedarán a disposición de los interesados en la Depositaria-Pagaduría durante quince días, a partir de aquel en que el Recaudador haya percibido el depósito, y transcurrido este plazo se inutilizarán por el Depositario-Pagador, bajo su exclusiva y personal responsabilidad.

Artículo 84. Los recaudadores aprovecharán el indicado plazo de los diez días últimos del tercer mes del trimestre para efectuar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Alcaldes respectivos, con la exhibición de la relación de deudores, que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de éstos y designen dos testigos que presencien e intervengan las diligencias de embargo.

Si por cualquier circunstancia las Autoridades locales dejaran transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, o si la hubieren negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia, acudiendo a los Jueces municipales para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales o no se concediera en el término precitado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán a los Delegados de Hacienda, por conducto de las Tesorerías-Contadurías, para que aquéllos acudan a los Jueces de primera instancia respectivos, a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedan la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos a los Fiscales de las Audiencias para lo que en justicia proceda.

Artículo 85. Concedida la autorización para entrar en los domicilios,

se personarán en ellos los ejecutores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes o de los que aquéllos nombrasen, en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de los bienes del contribuyente que, bajo su responsabilidad, estimen necesarios para cubrir el pago de los débitos, recargos, gastos y costas. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen a abrir las puertas de sus casas o de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán a los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Artículo 86. El embargo se sujetará al orden siguiente:

- A) Dinero metálico o billetes del Banco de España.
- B) Efectos públicos.
- C) Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D) Créditos realizables en el acto.
- E) Frutos y rentas de toda especie.
- F) Bienes semovientes.
- G) Bienes muebles.
- H) Sueldos o pensiones.
- I) Créditos y derechos, no realizables en el acto, garantidos con prenda o hipoteca.
- J) Bienes inmuebles.

Artículo 87. Este orden podrá alterarse a petición del deudor, haciéndolo constar por diligencia en el expediente, autorizada por el interesado y el ejecutor, si a juicio de éste y bajo su responsabilidad los bienes designados por aquél para el embargo garantizan el cobro con la misma eficacia y prontitud que los relevados de traba. Asimismo los deudores, dentro del orden establecido en el artículo anterior, podrán ir señalando bienes para el embargo hasta cubrir el pago del principal, recargos, gastos y costas, entendiéndose como valoración provisional el valor presumible en venta, que calculará el ejecutor para limitar o ampliar el embargo, bajo su responsabilidad.

Artículo 88. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- A) Los ganados destinados a la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, que consten inscritos en el amillaramiento o en sus apéndices.
- B) Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.
- C) Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte o industria.
- D) Las camas del deudor e individuos de su familia que vivan en su compañía.
- E) Las ropas de uso preciso de las mismas personas.
- F) Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo a la graduación que tengan.
- G) Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastre. Serán, no obstante, embargables los pro-

duelos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención que será desempeñada por la persona que con el carácter de Depositario-administrador designe el encargado del procedimiento. La excepción consignada en este apartado no alcanza a los automóviles y carruajes de alquiler por horas, carteras o recorridos o tanto alzado.

H) Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas.

Quando se despache ejecución contra una Compañía o Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

I) El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos. Los embargos contra las Empresas de esta clase, se llevarán a efecto en la forma indicada para la de los ferrocarriles.

J) Por débitos de los Ayuntamientos, los bienes comunales de los pueblos y los de propios, aun por la contribución que a los mismos corresponde, de la que serán personalmente responsables con sus bienes particulares, mancomunada y solidariamente, los Alcaldes y Concejales que lo fuesen durante el período voluntario en que debió satisfacerse el descuberto perseguido, aunque en el momento de decretarse la responsabilidad hubieren cesado en sus cargos. En caso de insolvencia de los responsables, se exigirá el descuberto a la Corporación municipal.

Artículo 89. No pueden tampoco ser objeto de retención o embargo:

A) Los haberes de las clases de tropa, marinería o asimilados, cuando la obligación no nazca de actos regulados por el Derecho administrativo o el común.

B) Las rentas o pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión.

C) El mínimo de 1.500 pesetas anuales de las pensiones de retiro, de las Cajas reconocidas oficialmente.

D) Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que se encuentren en campaña mientras se hallen en dicha situación.

E) Las pensiones de la Cruz de San Fernando.

F) Las rentas y caudales del Tesoro.

G) Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia.

H) Los fondos pertenecientes a las Cajas militares del Ejército y de la Armada por tener la consideración de caudales públicos.

I) Las rentas y pensiones del retiro obrero.

J) Las fianzas o congruas de los Notarios.

K) Las cuatro quintas partes del haber líquido de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada cuando la obligación nazca de sus deberes para con la Hacienda.

L) Las seis séptimas partes de

las retribuciones líquidas percibidas por servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio.

M) Las cuatro quintas partes de las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados del Estado, Provincia o Municipio.

N) Las cuatro quintas partes de los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

O) Los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones líquidas que perciban los particulares, cuando no excedan de cuatro pesetas al día.

Excediendo de esta cantidad, sólo podrá ser embargado el exceso en la cuantía siguiente:

Si no pasa de 2.500 pesetas, la quinta parte.

Si excede esta cantidad y no pasa de 5.000, la tercera.

Si pasa de 5.000, el 50 por 100.

Artículo 90. Son embargables cuando se trate de débitos o reintegros a la Hacienda y con derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, las participaciones totales de los inspectores del Ramo.

Artículo 91. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse a efecto los embargos o durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia arreglada al modelo 16.

En caso contrario, continuará la ejecución, dictándose providencia conforme al modelo número 17 y llevándose a efecto los embargos de toda clase de bienes que posean los deudores en cantidad suficiente, a juicio y bajo la responsabilidad del ejecutor, para cubrir los débitos, recargos, gastos y costas, sin perjuicio de hacer constar en la diligencia de embargo, de modo expreso, los que existan en los domicilios de aquéllos, aun cuando sean los exceptuados, diligencia que se llevará a efecto con arreglo al modelo número 18.

Artículo 92. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos (modelo número 19) a los Registradores de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo de aquéllos y para que libren certificaciones de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, cualquiera que sea su fecha, sin perjuicio de requerir después a los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación, a los Conservadores de los Catastros de Rústica y Urbana, Administradores de Rentas públicas o a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, según las localidades donde se instruyan los expedientes, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza imponible con que figuren a los efectos tributarios los bienes inmuebles embargados.

En el caso de que el ejecutor, llegado este momento, no estime suficiente el embargo realizado, o en el de que no hubiere pedido efectuar el de semovientes o inmuebles, por desconocer su existencia, requerirá a las expresadas entidades para que, en el mismo plazo, expidan certificación de los bienes que posean los deudores, designándolos con todas sus características.

Quando se trate de fincas rústicas a cargo del servicio de conservación catastral, los Recaudadores deben limitarse a manifestar a las Oficinas catastrales la cuantía del débito, recargos, gastos y costas presumibles, de las que han de responder las fincas que hayan de ser objeto de embargo en los expedientes de apremio, siendo facultad discrecional de los funcionarios del Catastro, en cumplimiento del apartado 3.º del artículo 21 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, la designación de la finca o fincas cuyo valor cubra, con recargos, gastos y costas, el débito perseguido.

Artículo 93. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán a los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta a la riqueza pecuaria o inmueble que resulte amillarada a nombre de los deudores que, a su juicio y bajo su responsabilidad, estimen necesaria para realizar el importe del principal y de los recargos, gastos y costas, solicitando acto continuo de los Registradores de la Propiedad la anotación preventiva de los inmuebles embargados.

Artículo 94. Hecha la traba de bienes, se invitará a los deudores a que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales o superiores a las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose a las mismas condiciones, y si los elegidos no aceptasen, se acudirán a los Alcaldes, quienes nombrarán a cualquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia, en el caso de negarse a prestar este servicio.

Artículo 95. Los depositarios tendrán derecho a que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les haya ocasionado, y a la retribución siguiente:

A) Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se les hubiesen entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B) Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C) Sobre los frutos que recolecten o rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D) Sobre los demás ingresos que haya en la Administración y en los cuales tenga que intervenir, el 5 por 100.

Artículo 96. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas con audiencia de los deudores, y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías-Contadurías, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio o a instancia de parte interesada, ordenar a los depositarios que rindan cuentas, y adoptar las medidas que estimen convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados y constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94.

Artículo 97. Si entre los bienes embargados figurasen dinero, metálico o billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos o dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia, que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores, sin necesidad de entregarlos a los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto, por conducto de las Tesorerías-Contadurías, a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 98. Llegado el momento de proceder a la tasación de los demás muebles y semovientes embargados, se llevará a cabo esta operación por dos peritos: uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia a su derecho, y la tasación se llevará a efecto por el perito del ejecutor.

Artículo 99. El nombramiento de Perito deberá recaer en persona que pertenezca a la profesión, arte u oficio relacionado con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna dichas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica o entendida en la materia.

Artículo 100. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles o semovientes en cantidad suficiente a cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquéllos que haya de enajenarse y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada. La referida providencia, extendida con sujeción al modelo número 20, será notificada en el mismo día a los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de edictos, fijados en las Casas

Consistoriales o bien en las Tenencias de Alcaldía en las poblaciones donde exista más de un distrito municipal.

Cuando lo enajenable sean frutos naturales o industriales en cantidad tal que su enajenación total o inmediata pudiera producir perturbaciones lesivas en el mercado, podrá prescindirse de la subasta y procederse a la venta mediante concurso, siempre que no haya temor de que se deterioren los frutos o productos embargados. La celebración de éste habrá de proponerse, en informe razonado, por el Agente ejecutivo que conozca el expediente, al Delegado de Hacienda en la provincia el cual solicitará inmediatamente la oportuna autorización del Ministro, por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con remisión de los antecedentes necesarios. Una vez concedida la autorización, se anunciará el concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la Agencia ejecutiva. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto la Real orden que autorice el concurso, las siguientes: Tipo de oferta; si la retirada e incautación de lo vendido ha de hacerse por el concursante inmediatamente o a plazos y cuáles sean éstos; forma de pago; ofrecimiento de fianza, señalando su cuantía, para el caso de que la incautación de los géneros y el pago hayan de ser en plazos sucesivos. Esta fianza se aplicará a la liquidación y pago de las últimas extracciones que se realicen.

Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, el cual adjudicará el concurso en un término que no podrá exceder de cinco días a la proposición más ventajosa para la Hacienda.

Comunicada la adjudicación, habrá de constituirse la fianza ofrecida en el término de tres días en la Agencia ejecutiva. De no constituirse, se entenderá sin efecto la adjudicación y se procederá al anuncio y celebración de nuevo concurso.

Artículo 101. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación.

Si transcurrido una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla a los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará a nueva subasta, que se llevará a efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto, y lo anunciarán al público que durante tres días, a partir del inmediato siguiente,

te, quedan los efectos embargados en subasta libre, valuando cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base a la subasta anterior.

Para optar a la subasta libre precisará que el postor deposite en poder del ejecutor el 5 por 100 de la valuación de lo subastado. Terminado el plazo de la subasta libre, el ejecutor adjudicará parte o todos los bienes embargados a los mejores proponentes y devolverá los depósitos a los que no resulten adjudicatarios, lo que realizará en el acto de la adjudicación, y si algún depositante no se presentase a recoger su depósito, el ejecutor consignará éste en la Caja general de Depósitos o sus sucursales a disposición del Tesorero-Contador de la provincia. Los adjudicatarios perderán el depósito si no retiran lo subastado mediante el pago total del precio y se aplicará al pago del descubierto.

En el caso de que en el plazo señalado no se realizase la venta de todos o parte de los efectos, podrá disponerse por el Tesorero-Contador la traslación de éstos a otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose subasta libre por otros tres días, y en igual forma que la anterior.

Si tampoco se realizase la venta se adjudicará al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Artículo 102. En cualquier momento anterior al de la adjudicación podrá el deudor librar sus muebles o semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas.

Artículo 103. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados en el acto de la adjudicación, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte a los ejecutores para su aplicación a cubrir el principal, recargos, gastos y costas. El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor o se procederá conforme se dispone para los inmuebles en el artículo 121.

Artículo 104. Si los bienes vendidos no bastasen a cubrir todas las responsabilidades del deudor y careciese éste de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de sus servicios les concede el artículo 95.

Artículo 105. Si lo embargado fuesen rentas o frutos a la vista próximos a la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando a la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor, después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios e intervenida por los deudores.

Artículo 106. Si los depositarios no quisieren o no pudieren anticipar

el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención a los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Artículo 107. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A) Cuando de las diligencias practicadas con arreglo a los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B) Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo o parte de los bienes muebles o semovientes embargados y la certificación expedida por la Comisión de Evaluación, Junta pericial u Oficina conservadora del Catastro, en su caso, sea negativa.

C) Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones, sin haber hecho efectivo los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D) Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Artículo 108. En los expedientes instruidos con arreglo a los anteriores artículos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Que la designación de testigos a que se refiere el artículo 84 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

2.º Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de Evaluación, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento o Jefe del servicio catastral, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda a varios contribuyentes.

3.º Que el plazo concedido a varias entidades para expedir la certificación prevenida en el artículo 92 se computará por cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder este plazo de cuarenta días.

4.º Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad podrá hacerse extensivo también a más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

5.º Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 109. Llegado el momento de proceder a la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas o catastradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persiga, y el líquido que arroje servirá de tipo para la subasta.

Artículo 110. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

Artículo 111. Cuando el procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado se dirija contra las fincas que hayan pasado a poder de tercero o se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario, los Agentes ejecutivos unirán al expediente la contestación de los Registradores a los mandamientos de anotación de embargo y las certificaciones de carga, bajo pena de nulidad de actuaciones y haciéndolos responsables de los defectos de éstas. Las Tesorerías-Contadurías no autorizarán la publicación de los anuncios de subasta sin los indicados requisitos.

Artículo 112. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, deberá requerirse a los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen a los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos a los Registradores de la Propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto a los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Artículo 113. Si se hubiere embargado más de una finca a los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos o dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas, o suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo 21, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo su anuncio y notificarán a los deudores y acreedores hipotecarios en su caso.

Los ejecutores cuidarán que entre el anuncio y notificación y el acto de la subasta medien, cuando menos, quince días hábiles.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía en las poblaciones en donde haya más de un distrito municipal y por los demás medios usuales en cada localidad. Cuando el expediente se siga en capital de provincia bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín Oficial*.

Artículo 114. Los anuncios para

las subastas, redactados conforme al modelo número 22, deberán expresar los particulares siguientes:

A) El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para primer remate.

B) La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor, hasta el día de la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

C) Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe, en su caso, habrá sido deducido del valor de las mismas.

D) Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta, depósito que se ingresará en firme en el Tesoro, con aplicación a "Recursos eventuales", si resultando adjudicatarios no satisficieren el precio del remate.

E) La obligación del rematante de entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, o un número del *Boletín Oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Artículo 115. En cualquier momento anterior al de la adjudicación, podrán los deudores o sus causahabientes librar sus fincas, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Artículo 116. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de la subasta, sin que se hayan contestado por los Registradores de la Propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se haga constar las cargas o hipotecas que gravan los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas a cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibiesen los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron a los Registradores, se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y 164.

Artículo 117. Si de las certificaciones de los Registradores de la Propiedad resultare que la finca o fincas a que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará a los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor o sus causahabientes, el mismo derecho que a éstos se concede en el artículo 115.

Artículo 118. Los actos de subasta o remate de fincas serán presididos por los Jueces municipales de los pue-

blos o distritos en que las mismas radiquen, celebrándose en el local del Juzgado, con asistencia del ejecutor y del Secretario de aquél, y verificando en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera.

El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda, el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose a su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado a los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando el ejecutor, acto continuo, en el expediente la oportuna diligencia, en que consten dichos extremos, y abriendo, por espacio de media hora, la segunda licitación, con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera o en la segunda licitación, el Presidente dictará providencia (modelo número 23) adjudicando la finca al mejor postor.

Del resultado de la subasta se levantará acta, suscrita por el Juez municipal, el ejecutor, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. El mismo día participará el Juez al Delegado de Hacienda si la subasta quedó desierta o hubo adjudicatario, y en este caso, su nombre y el precio de la adjudicación, quedando con esto terminada su intervención, y devengando, así como el Secretario, los derechos que les correspondan, que se considerarán como costas del procedimiento ejecutivo.

Estos derechos serán los fijados en el artículo 16 de los Aranceles vigentes, pero no podrán exceder de 30 pesetas, que se distribuirán entre el Juez y el Secretario, en atención a que su intervención en los actos de subasta derivados de asuntos civiles no procede más que en aquellos cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas.

Artículo 119. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán a sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes a las posturas o proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como partes del precio del remate.

Artículo 120. Si no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro, y se procederá a nueva subasta.

Artículo 121. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal e intereses de demora, cuando procediese, recargos y dietas, gastos y

costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y las causadas para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los participes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiese sobrante, se entregará al ejecutado, y si por cualquier circunstancia no se le pudiere entregar, será consignado en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que la subasta se hubiere verificado.

Artículo 122. En el término del tercer día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente, y si se negare o no compareciere a la citación, el ejecutor le otorgará de oficio y en nombre de aquél a favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda.

El deudor podrá elegir Notario entre los que ejerzan dentro de la demarcación de la zona en que se hubiere seguido el procedimiento, y cuando no quiera o no pueda comparecer, los ejecutores habrán de otorgar la escritura ante el del distrito municipal en que se hubiere verificado la subasta, y si no lo hubiere, ante el del más cercano, debiendo turnar para este servicio los Notarios, cuando hubiere más de uno en el distrito municipal de que se trate.

Artículo 123. Si sacadas a subasta las fincas del deudor estimadas como suficientes a cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá a convocar nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, o reclamar del Catastro rústico el señalamiento de nuevos bienes, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Artículo 124. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A), B) y C) del artículo 107, o si de las liquidaciones a que se refieren los 104 y 121 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá a las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito.

Artículo 125. Si celebradas las subastas de todos los bienes inmuebles no hubiese licitadores, o si las posturas presentadas en ellas no fuesen admisibles, el ejecutor dictará providencia, ajustada al modelo número 24, declarando aquéllos adjudicados a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base a la segunda

licitación, y si éste no fuese suficiente a cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, participes y ejecutor, mediante la liquidación prevenida en el artículo 121, para que pueda abonarse a este último por la Hacienda la parte que le corresponda. Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, la diferencia será objeto de declaración de partida fallida y al efecto el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelo números 25 y 26, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallidos, y entregará las actuaciones a la Tesorería-Contaduría mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de diez meses, contados desde el fin del trimestre a que correspondan los débitos.

Artículo 126. Las liquidaciones a que se refieren los artículos 104 y 121 deberán ser examinadas por la Tesorería-Contaduría en los actos de liquidación, en la inteligencia de que cualquier error que en ella se advierta redundará en perjuicio exclusivo del ejecutor.

Artículo 127. Terminados los expedientes ejecutivos, ya generales, ya individuales, deberán ser presentados por los recaudadores en las Tesorerías-Contadurías para su definitiva aprobación y custodia.

CAPITULO VI

Recaudación motivada por certificaciones de descubierto.

Artículo 128. Las certificaciones de débitos, expedidas por Autoridad o funcionario competente, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 129. A los efectos del procedimiento promovido por certificaciones de débito, se considerarán divididas éstas en distintos grupos, a saber:

1.º Las expedidas contra contribuyentes que debieron ingresar sus cuotas directamente en el Tesoro.

2.º Las expedidas contra los que también debieron hacer dicho ingreso en concepto de segundos contribuyentes.

3.º Las expedidas contra los declarados responsables directos, que se citan en el artículo 9.º, bajo los epígrafes A), B), C), H), I) y J).

4.º Las expedidas contra los declarados responsables directos que se citan en el expresado artículo bajo el epígrafe D).

5.º Las expedidas contra los declarados responsables directos expresadas en el mencionado artículo bajo el epígrafe F).

6.º Las expedidas contra los declarados responsables directos que se comprenden en la letra G) de dicho artículo.

7.º Las expedidas contra los declarados responsables directos incluidos en el repetido artículo bajo el epígrafe E).

8.º Las expedidas contra los declarados responsables subsidiarios comprendidas en el artículo 10.

9.º Las expedidas contra entidades o personas, por organismos o Centros a quienes se autorice el que los agentes de la Hacienda persigan en vía ejecutiva el cobro de los créditos a su favor.

10.º Las expedidas bajo su responsabilidad, por los recaudadores o arrendatarios del servicio, contra los auxiliares a sus órdenes, cuyos nombramientos hubiesen participado a las respectivas Tesorerías - Contadurías, para reintegrarse de las cantidades pertenecientes a la recaudación que éstos les adeudasen.

Artículo 130. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos acreditados, con las antedichas certificaciones, constará de un solo grado, que llevará aparejada la obligación de satisfacer el recargo o dietas que se especificarán más adelante, y asimismo el pago de las costas y gastos, debidamente justificados unas y otros en el expediente.

Artículo 131. El recargo de apremio será:

El 20 por 100 de los débitos para los comprendidos en los grupos 1.º y 2.º del artículo 129. Este recargo quedará reducido al 10 por 100 si el contribuyente satisface el débito en los diez días siguientes al requerimiento de pago hecho por el ejecutor.

El 10 por 100 de dichos débitos para los comprendidos en el grupo 6.º; y

El 5 por 100 para los comprendidos en los grupos 5.º y 10.º

El importe de los expresados recargos de apremio se distribuirá entre el Tesoro y los ejecutores, en la siguiente forma:

Cuando el tipo sea el 20 por 100, la cuarta parte para el Tesoro y las otras tres para los ejecutores; cuando sea el 10 por 100, la mitad para cada uno de los partícipes, y cuando sea el 5 por 100, quedará en beneficio del Tesoro, excepto cuando la certificación base del procedimiento sea de las comprendidas en el grupo 10.º del artículo 129 y se realice el apremio por recaudador o entidad recaudadora distintos de las que la expidiesen, en cuyo caso corresponderá íntegramente al ejecutor.

Esta distribución será siempre que se realice el débito dentro del período de cuenta subsiguiente al en que se cargase la certificación; en otro caso, por cada período de cuenta que transcurra sin que se realice su importe perderá el ejecutor el 25 por 100 de la participación antes dicha, que arribará a la del Tesoro; bien entendido, que si transcurra el plazo de dos años, a contar de la fecha en que se le entregue la certificación, sin realizar su importe, en cuyo momento deberá acordarse su responsabilidad subsidiaria, no tendrá derecho más que al 25 por 100 de dicho recargo.

Artículo 132. Las dietas a que se refiere el artículo 130, se sujetarán a la escala siguiente:

Cuando el débito no exceda de 5.000 pesetas, 5 pesetas.

De 5.001 a 10.000 pesetas, 7,50 pesetas.

De 10.000 en adelante, 10 pesetas.

Estas dietas se devengarán por días en que el ejecutor acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria al procedimiento, a juicio de la Tesorería-Contaduría.

El importe total de las dietas a que queda hecha referencia lo percibirá el ejecutor directamente del deudor, en todo caso. Si tal cobro lo verificase dentro del período de cuenta siguiente al en que se le hubiere cargado la certificación, será su importe íntegro para el ejecutor, perdiendo un 25 por 100 por cada período que se demorase su realización, a semejanza de lo indicado en el artículo anterior, respecto a los recargos de apremio de las certificaciones. En este caso, las cantidades que se detraigan del importe de las dietas se ingresarán en el Tesoro en el concepto de "Participación del Tesoro en recargos de apremio".

Artículo 133. Son Autoridad competente para declarar el único grado de apremio los Tesoreros-Contadores de Hacienda, los cuales, así que recibían las certificaciones de descubierto, dictarán a continuación la oportuna providencia disponiendo la instrucción del procedimiento contra los deudores; señalarán las dietas que correspondan al ejecutor, con arreglo a la escala del precedente artículo; y harán los correspondientes cargos de las certificaciones, mediante pliego duplicado, a los encargados de la ejecución. Las certificaciones comprendidas en el grupo quinto del artículo 129 no serán cargadas a los ejecutores, sino que se tramitarán directamente por las Tesorerías-Contadurías.

Artículo 134. El procedimiento que habrá de seguirse para la ejecución por certificaciones expedidas contra contribuyentes, se ajustará a las prescripciones del capítulo quinto de este título, que regula la recaudación ejecutiva por recibos.

Tan pronto como el encargado de la ejecución reciba la certificación del descubierto requerirá de inmediato pago al deudor, con la advertencia de que, si lo realiza durante los diez días siguientes, vendrá obligado tan sólo a satisfacer el recargo del 10 por 100 sobre el débito, y que, transcurrido este plazo, será exigible, en todo caso, el 20 por 100.

Cuando los ejecutores realicen el cobro, entregarán a los deudores el recibo que obra al pie de la certificación, desprendiéndolo en ese momento tan sólo de su matriz y respaldándolo con la liquidación de recargos, gastos y costas, y presentarán expediente cuya cabeza será la aludida certificación de descubierto en la Tesorería-Contaduría para su descargo completo.

Cuando el descubierto no sea satisfecho en todo o en parte, el ejecutor procederá sin demora al embargo y venta de bienes en la forma dispuesta en este Estatuto.

Artículo 135. El procedimiento para el cobro de las certificaciones expedidas contra segundos contribuyentes se ajustará a las normas esta-

blecidas en el artículo precedente.

Si el ejecutor comprobase que la retención indirecta tuvo efecto, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Tesorería-Contaduría, para que por ésta se pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, por malversación de caudales, sin perjuicio de seguir el procedimiento contra el segundo contribuyente, hasta la realización completa del débito o la declaración de insolvencia. Si no hubiese tenido efecto la retención indirecta y el obligado a hacerla resultase insolvente, en todo o en parte, lo participará el ejecutor a la Tesorería-Contaduría, para que ésta acuerde la derivación del procedimiento contra los primeros contribuyentes y por la parte alícuota que del débito total les correspondiera.

Si alguna de estas partes resultase fallida, para la completa solvencia del recaudador será preciso que presente éste, al mismo tiempo que el expediente encabezado por la certificación de descubierto, el de la partida o partidas fallidas que debe haber instruido o las facturas de su anterior presentación, en la Tesorería-Contaduría para su aprobación.

Artículo 136. El procedimiento respecto de las certificaciones comprendidas en el grupo tercero del artículo 129 será el siguiente: tan pronto reciba el ejecutor la certificación de descubierto, requerirá de pago inmediato al deudor. Si lo realiza, le extenderá el recibo de la certificación y lo entregará al deudor, debidamente respaldado. Si no lo realiza procederá sin demora al embargo y venta de bienes.

Artículo 137. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo 4.º del artículo 129, será el siguiente:

1.º Tan pronto se conozca el importe del alcance por la liquidación provisional que ha de practicar la Administración activa en las diligencias preventivas, que deben iniciarse en el mismo momento en que aquél sea descubierto, el encargado de la instrucción del expediente gubernativo requerirá al deudor directo para que en el término de ocho días, a contar de la notificación, ingrese en el Tesoro el importe del descubierto, con la advertencia de que, en caso contrario, se expedirá certificación del débito y se le declarará incurso en el único grado de apremio.

2.º Expedida en su caso la certificación aludida, en la que se proveerá el apremio con la fijación de las dietas correspondientes, se cargará inmediatamente a la recaudación, la que, acto seguido, requerirá de inmediato pago al deudor, y de no efectuarlo acordará el embargo de la fianza, si la hubiere, comunicándolo a la Caja general de Depósitos o al Delegado de Hacienda respectivo, según esté constituida, en valores o metálico, para que tomen nota de dicho embargo y de retención de intereses, si la fianza fuese de la propiedad del deudor, pues en otro caso no podrá ser retenido el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente a garantizar el principal, intereses de demora, dietas, gas-

tos y costas, se ampliará el embargo a los demás bienes del deudor, por el orden establecido en el artículo 86, y se llevará a efecto, previa la autorización del Alcalde, para la entrada en el domicilio de aquél, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados, y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la Propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro o de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará a efecto con sujeción a lo preceptuado en los artículos 94 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la Caja general de Depósitos o en sus Subsursales, a disposición de la Tesorería-Contaduría. También podrá el ejecutor realizar la venta de los bienes, cuando éstos reúnan las condiciones antes expresadas de susceptibilidad de deterioro o dificultad o excesivo coste de su conservación, consultándolo previamente a la Tesorería-Contaduría.

5.º Asegurado así el cobro, se dará por concluso provisionalmente el expediente ejecutivo, y el ejecutor lo entregará, bajo recibo, en la Tesorería-Contaduría, la que librará certificación dirigida al Juez instructor del expediente gubernativo, comprensiva de los bienes embargados.

6.º Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el expediente administrativo-judicial, reservado a su jurisdicción, que se inicia al mismo tiempo que el ya dicho expediente gubernativo reservado a la Administración activa, y tan pronto como la Tesorería-Contaduría reciba la certificación íntegra de la dicha sentencia, se unirá ésta al expediente ejecutivo en suspenso, cargándolo de nuevo a la recaudación para la continuación del apremio, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades derivadas de la sentencia, más las dietas, intereses de demora, gastos y costas, o, en su caso, declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible realizar. El procedimiento para la realización de los bienes embargados será el consignado en el capítulo V de este título.

7.º Si en la sentencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se declara la responsabilidad directa de un funcionario no comprendido en las diligencias previas de que se trata en el número primero de este artículo, por la Tesorería-Contaduría se invitará al deudor para que voluntariamente reintegre el importe del débito en el plazo y forma que se citan en dicho número. Si no lo ingresara, se expedirá la certificación de descubierto, que se unirá al expediente ejecutivo, procediéndose por la vía de apremio hasta su terminación.

8.º Si en todo o parte se declarase por la Tesorería-Contaduría la falencia del deudor directo, acordará aquélla la derivación del apremio contra los declarados responsables subsidiarios, previo requerimiento para el in-

greso voluntario en la forma expresada en el número anterior, prosiguiéndose, en su caso, la ejecución como si se tratara del deudor directo.

9.º Los procedimientos consignados en el presente artículo se aplicarán lo mismo al caso de alcance en juicio de cuenta que al de su declaración fuera de él.

Artículo 138. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo quinto del artículo 129, será el siguiente:

1.º Expedida la certificación de descubierto contra la Corporación deudora, provincial o municipal, la Tesorería-Contaduría requerirá de oficio al Presidente de la misma, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, realice el pago, advirtiéndole que, en caso contrario, incurrirá en apremio con el 5 por 100 de recargo.

2.º Para el cobro de esta clase de débitos, tanto en período voluntario como en el ejecutivo, se aplicará en primer término el sistema de compensación establecido por los artículos 1.195 y siguientes del Código civil, siendo los Delegados de Hacienda las Autoridades competentes para acordar dicha compensación.

3.º Cuando este medio no fuese practicable o no se verificase el pago al Tesoro en el período voluntario que se indica en el número 1.º de este artículo, la Tesorería-Contaduría dictará en la certificación de descubierto providencia declarando incurso en apremio a la entidad deudora con el recargo del 5 por 100 y embargado el 15 por 100 del importe de todos los ingresos que se realicen en sus arcas, cualquiera que sea su concepto, año a que corresponda y su situación con la Hacienda.

4.º Dicha providencia se comunicará a la Corporación en el mismo día de su fecha, por oficio, en el que se advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el que ejerza este cargo en aquélla, y que tanto dicho depositario como el Ordenador de pagos de la misma, serán responsables si disponen de porción alguna de los ingresos embargados que deban retener a disposición de la Hacienda.

5.º Su responsabilidad, en este caso, será la criminal que preceptúa el apartado 5.º del artículo 548 del Código penal, sin perjuicio de la obligación de reintegrar la cantidad distraída que la Hacienda exigirá necesariamente en procedimiento administrativo, previa declaración de responsabilidad directa en expediente tramitado por la Tesorería-Contaduría y acordado por el Delegado de Hacienda.

El procedimiento en este caso contra los declarados responsables será el consignado en el grupo tercero del artículo 129, y en el de insolvencia total o parcial de los responsables, la Tesorería-Contaduría derivará la ejecución contra los bienes personales de los Concejales o Diputados provinciales en forma solidaria.

6.º Los expresados oficios y requerimientos se harán por conducto de los Jueces municipales o de primera instancia respectivos, o de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a juicio de los Tesoreros-Contadores.

7.º Las cantidades que los depositarios ingresen en el Tesoro, por cuenta de los embargos practicados, libres de todo gasto, por conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al depósito principal y al recargo de apremio.

8.º Las Tesorerías-Contadurías recabarán dentro de los cinco días primeros de cada mes, de la entidad deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en sus arcas en el mes anterior, y de los nombres de los que en dicho período de tiempo, ejercieron los cargos de Ordenador de pagos y Depositario, y comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro, y si así no resultase lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda para que pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente a los efectos de la responsabilidad criminal antes dicha, que por ningún motivo se dejará de exigir, y para que acuerde la declaración de responsabilidad directa a que se refiere el número cinco de este artículo.

9.º En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio, no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo a otros débitos posteriores, previa la notificación y acumulación a la Corporación deudora.

10.º Para inspeccionar el estado de recaudación de dichas Corporaciones se faculta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, para designar en cada caso, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a "Participación del Tesoro en recargos de apremio", y cuyo importe se exigirá del responsable o responsables de la falta de retención del 15 por 100 embargado, si resultase dicha falta. En otro caso, el gasto será de cuenta del Tesoro.

Artículo 139. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo sexto del artículo 129, será el siguiente:

1.º Si el motivo de responsabilidad obedeciera a alcance producido en la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, se procederá contra los bienes propios de los Concejales en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes, sin otra diferencia que la relativa a la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso se habrá de solicitar del Juez municipal.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por dicha municipalidad, se procederá contra los bienes de aquélla.

dado a su debido tiempo los medios legales de recaudarlo, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad, con la providencia de la Tesorería-Contaduría acordando el único grado de apremio, se notificará individualmente a los responsables, en plazo perentorio, para que en el término de ocho días, a contar desde la notificación, ingresen en el Tesoro el importe de los descubiertos, advirtiéndoles que si así no lo efectuasen, una vez transcurrido el término se procederá con todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal para la entrada en el domicilio, rigiéndose el procedimiento con sujeción a lo dispuesto en el número anterior.

Artículo 140. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo séptimo del artículo 129, será el siguiente:

Si al proceder en alguna de las formas indicadas en los artículos precedentes se tratase de embargo de alguna fianza que no fuese propiedad del deudor, se notificará el embargo al fiador, así como las sucesivas diligencias de venta de la garantía.

Artículo 141. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo octavo del artículo 129, será el siguiente:

1.º Se aplicará el mismo que corresponda al deudor directo, en cada caso, pero no podrá iniciarse sin previa declaración de insolvencia de éste, aprobada por la Tesorería-Contaduría con la debida censura de la Intervención. Para ello, aunque se declare en cualquier momento responsabilidad subsidiaria, no se hará más que librar de ello testimonio para unirlo a los antecedentes relativos al deudor directo.

2.º Si éste resultase insolvente, en todo o en parte, y después de aprobado el expediente de fallido, se requerirá al subsidiario para que, en el término de ocho días, a contar desde la notificación, realice el ingreso de lo adeudado por principal, intereses de demora, recargos y costas, con la advertencia de que si así no lo efectuase se procederá por la vía de apremio.

3.º Transcurrido el plazo sin verificarlo se libraré certificación del descubierta contra el subsidiario, procediendo en la forma indicada en el número primero.

Artículo 142. El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo noveno del artículo 129, será el que en cada caso determine el organismo o Centro autorizado, el cual, bajo su responsabilidad, indicará el concepto del deudor, de los comprendidos en la clasificación que establece el artículo 6.º, aunque sea por analogía si expresamente no estuviese determinado.

En las certificaciones deberá consignarse, en todo caso, que se agotó sin resultado alguno el período voluntario de pago o reintegro, pero si así no constase, se procederá a la ejecución bajo la responsabilidad del organismo que hubiere librado la certificación.

Artículo 143. El procedimiento de apremio, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo décimo del artículo 129, será como sigue:

1.º Visada la certificación por el Tesorero-Contador, se cargará a la recaudación que proceda, como en el caso a que se refiere el artículo correspondiente al procedimiento para los responsables directos en su grupo cuarto.

2.º Si llega a realizarse el cobro, el ejecutor deberá depositar, en la sucursal de la Caja general de Depósitos, el importe del principal, a disposición del Delegado de Hacienda, e ingresar en firme en el Tesoro el 5 por 100 del recargo si el ejecutor fuere el librador de la certificación o dependiente de él, y en caso contrario, tendrá derecho a percibir el mencionado 5 por 100.

3.º El librador de la certificación solicitará del Delegado de Hacienda la entrega del depósito, que se acordará, desde luego, si no hubiere causa o motivo legal que lo impidiese.

4.º En esta clase de certificaciones no podrá derivarse el procedimiento contra persona distinta del alcanzado, ni siquiera contra sus herederos, reservándose a la jurisdicción ordinaria cualquiera otra acción del librador de la certificación e inhibiéndose, por tanto, la Hacienda de cuanto se refiera a su exactitud y no ataña a la normalidad del procedimiento ejecutivo.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones comunes a toda clase de procedimiento.

Artículo 144. No se concederán rebajas, moratorias ni aplazamientos para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado, ni de los débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

No obstante, cuando se solicite el aplazamiento de pago de liquidaciones practicadas por la contribución de utilidades, la presentación de la instancia correspondiente determinará automáticamente la suspensión del procedimiento para exacción del importe de las mismas, siempre que a la Administración conste, o el interesado justifique, haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra aquellas liquidaciones.

Dicha suspensión cesará o continuará, según se previene en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1924.

Artículo 145. No será admisible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años, siguientes a la fecha en que terminó el de la recaudación voluntaria.

Artículo 146. Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración

para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllas, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración reserve el conocimiento en el asunto a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 147. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 256. Cuando por los Delegados de Hacienda o los Tesoreros-Contadores se reclame algún expediente de apremio sin orden expresa de suspensión de procedimiento, los ejecutores quedarán obligados a librar certificación con referencia al expediente pedido, suficiente para proseguir la ejecución, la que continuará sin interrupción alguna.

El funcionario que contraviniere estos preceptos incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 243, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a que hubiere lugar, si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Tampoco podrá suspenderse el procedimiento de apremio durante el período electoral.

Artículo 148. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, las Tesorerías-Contadurías, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen a los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en ellos las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto o deficiencia, restableciendo el imperio de la Ley.

Estas providencias serán consideradas como actos administrativos contra los cuales podrá entablarse reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que resolverá en única o primera instancia.

Artículo 149. Los Delegados de Hacienda y la Dirección general de Tesorería y Contabilidad tendrán la facultad de restablecer en cualquier momento el imperio de la ley en los expedientes ejecutivos, cuando por cualquier circunstancia no se hubieren cumplido las disposiciones reglamentarias conforme a lo dispuesto en el artículo 14, número 18, y artículo 15, número 12.

Artículo 150. En los procedimientos ejecutivos seguidos, en virtud de acto administrativo, contra el cual no se haya promovido reclamación, y en aquéllos en que, formulada ésta, sea desestimada, no podrá privarse al ejecutor de los recargos o dietas legítimamente devengados hasta la ultimación del procedimiento, que es cuando habrá de percibirlos. Si se justificara que el apremio había sido improcedente, bien porque la Administración no hubiere liquidado una baja, ya porque

no hubiese notificado una liquidación señalando el plazo voluntario de ingreso, bien por cualquier error de hecho en los recibos, o por otra circunstancia que revele falta de celo, vendrán obligados a satisfacer aquellos recargos o dietas el funcionario o funcionarios responsables de la falta.

Cuando se hubiere producido reclamación y ésta se resolviera acordando liquidación a favor de la Hacienda por cantidad menor que la primeramente liquidada, o relevando de responsabilidad al interesado, el ejecutor no tendrá derecho, en el primer caso, más que a la parte proporcional de recargos, y en el segundo no podrá percibir cantidad alguna.

Artículo 151. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona o Corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto. La notificación se hará constar en el expediente con el duplicado de la cédula que firmará el notificado, y si éste no se hallare en el domicilio o se negase a firmar, en el primer caso la cédula se entregará a su familia, criados o vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la misma, y en el segundo caso se consignará en el duplicado la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos.

En el procedimiento de apremio será inexcusable practicar individualmente las notificaciones de embargo de bienes si no lo presencian los deudores, las de anuncios de actos de subasta y las de adjudicaciones a favor de rematantes o del Estado, no sólo a los apremiados, sino a los acreedores hipotecarios, si son conocidos.

Artículo 152. Si los domicilios del deudor y del ejecutor estuvieren situados en localidad distinta, pero dentro de la misma provincia, se harán las notificaciones entregando las cédulas duplicadas a los Recaudadores de los puntos en que residan las personas a quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichos Recaudadores practicar las notificaciones en la forma establecida en el artículo anterior y devolver los duplicados, después de diligenciados, al punto de origen.

Si las notificaciones hubiesen de hacerse en provincia distinta, las Tesorerías-Contadurías a que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán a las de las provincias en que residan los deudores, remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará que las notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Artículo 153. Cuando los propietarios ausentes hayan participado a las Delegaciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, el lugar de su residencia o la persona que los representa en la provincia, se hará la notificación al

propietario o a su representante legítimo.

Artículo 154. Cuando los hacendados forasteros dejasen de señalar en tiempo oportuno el punto de residencia o de hacer la designación de representante, o cuando se trate de deudores de paradero desconocido, se les requerirá por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, sin que puedan decretar la prosecución en rebeldía hasta después de transcurridos ocho días de la inserción del edicto en el *Boletín Oficial*. Esto no excluye las notificaciones a los acreedores hipotecarios en su caso.

Artículo 155. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento y se presentarán por triplicado, autorizados con sus firmas, en los Registros de la Propiedad, siendo obligación de los Registradores devolver en el acto con el recibí uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna o la circunstancia de no haber podido practicarse, expresando detalladamente en este caso no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

En los casos en que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación preventiva o no expidan las certificaciones de cargas dentro de los plazos legales y los Recaudadores se viesen obligados a recurrir ante el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañarán al escrito de queja que al efecto formulen el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, documento que servirá de base al procedimiento regulado por el artículo 164.

Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para ese efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente consignará el Registrador su media firma, y los honorarios que devengue con arreglo al Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 121.

Si por falta de postores se hubieran

adjudicado los bienes a la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios, como costas del procedimiento, con arreglo al respectivo crédito en el presupuesto general de gastos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 206.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores o por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregada a éstos por los citados ejecutores, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia a los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto con la nota de los referidos honorarios. A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibos firmados por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirán al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá por el ejecutor la certificación que sirvió de resguardo, uniéndola igualmente a lo actuado.

Artículo 156. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A) Copia de la providencia dictada a dicho fin y fecha de ésta.

B) La naturaleza, situación, linderos, medida superficial de hectáreas y la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C) Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D) El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E) El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres o períodos a que corresponda y cantidad de que, además, deban responder los inmuebles, por recargos, intereses, costas o dietas y gastos.

F) Que la anotación habrá de hacerse a favor del Estado; y

G) Que ni la Administración ni sus Agentes puedan facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Los mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes a distintas contribuciones, no debiendo las Agencias ejecutivas incluir, en los mismos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despatchado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Artículo 157. Cuando los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos o por oponerse a ello la ley Hipotecaria o su Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

A) Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca o en alguna omisión no substancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en

los términos que indiquen los Registradores.

B) Si la suspensión procediere de la falta de datos o noticias substanciales, que no pudieran subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos a las Comisiones de evaluación, Juntas periciales u Oficinas del Catastro, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amilaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también a los deudores en demanda de noticias o de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán a ellos las certificaciones que expidan las entidades expresadas y los documentos que entreguen los deudores, o se harán constar las noticias que faciliten.

C) Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes a subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán a dichos funcionarios para que lleven a efecto las anotaciones suspendidas.

D) Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, o si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio a favor de los deudores y éstos careciesen de titulación o no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E) Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas a nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas a aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que el artículo 248 de la ley Hipotecaria establece, se rectificaran los mandamientos haciéndolos constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia a los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá a los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán a las Tesorerías-Contadurías para la declaración del apremio, iniciándose con ello el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hiciesen efectivos los descubiertos o se realizasen por consecuencia de los embargos y venta de bienes muebles y semovientes, que habrán de hacerse a los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores a los honorarios y recargos o dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Artículo 158. En el procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado, cuando se dirija contra fincas que han pasado a poder de tercero o se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario, se tendrá en cuenta:

1.º Que el derecho preferente de la Hacienda es indudable en cuanto a la anualidad corriente y a la última vendida, constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico anterior al corriente, sea cualquiera la fecha de la inscripción del derecho hipotecario y el de la adquisición.

2.º Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni de acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastasen, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

3.º Que esto no obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores a la última anualidad y el inmueble se halle embargado y la traba anotada en el Registro de la Propiedad, al constituirse el crédito hipotecario o pasar las fincas a terceros adquirentes, éstos deben pechar con tal gravamen, y a ellos debe exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos si pretendieran liberar la finca.

4.º Que todos los descubiertos que vayan ocurriendo desde la incoación de los procedimientos hasta su terminación, posteriores a la última anualidad por que se ejecute, adquieren el carácter de débitos corrientes, y, por tanto, serán responsables de ellos desde luego el tercer adquirente y, en su caso, el acreedor hipotecario, si desearse hacer uso de su derecho.

5.º Que tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten, cuando se hallen englobadas en un sólo recibo, con otras del mismo contribuyente deudor, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificado que el ejecutor reclamará a la Comisión de evaluación, Junta pericial u oficina Catastral, según los casos, en el cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubiertas como la cantidad que a cada finca corresponda; cuyo certificado, una vez obtenido, unirá al expediente, formando tantas piezas separadas como sean las fincas libres, procediendo contra sus poseedores con arreglo a la letra D) del artículo anterior, y llenando todos los trámites de instrucción como si se incoara de nuevo el expediente, a fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota correspondiente a la finca que posea.

6.º Que cuando se dé el caso de que el crédito hipotecario absorba o exceda del valor de la finca, o no deje margen para el pago del débito por el principal, recargos y costas, se procederá, por un técnico de la Hacienda o Perito práctico, a su tasación pericial, por si hubiese ocultación de riqueza, sacándose, en caso afirmativo, a subasta, por el valor que de aquélla resultare, sin perjuicio de las responsabilidades que de la ocultación se derivaran, y, en caso de que no la hubiere, la subasta se

efectuará, sin rebaja alguna, por el importe del principal, dietas o recargos y costas, incluyendo en éstas los gastos de peritación, y adjudicándose la finca al rematante, si lo hubiere, o a la Hacienda; pero en este último caso, el crédito hipotecario continuará efectuando a aquélla sólo por el valor de la misma, deducidos los débitos perseguidos que procedan de la contribución que grave la propia finca, correspondiente a los períodos a que se refiere el apartado primero de este artículo y los gastos de adjudicación.

7.º Que para los efectos del derecho de los terceros adquirentes no se reconocerá el carácter de tales, sino a los extraños que hubiesen adquirido por título oneroso.

Artículo 159. Las oficinas provinciales cuidarán escrupulosamente de que por los encargados del procedimiento ejecutivo y por las entidades y funcionarios que hayan de intervenir en sus diligencias por razón de sus cargos, se activen las actuaciones, cumpliendo con toda regularidad los trámites del procedimiento señalado en este Estatuto, para que pueda tener lugar cuanto antes la notificación a los acreedores hipotecarios del acto de la subasta de las fincas que aparezcan gravadas con créditos de esta clase, según las certificaciones del Registro de la Propiedad, debiendo cuidarse de que la notificación se verifique antes de publicarse los anuncios, a los efectos de su liberación, o a los de que puedan tomar parte en aquella diligencia, según se previene en el artículo 147.

Artículo 160. Todos los anuncios que hayan de publicarse en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales, relativos a la recaudación de contribuciones y sus incidencias se insertarán gratuitamente.

Artículo 161. Para los expedientes de apremio contra los deudores a la Hacienda, incluso la certificación de descubiertos que puede darle origen, podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio de que los deudores verifiquen el reintegro a razón de 1,20 pesetas por todos y cada uno de los pliegos que integren el expediente, que las Tesorerías-Contadurías cuidarán de exigir en cada caso del encargado del procedimiento, haciendo constar, por diligencia, en los expedientes, el cumplimiento de este requisito.

El reintegro de los expedientes colectivos se hará a brorrateo entre todos los deudores, con arreglo a la cuantía de los respectivos descubiertos, y teniendo en cuenta el número de pliegos utilizados hasta el momento de verificarse el pago por cada contribuyente.

Artículo 162. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir a los actos de los embargos, y las de los Peritos tasadores de bie-

nes muebles o semovientes, sin perjuicio de reintegrarse del importe de todos los gastos y anticipos que hayan efectuado al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que corresponden a los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 121, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta o adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 155.

Artículo 163. Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor por conducto de la Tesorería-Contaduría, a los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, la que, a su vez, recurrirá a la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, o lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Justicia y Culto la oportuna corrección.

En todo caso quedará expedito a la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la ley le autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Artículo 164. Tanto en el caso de que se instruya expediente individual como cuando el procedimiento sea colectivo, se acumularán a los débitos que se persigan los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores.

Artículo 165. Los testigos devengarán en concepto de dietas cuatro pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los Peritos tasadores consistirán en 12 pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de seis pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Iguales dietas devengarán los Peritos prácticos que haya necesidad de nombrar para el deslinde de fincas adjudicadas a la Hacienda, considerándose aquéllas como costas del procedimiento.

Todas estas dietas las abonarán por partes iguales los deudores contra los cuales se hubieran realizado las diligencias.

Artículo 166. Cuando los funcionarios o entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas o la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, e

si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías-Contadurías, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán, en la comunicación que dirijan a los Tesoreros-Contadores, las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubiertos; la cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito, el cual será recargado en un 10 por 100 para el reintegro de los suministros y pluses de la fuerza que auxilie a la recaudación.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros-Contadores emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes a los Delegados de Hacienda, quienes, en otro plazo igual, dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada si lo creyeran necesario, o resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio a las Autoridades militares y en el segundo se comunicarán al Recaudador o Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo o resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviere lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de las fuerzas a sus órdenes, para que acompañen y protejan a los funcionarios de Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso darán conocimiento a los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Artículo 167. Los encargados de la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, están obligados a conducir los fondos que recauden mientras se verifica la cobranza, tanto de un pueblo a otro, como a las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurrencias, procurándose, en caso conveniente, la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Las sumas recaudadas, mientras no ingresen en el Tesoro, no podrán figurar en ningún caso en cuentas particulares que rindan interés.

Artículo 168. Cuando se tengan temores de alteración de orden público o de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner a salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, solicitando a este efecto de las Autoridades municipa-

les, si fuere preciso, que por sí mismas o por medio del Concejal en quien deleguen presencien el recuento de los fondos y valores, levantando acta de los mismos y los depositen en Areas municipales, dando aviso inmediato a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades con que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la substracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuum* que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre de su Jefe, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para precaver y evitar la substracción y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería-Contaduría de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se instruya el expediente gubernativo.

Artículo 169. Lo mismo en el caso a que se refiere el precedente artículo que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren extraviados, destruidos o sustraídos recibos de las contribuciones e impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo, que debe instruir la Administración activa, con independencia del administrativo judicial y del de reintegro, el número, importe y contribuyentes a que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga a su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los extraviados, destruidos o robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Artículo 170. Los recaudadores y arrendatarios del servicio están obligados a practicar la cobranza de cualquier impuesto que se creare y la llevarán a cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo, según los casos, el premio de cobranza señalado a la zona o estipulado en el contrato de arrendamiento, o las dietas y recargos establecidos en este Estatuto o la remuneración que se fije por las disposiciones especiales que se dicten.

Artículo 171. Siempre que los encargados de la recaudación encuentren dificultades o rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías-Contadurías o de los Ayuntamientos, ya por cualquiera otra Corporación o individualidades oficia-

les que por razón de sus cargos hubieren de intervenir o de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán a los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que renueven aquellas resistencias e impongan los correctivos consiguientes, dando cuenta simultánea del hecho a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Los Delegados de Hacienda darán a estas instancias la tramitación adecuada y las resolverán adoptando las disposiciones conducentes a remover dichas dificultades, comunicando la resolución que adopten a las Tesorerías-Contadurías y a la expresada Dirección general.

Esta, dentro de sus facultades, si encontrara plausible la actuación del Delegado, se limitará a acusar recibo, y, en otro caso, adoptará las decisiones que estime pertinentes.

TITULO TERCERO

DE LOS ELEMENTOS DE CARGO Y DATA

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales.

Artículo 172. Los Recaudadores vienen obligados a rendir cuentas de su gestión siempre que las Autoridades superiores económicas se lo exijan y, de modo regular, en las liquidaciones periódicas que establece el artículo 223.

Artículo 173. Esta obligación se formalizará en la oportuna cuenta, en los periodos normales a que se refiere el artículo anterior, y en caso de cese, por cualquier causa. Cuando la liquidación revista el carácter de extraordinaria por disposición de las Autoridades económicas, o por cese del recaudador, éste o sus herederos y sucesores no están obligados a rendición de cuentas, que deberá formar la Administración, de oficio, si bien con reserva del derecho de aquéllos a la correspondiente intervención y con el deber de facilitar el importe de los valores realizados, los pendientes de cobro y cuantos documentos y antecedentes se les reclame.

Artículo 174. Las expresadas cuentas, formadas con arreglo al capítulo segundo del título IV de este Estatuto, estarán integradas por elementos de Cargo y Data.

Constituyen los primeros toda entrega de valores u orden de cobro, y los segundos se clasificarán entre grupos:

Data definitiva, o sea el importe de las sumas recaudadas e ingresadas en el Tesoro, de las hajas comunicadas a la recaudación y de las cantidades que no deba recaudar el cuentadante por corresponder a otras zonas o provincias, y, en general, cualquier valor que la propia Administración decida que no se debe cobrar del contribuyente, que figure como obligado al pago. *Data interina*, o sea el importe de fallidos y de adjudicaciones hasta su formalización en cuenta de Rentas públicas; y *Data provisional*, o sea el

importe de los valores que se devuelvan a la Administración para ampliación de datos, subsanación de defectos o cualquier otra causa no especificada anteriormente.

Artículo 175. Los recibos que se devuelvan por los Recaudadores en concepto de Data definitiva, interina o provisional, se custodiarán en Caja hasta su formación definitiva o constitución de nuevo cargo, según proceda.

Los mencionados recibos se presentarán con factura triplicada, la que se cotejará en el acto con los mismos, comprobándose su legitimidad; habiendo conformidad con la factura se estampará en los tres ejemplares la fecha de la presentación, número de recibos y su importe; en las facturas correspondientes a expedientes de apremio terminados por declaración de partidas fallidas o por adjudicación de fincas a la Hacienda se consignará, además, el número de orden que corresponda a dichos expedientes en los respectivos Registros. Diligenciadas en esta forma las facturas se dispondrá el inmediato ingreso en Caja de todos los recibos presentados, mediante mandamiento de ingreso, con aplicación a la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro "Depósitos, recibos de contribuciones e impuestos pendientes de devolución, formalización o presentados en concepto de Data interina por los recaudadores, agentes ejecutivos o arrendatarios de la recaudación de las contribuciones". Este mandamiento se justificará con un ejemplar de las facturas presentadas por el encargado de la recaudación, otro sellado y autorizado por el Tesorero-Contador se devolverá al presentador y el otro quedará en el Negociado correspondiente de la Tesorería-Contaduría.

Artículo 176. Cuando se reclamé algún expediente se acompañarán siempre los recibos, que ingresarán asimismo en Caja.

Artículo 177. Los Delegados de Hacienda, para evitar la suspensión de cobro en ejecutiva de todos los recibos comprendidos en un expediente general de apremio, recabarán los datos precisos para resolver las reclamaciones, mediante certificaciones de los Recaudadores referentes al asunto de que se trate, y limitarán la petición del expediente colectivo a los casos generales o absolutamente indispensables, procurando siempre la rápida devolución de los diligenciados, una vez surtido efecto.

CAPITULO II

Formación, presentación y aprobación de los elementos de cargo.

Artículo 178. No se entregará valor alguno a los recaudadores, ya sea en recibos o acreditado por certificación de débitos, sino mediante pliegos de cargo. El correspondiente a recibos de Ordinaria y Accidental se formulará con arre-

glo al modelo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62. Tratándose de recibos de cuotas domiciliadas, las Tesorerías-Contadurías, independientemente de hacer el cargo normal a todos los Recaudadores en la forma prescrita en el párrafo precedente, formarán en cada trimestre, con arreglo al modelo número 27, relaciones detalladas de los recibos cuya domiciliación se hubiere solicitado, una por cada concepto contributivo y zona en que haya de efectuarse el pago de los mismos, y las pasarán a los Recaudadores respectivos, en concepto de cargo, quedando éstos obligados a recoger, dentro de los cinco primeros días del período voluntario de cobranza, los recibos de las zonas a las que las cuotas se hubieren cargado.

El pliego de cargo por certificaciones se ajustará al modelo 28.

Artículo 179. Los expresados documentos se formarán por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Recaudador, quedará custodiado y catalogado en la Tesorería-Contaduría. La omisión, extravío o falta de cualquiera de ellos se castigará conforme a lo dispuesto en el artículo 243.

Artículo 180. El archivo de estos documentos deberá hacerse por orden cronológico y su catalogación por conceptos, presupuestos y Ayuntamientos, con referencia al orden correlativo de su archivo.

Artículo 181. Al formular las Tesorerías-Contadurías los cargos de valores en recibo de ordinaria, deducirán de los mismos el importe de los bienes del Estado, de los que hubiesen sido objeto de solicitud de anticipación por los contribuyentes y de los correspondientes a bajas comunicadas a la recaudación con anterioridad a la formación del pliego de cargo correspondiente.

También serán objeto de cargo especial el importe de las relaciones de deudores por no haber satisfecho los contribuyentes las anticipaciones que solicitaran y por falta de pago de los recibos domiciliados no pagados en período voluntario, y, en general, el de cuantos valores se hayan datado a los Recaudadores provisionalmente y que a ellos vuelvan para su cobro. Es decir, que cuando por cualquier causa justificada hayan de presentarse expedientes, y con ellos siempre los recibos a que afecten, se devolverán éstos con aquéllos, mediante nuevo cargo duplicado, uno de cuyos ejemplares conservará la Tesorería-Contaduría.

Artículo 182. Una vez firmado el recibí de los valores no podrán admitirse enmiendas en los cargos, ni abono alguno, por cualquier concepto, que sea para aminorar el importe total. Si procediese alguna rectificación, según expediente instruido al efecto, se hará constar por diligencia en el mismo cargo, con la censura de la Intervención, pero sin alterar las cifras respectivas.

CAPITULO III

Formación, presentación y aprobación de los elementos de data.

SECCION 1.ª

Dé la data definitiva.

Artículo 183. La data definitiva se justificará con la relación de los ingresos verificados por los Recaudadores, con los recibos y facturas de las Órdenes de suspensión de cobro, con los de las bajas definitivas comunicadas a la Recaudación, con las facturas de recibos devueltos por corresponder a otras zonas y con los recibos de los valores domiciliados facilitados por los Recaudadores.

Artículo 184. Tan pronto como se reciban en las Administraciones de Rentas públicas declaraciones de bajas, sin esperar a su liquidación dispondrán éstas la suspensión de cobro de los recibos que correspondan, llenando la primera y segunda parte del modelo 29, y conservando la primera, pasando el impreso a las Tesorerías-Contadurías, quienes en el mismo día de su recepción extenderán la parte tercera y la enviarán con la cuarta a los recaudadores respectivos.

Estos, después de llenar dicha cuarta parte del impreso, la devolverán inmediatamente a la Tesorería-Contaduría y facturarán los recibos correspondientes, con arreglo al modelo 30, para datarse de su importe en cuentas. Las Tesorerías-Contadurías, después de suscribir el recibí de los valores en un duplicado de la factura, ingresarán en Caja dichos recibos, a fin de que cuando las Administraciones de Rentas públicas les envíen las declaraciones de bajas liquidadas, intervenidas y comprobadas, las formalicen debidamente en la cuenta de Rentas públicas.

Artículo 185. Cuando se trate de bajas que no sean producidas por declaración de los contribuyentes y afecten a valores en periodo de recaudación voluntaria o ejecutiva, el Recaudador suspenderá inmediatamente todo intento de cobro desde el momento en que se le comunique la baja, y devolverá los valores, debidamente facturados, a la Tesorería-Contaduría, con indicación del número y fecha del oficio correspondiente, sirviéndole la respectiva orden de data definitiva en sus cuentas.

Artículo 186. Las bajas producidas por domiciliación de cuotas en zona distinta de la en que primitivamente se hubiesen cargado los recibos correspondientes se justificarán por medio de recibos ajustados al modelo número 31, uno por cada concepto contributivo, que comprenda el importe de los valores recogidos por el Recaudador o Recaudadores a quienes corresponda la cobranza domiciliada.

En ningún caso podrán los Recaudadores abonar cantidad alguna por cuenta de recibos que correspondan a bajas acordadas.

SECCION SEGUNDA

DE LA DATA INFERINA

De la declaración de partidas fallidas.

Artículo 187. Se considerarán partidas fallidas para los efectos de este Estatuto las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, siempre que unos y otros no hayan podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio.

No pueden estimarse como partidas fallidas a los efectos del artículo siguiente, los recargos y costas devengados en dichos procedimientos.

Artículo 188. Las partidas que se declaren fallidas, procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria y la urbana en los pueblos que no tengn aprobados el registro fiscal de edificios y solares, serán a más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal.

Artículo 189. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas a que se contrae el anterior artículo se acomodará a las reglas siguientes:

A) El encargado de la ejecución, cumplidos los requisitos determinados para cada caso, y llegado el momento de dictar la providencia de no haber sido posible realizar en su totalidad los débitos perseguidos, por no poseer los deudores otros bienes que los adjudicados a la Hacienda, conforme previene el artículo 125, y de librar la certificación de lo satisfecho y dejado de satisfacer por el concepto y trimestre a que el expediente se refiere, con sujeción también a lo prevenido en el mismo artículo 125, y cuya certificación ha de servir de cabeza al expediente, pasará éste a la Comisión de Evaluación en las poblaciones donde la hubiere o a la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B) Los expresados organismos examinarán las certificaciones a que se refiere el apartado anterior y cuantos antecedentes estimen necesarios para depurar si alguna de las partidas que figuran en aquéllas se consideran cobrables, determinando, en su caso, los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiéndose certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las diligencias de apremio.

C) Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas a pobres de solemnidad o procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, la Comisión de Evaluación o Juntas periciales lo declararán así y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien, por el primer correo, la remitirá a la Tesorería-Contaduría, a los efectos a que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

D) Todas las demás partidas que

se estimen incobrables por las citadas Corporaciones se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida a cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E) La relación a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público y anunciada, además, por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, a fin de que los contribuyentes puedan formular, durante cinco días, cuantas observaciones y reclamaciones se les ofrezcan.

F) Terminado este plazo, se harán constar en el expediente todas las observaciones o reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando, además, originales las presentadas por escrito o consignando las circunstancias de no haberse presentado ninguna.

G) Con vista de tales antecedentes se confirmará o modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, que inmediatamente lo presentará a Tesorería-Contaduría con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Artículo 190. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan a las Comisiones de Evaluación o Juntas periciales se llevarán a efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que el ejecutor entregue la certificación a los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Artículo 191. Si con arreglo a lo establecido en el apartado letra B) del artículo 189 se hubiese expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de Evaluación o Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes, y hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas a la Hacienda o declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Artículo 192. A medida que las Tesorerías-Contadurías reciban las certificaciones a que se refiere el apartado C) del artículo 189, instruirán el oportuno expediente promoviendo la declaración de responsabilidad subsidiaria y mancomunada de los que formaron el documento o documentos cobratorios en los que se hubieren incluido las partidas objeto del acuerdo de las Comisiones de Evaluación o Juntas periciales, o en su caso el sobreseimiento del expediente. La resolución del expediente en uno y otro caso corresponderá siempre a los Delegados de Hacienda, con apelación de esta resolución ante la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, que la dictará sin ulterior recurso.

Declarada la responsabilidad, sin perjuicio de la apelación que puedan entablar los que se consideren perjudicados, se librárá certificación para proceder por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con

arreglo a lo preceptuado en este Estatuto. Sobrescrito el expediente, y una vez firme la resolución, se procederá a la declaración del fallido.

Artículo 193. El procedimiento para la declaración de partidas fallidas de la contribución territorial de cuota se ajustará a los anteriores preceptos, sin más variación que la de sustituir los informes de las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales por las de las Oficinas catastrales y Administraciones de Rentas públicas o Ayuntamientos que hubieran formado los documentos cobratorios.

Artículo 194. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de Comercio se subdividen en dos agrupaciones, a saber:

A) Las que procedan de contribuyentes contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo, por desconocerse su domicilio; y

B) Las de los contribuyentes que resultaren insolventes después de seguido el procedimiento de apremio.

Artículo 195. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes a que se refiere el apartado A) del precedente artículo se procederá en la forma siguiente:

A) El ejecutor librára certificación, arreglada al modelo 32, de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio.

B) En las capitales de provincias se sacarán de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, relaciones por calles, y se entregarán a los Alcaldes Presidentes mediante diligencia, en la que se le requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen a continuación de aquélla acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder o puedan adquirir por medio de los Agentes de su autoridad.

Igualmente se recabará el informe del gremio a que pertenezca el deudor y de la Cámara de Comercio, Industria o Colegio, donde existiere.

C) En los pueblos se pasará la certificación original a los Alcaldes, para que en igual plazo y en unión del Secretario del Ayuntamiento, de dos o más industriales del mismo gremio o de industria análoga, y a falta de éstos, de dos vecinos, emitan el informe a que se refiere el apartado anterior.

D) Devueltas las relaciones o la certificación original con los informes referidos, se unirán las primeras al expediente, y a continuación de unas o de otras el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten dos industriales de las mismas calles en que estuvieron domiciliados los deudores o de alguna de las inmediatas, y, en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales o vecinos de quienes se hubiese tomado el informe, como asimismo al dorso del recibo cobratorio.

E) Si por el resultado de la in-

formación se descubriese el domicilio de alguno o algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma dispuesta en el capítulo quinto, título segundo de este Estatuto, declarando, en cuanto a los demás, ultimado el procedimiento, y haciendo entrega del expediente a la Tesorería-Contaduría de Hacienda mediante factura triplicada.

Artículo 196. En el caso a que se refiere el apartado B) del artículo 194, el procedimiento será como sigue:

A) Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, el encargado del procedimiento dictará providencia arreglada al modelo número 33; en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan a contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las a que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que a cada deudor corresponda.

B) Acto seguido el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores con sujeción a las siguientes prescripciones:

En las capitales de provincia, mediante informe del Síndico y tres individuos del gremio a que correspondan aquéllos o dos industriales de la misma o análoga industria, si no estuviesen agremiados, del de las Autoridades locales y de la Cámara correspondiente o Colegio, en su caso.

En las poblaciones no capitales de provincia se procederá en la forma dispuesta en el apartado C) del artículo anterior.

C) Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, el encargado del procedimiento dictará providencia declarando ultimado el expediente y hará entrega del mismo a la Tesorería-Contaduría, acompañando factura triplicada, de la que recogerá un ejemplar, con el recibí del Jefe de la Dependencia.

Artículo 197. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las prevenciones precedentes, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería-Contaduría, mediante factura triplicada.

Artículo 198. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Rentas públicas de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial e industrial; manifestaciones de la Caja general de Depósitos y de la Dirección

general de la Deuda y Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido a nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, y certificación del Registro de la Propiedad de que no figuran inscritos a nombre del interesado finca o derecho real de ninguna clase.

Artículo 199. Los Recaudadores, arrendatarios, Diputaciones, Agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos a quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones e impuestos del Estado y los demás débitos liquidados a favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción a las disposiciones de esta Sección y de presentarlos ultimados en las Tesorerías-Contadurías de las respectivas provincias, dentro del plazo máximo de nueve meses, a contar desde el día en que se recibieran los valores o las certificaciones de descubierto con la providencia declarando el apremio, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquiera diligencia no atribuida expresamente a los funcionarios o entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados en los casos en que así suceda a dar conocimiento a las Tesorerías-Contadurías en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Artículo 200. Las Tesorerías-Contadurías, en los tres meses que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan, o los aprobarán.

En el primer caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la imposición al encargado del procedimiento de la penalidad establecida en el artículo 237, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que se subsanen los defectos advertidos, y en el segundo, pasarán los expedientes a la censura de la Intervención.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativo-judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública que se hubiere nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías-Contadurías.

Artículo 201. Una vez examinados y aprobados por las Tesorerías-Contadurías los expedientes de fallidos, y censurados por la Intervención, expedirán aquellas dependencias

elas una certificación ajustada al modelo 34 y procederán a la baja en cuenta de Rentas públicas de su importe, justificándolo con dicha certificación y los recibos taladrados. Remitirán los expedientes originales a la Administración de Rentas públicas para que eliminen de los documentos cobratorios a los declarados fallidos, y para que, si se trata de industriales, adopte las medidas necesarias a fin de impedirles la continuación en el ejercicio de la industria. Cumplido este requisito, pasará la Administración los expedientes, debidamente relacionados, a la Inspección de Hacienda para la comprobación reglamentaria.

El declarado fallido se considerará como no matriculado y será baja siempre en el documento cobratorio del año siguiente; y si lo hubiere sido indebidamente, por causa imputable también al Recaudador, se declarará a éste responsable subsidiario de las cuotas y penalidades que se impongan al contribuyente. Ningún recibo presentado como fallido se habilitará de nuevo para su cobro, excepto si las Tesorerías-Contadurías desaprobasen el expediente de fallido correspondiente y lo cargasen de nuevo a la recaudación, caso en el cual habrán de acompañarse los recibos a que se refiera y los de vencimiento posterior presentados, que se acumularán al nuevo cargo.

Artículo 202. Las Tesorerías-Contadurías se cerciorarán de que los recibos datados como de vencimiento posterior al en que se declaró el fallido provisional corresponden con entera exactitud al contribuyente declarado insolvente.

De la adjudicación de fincas a la Hacienda.

Artículo 203. Entregados en las Tesorerías-Contadurías los expedientes de apremio que hubiere terminado por la adjudicación de fincas a la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren; y en el caso de haberse cumplido todos los trámites reglamentarios, o después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación a los expedientes, pasándolos a la Intervención para su censura.

Devueltos por esta oficina con su conformidad, se procederá al entalonnamiento y taladro de los recibos, previa la salida reglamentaria de Caja, y se expedirá certificación de los extremos siguientes:

- A) Providencia íntegra de adjudicación, dictada por el encargado del procedimiento.
- B) Nombre y apellido del deudor.
- C) Naturaleza, situación y lindes de las fincas, por manifestación de Peritos prácticos si no constase éste

requisito, su cabida y los gravámenes a que estuvieren afectas.

La tramitación indicada en este artículo deberá practicarse por las Tesorerías-Contadurías dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los expedientes, que se verificará mediante factura triplicada, con la debida expresión y detalle.

Artículo 204. La certificación a que se refiere el artículo anterior se entenderá con arreglo al modelo número 35, y se remitirá por la Delegación de Hacienda al Registro de la Propiedad, teniendo la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos a nombre del antiguo tenedor cuanto de los que no lo estén a nombre de persona alguna.

Artículo 205. El Registrador de la Propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá a favor del Estado la finca o fincas de que se trate, y devolverá diligenciando el documento a la Delegación de Hacienda.

Recibido que sea dicho certificado se unirá al expediente y se pasará a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 206. Para el abono a los Recaudadores o entidades encargadas de esta función de los gastos inherentes al procedimiento de apremio por prescripción reglamentaria, así como para el percibo de los recargos y dietas devengados durante la substanciación de los expedientes, que se harán efectivos, unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas adjudicadas a su favor, se seguirán los siguientes trámites:

1.º Por las Administraciones de Rentas públicas se procederá inmediatamente a la incautación de las fincas, inventariándolas y atendiendo a su administración hasta el momento de proceder a su venta en subasta pública, y cuidando de que por la Comisión de Evaluación, Junta pericial u oficina conservadora del Catastro, en su caso, se amillaren a nombre del Estado.

La incautación material acordada por la Administración de Rentas públicas se realizará por el Recaudador de la zona en que radique la finca adjudicada, con la asistencia de un Concejal delegado del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, cuyo Delegado, en unión del Recaudador, suscribirá el acta correspondiente.

2.º De la administración de las fincas incautadas quedarán encargados los Recaudadores, bajo su responsabilidad, hasta que se promueva su venta, dependiendo para tales efectos de dichas Administraciones y de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial, con las cuales se entenderán directamente en cuanto se refiere a este servicio, y percibiendo como remuneración de los trabajos que realicen en esta función auxiliar de la Administración el 5 por 100 de las rentas líquidas que obtengan por arrendamiento de las fincas adjudicadas que tengan en administración.

3.º Cuando la incautación esté realizada en forma, las Administraciones de Rentas públicas pasa-

rán a las Tesorerías-Contadurías los expedientes, acompañados de relación por duplicado en la que se haga constar: el número de orden en que se hallan inventariadas las fincas, nombre del deudor, clase de aquéllas, pueblo donde radican, presupuesto a que pertenece el débito, importe del mismo, con principal, recargos y costas, y el valor en que hayan sido adjudicadas, al objeto de que por la Sección de Teneduría de dichas dependencias se contraiga el importe de las adjudicaciones en las cuentas de "Propiedades y derechos del Estado, primera parte. — Bienes declarados en venta".

Hecha la contracción en cuentas por las Tesorerías-Contadurías, se remitirá directamente a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda relación duplicada de dichas adjudicaciones con los mismos datos de las relaciones que sirvieron de base a la contracción, consignándose además por diligencia que los expedientes en ella comprendidos están censurados por la Intervención y su importe contraído en las respectivas cuentas de Propiedades correspondientes al mes en que se haya verificado el contraído, a fin de que por dicha Ordenación se expida el oportuno mandamiento de pago en formalización, sólo por el importe a que asciendan los débitos a favor del Tesoro con aplicación a la sección, capítulo y artículo que corresponda del presupuesto en vigor, justificándolo con un ejemplar de la relación citada.

Remitido el mandamiento de pago por la Ordenación de Hacienda, se procederá por las Tesorerías-Contadurías a la formalización de su importe, expidiendo simultáneamente cuantos mandamientos de ingreso fueren precisos por cuenta de las contribuciones y presupuestos correspondientes de las cantidades a que asciendan los débitos a favor del Tesoro, que se hayan realizado por las adjudicaciones, como si los deudores los hubiesen hecho efectivos durante el procedimiento de apremio.

Practicadas las referidas operaciones de formalización, se desglosarán de los expedientes los recibos de contribución que los justifiquen, debitante taladrados, y se unirán al mandamiento de data expedido por la Ordenación para su más exacta y completa justificación, y haciendo constar por diligencia expresa el desglose de los recibos y la formalización verificada.

Simultáneamente las Tesorerías-Contadurías expedirán mandamiento de data por las cantidades realizadas a favor del encargado del procedimiento, con aplicación a un crédito que con el título "Adjudicación de fincas al Estado, importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes", ha de comprenderse y figurará siempre en la Sección correspondiente de los presupuestos generales del Estado y en

equivalencia de las fincas incautadas, consignándose este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

4.º Realizadas las anteriores operaciones, se expedirá certificación con referencia al expediente y con arreglo al modelo número 36.

Esta certificación se expedirá por triplicado y se remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con objeto de que por la misma se autorice el pago de los recargos o dietas devengados y de las costas y gastos causados en los procedimientos de apremio, con aplicación al crédito que se consigne en el presupuesto de gastos.

Artículo 207. Los recibos correspondientes a la contribución impuesta sobre la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior a la provisión de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación e ingresarán en Caja, sirviéndoles de data definitiva en sus cuentas.

Las Tesorerías-Contadurías comprobarán escrupulosamente, y bajo su exclusiva responsabilidad, si los recibos datados como de vencimiento posterior a la fecha de la adjudicación son los pertenecientes real y verdaderamente a la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, rechazando de plano y haciendo nuevo cargo al Recaudador de los recibos en que no concurren tales circunstancias.

Artículo 208. En el caso de que el importe de algunas adjudicaciones no hubiese sido suficiente a cubrir el débito, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 209. En el caso previsto en el artículo precedente, y previa liquidación exacta del importe de la cantidad fallida, se prorrateará ésta entre el Tesoro, los partícipes y el ejecutor, consignándolo así en la certificación que ha de expedir la Tesorería-Contaduría, con arreglo al número 4 del artículo 206.

SECCION TERCERA

De la Data provisional.

Artículo 210. Cuando la carencia de datos en los recibos o las incidencias de la recaudación imposibiliten a los Recaudadores para hacer efectivo su importe en el período ejecutivo, los devolverán a las Tesorerías-Contadurías, para que por la oficina correspondiente se proceda a subsanar defectos, ampliar datos o señalar con claridad la persona o entidad responsable del débito, constituyendo dichos valores la Data provisional en la cuenta del Recaudador, según se expresa en el artículo 174.

TITULO CUARTO

DE LOS LIBROS, INGRESOS, CUENTAS, LIQUIDACIONES Y ABONOS DE PREMIOS DE COBRANZA Y RECOMPENSAS POR INCREMENTO DE RECAUDACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De los libros y de los ingresos.

Artículo 211. Las Tesorerías-Contadurías están obligadas a llevar los libros siguientes:

A) Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación.

B) Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

C) Registro general de expedientes de fallidos.

D) Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda.

E) Registro de anticipaciones de cuota realizadas por los contribuyentes.

F) Registro de domiciliación de cuota donde ésta pueda verificarse.

G) Registro de representantes de hacendados forasteros y del domicilio de éstos.

H) Auxiliar de cuentas corrientes con los Recaudadores, Agentes, Administración de Rentas públicas y Depositario Pagador por efectos.

Artículo 212. El auxiliar de cuentas corrientes, por recaudación se ajustará al modelo número 37, y en él se abrirá una cuenta corriente a cada Recaudador, en la que se sentarán, a medida que se produzcan, todas las operaciones de la recaudación, tanto en el cargo como en la Data, en tal forma que sus partidas sirvan para la comprobación de la cuenta que han de presentar los Recaudadores.

Artículo 213. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 38, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad dentro de cada zona, y a ser posible por conceptos, todas las que se reciban en la Tesorería-Contaduría, la fecha de la provisión declarativa del apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos de éste hasta su terminación.

Artículo 214. El Registro general de expedientes de fallidos dará a conocer, en la forma que expresa el modelo 39, el nombre de los contribuyentes o deudores por todos conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes o insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda, o bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes o deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Artículo 215. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda dará a conocer en

cualquier momento, en la forma que expresa el modelo número 40, la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado.

Artículo 216. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 41, se sentarán por orden de presentación en la Tesorería-Contaduría todas las instancias que cada año o en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del Registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Artículo 217. En el Registro de domiciliaciones de cuotas se sentarán, por orden de presentación, todas las instancias deducidas por los contribuyentes, con las particularidades que expresa el modelo número 42.

Artículo 218. El Registro de representantes de hacendados forasteros o del domicilio de éstos se ajustará al modelo número 43.

Artículo 219. El Auxiliar de cuentas corrientes por efectos se llevará en la forma prevenida en el artículo 74 y se ajustará al modelo número 44.

Artículo 220. Las entidades recaudadoras están obligadas a consignar en las listas cobratorias y, en su caso, en las relaciones de deudores, los cobros que realicen y la fecha a ellos correspondientes.

Artículo 221. Los libros reseñados se abrirán al principio de cada año económico y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo Presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación, y una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el Archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería-Contaduría, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero-Contador, el número de folios y uso a que se destinan, y en ellos no se consentirán, como tampoco en los documentos que lo justifiquen, raspaduras ni enmiendas, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa por medio de tinta carmín.

Artículo 222. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Diputaciones, Agentes ejecutivos, mientras subsistan, Ayuntamientos y funcionarios a quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que a continuación se expresan:

A) Los de las provincias en que estuviere arrendado el servicio y los nombrados con posterioridad al 30 de Junio de 1926, y correspondan a zonas que comprendan el caso y afueras de las capitales, los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o el anterior, si cualquiera de ellos fuera festivo. En el tercer mes de cada trimestre se ingresará además, precisamente el

día 11, o el siguiente, si aquél fuera festivo, el importe de la recaudación voluntaria, realizada a partir del ingreso verificado en el día 8.

B) Los nombrados para dichas zonas con anterioridad a la indicada fecha de 30 de Junio de 1926, ingresarán diariamente, pudiendo hacerlo en los días consignados en el apartado anterior si aumentaran la fianza en la cuantía dispuesta en el artículo 34.

En el caso de que conserven la fianza reducida, las Tesorerías-Contadurías vigilarán con escrupuloso celo que la condición de ingreso diario se cumpla debidamente.

C) La recaudación obtenida durante el período voluntario en las demás zonas tendrá ingreso en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D) La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas, a que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto, deberán los expresados funcionarios o entidades entregar en las Tesorerías-Contadurías, Sección de Teneduría, en los días que se dejan señalados, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según las anotaciones de las listas cobradoras o de las relaciones de deudores, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que corresponda a cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrá lugar éste materialmente en la sucursal del Banco de España.

En los ingresos por contribución industrial, los recargos municipales ingresarán conjuntamente con las cuotas y con aplicación a ellas, y al efectuar los últimos ingresos del mes o del trimestre, el Recaudador presentará un estado con sujeción al modelo 45, autorizado con su firma y bajo su responsabilidad, en el que se relacionarán, por orden de fechas, los ingresos realizados, detallando en cada uno la parte imputable a cada Ayuntamiento.

A todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, si bien con la debida separación y aplicación al concepto "Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios", de la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos.

E) El importe de los recibos, a que se refieren los artículos 32, apartado 2.º, y 72, cuando se cobren sin devengo de recargos, ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

CAPITULO II

De las cuentas.

Artículo 223. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones e impuestos del

Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada semestre. Dichas cuentas serán presentadas personalmente a la Tesorería-Contaduría de Hacienda el día que se les designe, dentro de los meses de Enero y Julio de cada año para la práctica de la liquidación.

Artículo 224. Las expresadas cuentas deberán presentarse cerradas en 30 de Junio y 31 de Diciembre, respectivamente, y saldadas sin desnivel alguno, ajustadas a los modelos números 46, 47 y 48, sin perjuicio de las rectificaciones que ofrezca su comprobación, y que por nota se consignará en los dos ejemplares, uno de los cuales conservará la Tesorería-Contaduría y otro será devuelto requerido al cuentadante.

En el Debe se comprenderán, por años, todos los cargos que se hubieren formulado durante el semestre anterior, por ordinaria, accidental y ejecutiva, y además el 5 por 100 de los ingresos por esta última que se figuren en el Haber.

En el Haber se comprenderán, por años a que correspondan los valores, todos los ingresos realizados en el Tesoro y todas las cantidades que deban ser objeto de descargo por los varios elementos de Data, incluso por los recibos de otros Recaudadores a quienes encargasen del cobro domiciliado, así como el papel pendiente de cobro al cerrar la cuenta.

En el resumen de ésta se agruparán las cantidades figuradas anteriormente y cualquiera que sea el año a que correspondan, por concepto de Cargo y Data.

Como los contribuyentes deudores pueden satisfacer sus débitos del segundo trimestre de cada semestre, con el 10 por 100 de recargo de apremio hasta el 30 de Junio o 31 de Diciembre, respectivamente, y ello puede dar lugar a que no haya tiempo de ingresar en el Tesoro lo recaudado en esos últimos días y a que, por lo tanto, no pueda figurar en las cuentas cerradas en los mismos, deberá consignarse en ellas el saldo a ingresar, efectuando el ingreso en los primeros días de Julio o de Enero siguientes, antes del señalado para practicar la liquidación, y expresando luego al pie de la cuenta, como nota o diligencia aclaratoria, que autorizará la Comisión liquidadora, el número y fecha de la carta o cartas de pago que justifiquen el ingreso del saldo. Por este medio las cuentas serán, como deben ser, fiel reflejo de la situación del servicio recaudatorio en la fecha en que estén cerradas, y aunque se presenten con un saldo deudor, como por la mencionada diligencia aclaratoria se habrá acreditado su ingreso en el Tesoro antes de practicar la liquidación correspondiente, resultará que en el momento en que ésta se verifique la cuenta no tendrá de hecho desnivel alguno. En la cuenta del semestre siguiente deberán figurar en el Cargó el saldo deudor del anterior y en la Data el ingreso o ingresos realizados, dentro ya del nuevo semestre, para que aquel saldo desaparezca.

En las cuentas que rindan los Agentes ejecutivos no facturarán los valores comprendidos en las relaciones de deudores que habrán recibido de los Recaudadores de voluntaria a que se refiere el artículo 81, hasta que transcurran los dos años necesarios para la declaración del perjuicio de valores, en cuyo caso volverán a ser objeto de facturación especial. Esta excepción no se refiere a los valores pendientes de cobro que por razón de su fecha no estén comprendidos en las relaciones de deudores a que ha hecho referencia.

CAPITULO III

De las liquidaciones.

Artículo 225. Las Tesorerías-Contadurías, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán a cada una los días de los meses de Enero y Julio en que hayan de presentarse al acto de la liquidación los encargados de la cobranza.

Artículo 226. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías-Contadurías e Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de dichas Dependencias, asistiendo al acto el Recaudador, arrendatario o entidad recaudadora que presente las cuentas respectivas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo no se presentarán los expedientes de apremio más que en las que se verifiquen en el mes de Enero.

Artículo 227. Consistirá la liquidación:

A) En el examen y confrontación de cada una de las partidas de cargo y sus justificantes, que deberán compulsarse con los antecedentes obrantes en Tesorería-Contaduría y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, y lo mismo las de Data, cuyo importe parcial debe coincidir con el de las relaciones o facturas que las acompañen por cada elemento de descargo, las que a su vez habrán de comprobarse con los documentos a que se refieran y que se devolverán al Recaudador si se trata de cartas de pago, recibos de otros Recaudadores por domiciliación de valores, duplicados de relaciones de deudores, de los de esta clase de valores no satisfechos por los contribuyentes, órdenes de baja o de presentación de expedientes ejecutivos, y, en general, los documentos comprendidos en dichas facturas, en las que se suscribirá la oportuna diligencia que acredite la comprobación.

B) En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que tuvieren enmiendas o respalduras, o estuviesen autorizados, a no ser que estos últimos correspondan a contribuyentes de capitales de provincia en donde la recaudación del período voluntario

se intenta a domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la Recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificándolo, en su virtud, la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C) En las liquidaciones del mes mes de Enero, en el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo a este Estatuto y en los plazos que en el mismo se señalan, lo cual deberá acreditarse en el expediente por diligencia que se extenderá a continuación del último trámite evacuado y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero-Contador.

En la expresada diligencia, después de la frase "examinado este expediente", se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior o se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos, o la imposición al Recaudador de la responsabilidad o corrección que juzguen procedentes.

D) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero-Contador la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación o informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E) En el acuerdo que dictará el Tesorero-Contador, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, y, en su caso, la propuesta al Delegado de la imposición al cuentadante de la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235.

Una vez terminadas las liquidaciones, los Tesoreros-Contadores lo participarán a los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio normalmente por parte de la entidad encargada del mismo, o por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, o proponiendo las que deban adoptarse si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

F) Cuando las liquidaciones hayan sido aprobadas definitivamente, los Tesoreros-Contadores expedirán una certificación, con la conformidad del Interventor de Hacienda, en que conste la solvencia del Recaudador o entidad recaudadora, por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados por todos conceptos, tanto en período voluntario como en el ejecutivo y lo mismo por recibos que por certifica-

ciones de descubiertos, consignando los que queden pendientes de cobro, clasificándolos por conceptos y años, con expresión de su importe, de quienes son los declarados responsables subsidiarios, por acuerdo firme, del de aquellos valores para los cuales hubiese transcurrido el plazo de dos años a que se refieren los artículos 145 y 239, y de las fechas de los aludidos acuerdos.

Estas certificaciones se expedirán por duplicado, entregando una al Recaudador o entidad recaudadora, quien suscribirá en la otra el recibo, expresando al propio tiempo su conformidad.

Como cada certificación determina la situación de los encargados de la cobranza en el momento en que aquélla se expide, por lo que afecta a su solvencia y responsabilidades subsidiarias, al cesar un Recaudador o entidad recaudadora en el ejercicio de su cargo bastará practicar la liquidación de la gestión que hubiere realizado desde la fecha de la liquidación correspondiente a la última certificación expedida, hasta la de su cese, observándose las mismas formalidades, y una vez apreciada su situación legal y lo referente a la aprobación de la data interina y provisional presentada durante todo su actuación, se consignará en la certificación a que alude el artículo 47.

Artículo 228. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías-Contadurías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, y procederán sin levantar mano a la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierta, librando certificación del mismo y entregándola con la providencia de apremio al funcionario o entidad que deba encargarse de la ejecución a los efectos prevenidos en el artículo 137.

Los Delegados de Hacienda, por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías-Contadurías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, además de acordar la suspensión del presunto responsable de la misma, darán conocimiento del hecho a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y al Juzgado correspondiente, ordenando asimismo que se instruya expediente gubernativo, con cuyos acuerdos quedarán iniciados los tres procedimientos compatibles e independientes entre sí, que deben seguir a todo alcance; el que corresponde a la administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios e imponerles las correcciones disciplinarias que procedan y para obtener el reintegro, en su día, de los particulares que hubieren mediado en el hecho; el

que compete a los Tribunales de Justicia, para conocer el delito que pueda constituir aquí y el reservado por la ley a la jurisdicción especial y privativa del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para el reintegro de las sumas desfalgadas.

Artículo 229. El funcionario a quien la Autoridad económica hubiese designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos a las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería-Contaduría que sean pertinentes a dicho interesado; y, como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente, con propuesta razonada, a la Autoridad económica, que lo resolverá por sí o responderá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, remitiéndole en tal caso el expediente.

Artículo 230. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el artículo 222 las cantidades realizadas de los contribuyentes, o no se presentaren a liquidar en el día en que se les hubiere fijado, o hubiere sospechas vehementes de cualquier anomalía en la función recaudatoria, los Tesoreros-Contadores propondrán a la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que en comisión del servicio se traslade a la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores y demás documentos procedentes de la Recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia de metálico, la de los recibos pendientes de cobro, numeración y cantidad de cada uno, la resultancia total de las relaciones de deudores y listas cobradorías, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes se estimen necesarios para la justificación de la causa o motivo que hubiere originado la visita. En el caso en que no resultaren fundadas las sospechas que motivaron la visita, no procederá la incautación de los fondos y documentos, haciéndolo así constar en el expediente que instruya el comisionado.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan serán de cuenta del responsable; pero se proveerá de fondos al funcionario mediante mandamiento de pago a justificar, con cargo a la participación del Tesoro en el recargo sobre apremios consignada en Presupuestos, mandamiento que solicitarán los Delegados de Hacienda de la Ordenación respectiva, dando cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y si durante el plazo de justificación no hubiese el Recaudador satisfecho el im-

porte, se aplicará en firme la cantidad gastada y se expedirá contra el responsable certificación de descubierta por igual suma, previa contracción en cuentas. Si en alguna provincia se hubiere de aplicar este precepto respecto a muchas zonas al mismo tiempo, en forma que se resientan los demás servicios, harán uso los Delegados de Hacienda de la facultad establecida en el apartado 5.º del artículo 15.

CAPITULO IV

Del abono de premios de cobranza y de las recompensas por incremento de la recaudación.

Artículo 231. Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo o el señalado a la zona, devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Rentas públicas, censuradas por las Intervenciones y remitidas por las Tesorerías-Contadurías a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, realizándose el pago a medida que se reciban los oportunos mandamientos. En cuanto a recibos domiciliados satisfechos, los Recaudadores de las zonas a que correspondan aquéllos tendrán derecho a reclamar y a percibir del Recaudador que los hubiere hecho efectivos la mitad del premio de cobranza satisfecho por cuenta de los indicados recibos.

Artículo 232. El abono de las recompensas por incremento de la recaudación o depuración de los valores figurados en Data, a que hacen relación los artículos 248 al 250 inclusive, se verificará, para los Recaudadores o entidades recaudadoras, mediante petición formulada en oficio por los interesados que a ello se consideran acreedores, y para los funcionarios, por medio de moción o propuesta de los Jefes de las respectivas Dependencias.

TITULO V

RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales.

Artículo 233. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de que tratan los artículos correspondientes de este Estatuto, toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos consignados en el mismo es responsable criminalmente de las faltas y delitos que cometa en el procedimiento o con ocasión de él; debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista ca-

racteres de falta o delito, para que puedan proceder con arreglo al Código Penal.

Artículo 234. La reincidencia en la misma falta que hubiere sido sancionada con multa correccional o gubernativa, se castigará con el duplo de la cantidad que se hubiese impuesto por la primera falta.

La reincidencia en la misma falta que hubiere sido corregida con traslado forzoso a zona de menor rendimiento, se castigará con la destitución del cargo de Recaudador.

Para estimar la reincidencia será requisito indispensable que la segunda falta se hubiese cometido después de notificada la sanción de la primera.

CAPITULO II

De las faltas administrativas cometidas por los Recaudadores y sus sanciones.

Artículo 235. Se consideran faltas cometidas por los Recaudadores en el ejercicio del cargo, las siguientes:

1.ª Leves.

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas en su doble carácter de encargados de la cobranza y de Agentes activos auxiliares de la Administración, cuando el retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y las de incumplimiento de las formalidades requeridas para el ejercicio de sus funciones.

2.ª Graves.

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, la disminución del tiempo marcado para las cobranzas, las que afecten al decoro del funcionario, la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio y el perjuicio reiterado en dos ejercicios económicos consecutivos de valores a realizar a que se refiere el artículo 239 y por cuantía superior a 5.000 pesetas.

3.ª Muy graves.

El abandono del servicio con dejación de sus funciones personales; el de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación a la orden, también ministerial, de disolverlas; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la reiterada demora en efectuar los ingresos en el Tesoro; la falta de fondos recaudados de los contribuyentes o de valores a realizar; la infidelidad en la custodia de documentos de la Administración, y el incumplimiento de los deberes propios de la función investigadora o inspectora que determina el Reglamento de la Inspección.

Artículo 236. Los castigos o correcciones disciplinarias que se deberán imponer a los Recaudadores por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

1.ª Apercibimiento por escrito.

2.ª Multas correccionales,

3.ª Multas gubernativas de 1.000 a 8.000 pesetas.

4.ª Multas gubernativas de 8.001 a 15.000 pesetas.

5.ª Traslado forzoso.

6.ª Destitución.

La primera y segunda corrección serán aplicadas a las faltas leves por acuerdo de los Delegados de Hacienda; la tercera y cuarta a las graves, por resolución de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y las quinta y sexta a las muy graves, a virtud de Real orden, y todas se harán figurar en el expediente personal del Recaudador.

La última sanción aparejará también, si el Recaudador fuese funcionario, su cese en el respectivo escalafón.

Para la imposición de sanción, excepto las correspondientes a faltas leves, deberá instruirse expediente gubernativo en el cual se reflejarán los hechos ocasionales, los cargos y descargos y los fundamentos de la propuesta o acuerdo. Contra el acuerdo imponiendo sanción por falta grave, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se notifique.

Para la imposición de sanciones de faltas leves bastará providencia del Delegado de Hacienda acordada por iniciativa propia, o por queja del Jefe inmediato, y contra aquélla podrá apelarse ante la Dirección general, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo 237. Las multas correccionales que se indican en el número 2.º del artículo anterior, serán las que siguen:

1.ª De 10 pesetas, que se impondrán:

a) Cuando dejasen transcurrir tres días desde que se hicieron cargo de los valores, sin anunciar en *la Boletín Oficial* de la provincia respectiva la apertura de la cobranza voluntaria.

b) Cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón o de edicto, los días y horas en que puedan pagar sus cuotas los contribuyentes o cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

c) Cuando no acompañasen a las cuentas de recaudación los justificantes reglamentarios o dejasen de unir a los expedientes de apremio las certificaciones de los Alcaldes haciendo constar que estuvo abierta la cobranza en cada distrito municipal, los días prefijados.

d) Cuando presentasen cualquier documento relativo a la recaudación con enmiendas o raspaduras, sin haber salvado los errores o equivocaciones por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 221.

e) Cuando demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías-Contadurías o retrasasen cualquier diligencia de procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en este Estatuto.

2.ª De 15 a 25 pesetas, que serán impuestas:

a) A los que establecen procedi-

miento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario o certificado del débito.

b) A los que no diesen inmediata cuenta a la Autoridad económica por conducto de las Tesorerías de las rémoras, obstáculos o resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

c) A los que, obligados a permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin la autorización del Delegado de Hacienda.

Artículo 238. La falta de fondos recaudados de los contribuyentes, motivará siempre la suspensión preventiva del Recaudador, con la declaración provisional del alcance y la instrucción simultánea e independiente de los tres expedientes: gubernativo, administrativo de reintegro y judicial, de que habla el artículo 228.

CAPITULO III

De las responsabilidades contraídas por los Recaudadores en el perjuicio de valores y su sanción.

Artículo 239. En cuanto al perjuicio de valores por falta de cobro se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Al transcurrir dos años desde que hubiese terminado el correspondiente período voluntario será inexcusable que los Tesoreros-Contadores promuevan, por zonas, expedientes de perjuicio de valores para que se impongan las correcciones disciplinarias procedentes, con independencia de las que ya se hubiesen podido imponer en actos de liquidación, de revisión o de inspección, y para depurar las responsabilidades subsidiarias, con audiencia y descargo de los presuntos responsables. Estos expedientes se elevarán con la debida propuesta a la resolución de los Delegados de Hacienda para la declaración de las responsabilidades e imposición de correctivos que le competan, o, en su caso, se cursarán a la Superioridad para la aplicación de los pertinentes, y en su instrucción se tendrá en cuenta:

a) Que pueden incurrir en responsabilidad pecuniaria los Recaudadores, ejecutores, los funcionarios y cuantos intervienen en operaciones o diligencias conducentes a la ejecución y cobro,

b) Que dichas responsabilidades pueden ser individuales, colectivas cuando se trate de Juntas periciales u otros organismos, conjuntas o mancomunadas cuando se an varios los culpables de la demora en el cobro por haber dejado transcurrir los plazos en que respectivamente debieron realizar el servicio encomendado a cada cual, dando con ello ocasión a que no se hubieren realizado los descubiertos dentro de los dos años citados.

c) Que el carácter de la responsabilidad subsidiaria, cuando se declare colectiva o conjuntamente, será el de solidaria.

d) Que para declarar la responsabilidad de los Recaudadores o ejecu-

tores será condición precisa la de que hayan tenido cargados los valores de que se trate más de dos años, pues en otro caso sólo procederá para ellos la corrección disciplinaria correspondiente.

e) Que al transcurrir dos años de la gestión del cobro sin realizar o formalizar los valores, los Recaudadores o ejecutores adquieren responsabilidad subsidiaria, bien individual o conjunta, según los casos, y si ya estuviesen declarados o se declarasen responsables de aquellos valores a otras personas, la adquirirán también solidariamente con éstas; del mismo modo que cuantos llamados a intervenir en la ejecución demorasen sus actuaciones indebidamente.

f) Que para eximirse de responsabilidades los Recaudadores deberán acreditar que cumplieron oportunamente lo dispuesto en el artículo 171.

g) Que por el retraso de la presentación de Data provisional sólo procederán las correcciones disciplinarias correspondientes, pero no la declaración de responsabilidades pecuniarias de los valores.

2.ª Declaradas las responsabilidades, se encargarán de nuevo los valores perjudicados a la Recaudación, y si no se realizasen o formalizaran en data aprobada por la Tesorería-Contaduría dentro de un plazo de tres años, contados desde el último cargo, se exigirá el ingreso en depósito sin interés del 50 por 100 del importe de los valores declarados perjudicados, con deducción de lo ya satisfecho por los contribuyentes.

La mitad del indicado depósito será exigida al Recaudador que hubiere dado motivo a la declaración de responsabilidad, y la otra mitad al Recaudador o Recaudadores, a prorrata, que no los hubiesen realizado durante el transcurso de los tres años.

El referido depósito no será considerado como pago de obligación a los efectos de extinguir ésta y de la acción de la Hacienda contra el deudor principal, que deberá proseguirse.

3.ª Las declaraciones de responsabilidad pecuniaria acordadas por los Delegados de Hacienda se notificarán a los interesados, quienes podrán promover la oportuna reclamación ante la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, sin ulterior recurso.

4.ª Transcurrido el plazo de prescripción que marca la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 para los créditos a favor del Estado sin realizarse el cobro del deudor principal, el depósito antes aludido se aplicará en firme al pago de la obligación y entonces quedará extinguida. Si se realizase el cobro de todo o parte dentro de aquel plazo, será devuelto el depósito, en todo o en parte también, al que le hubiere constituido o sus causahabientes. Si no bastase a cubrir el total débito, se exigirá el ingreso en firme de la diferencia al constituyente del depósito.

El término de la prescripción no se interrumpe, excepto en el caso de que para la realización de los créditos se hayan embargado bienes dentro del término de los quince años.

CAPITULO IV

De las faltas administrativas y de las responsabilidades contraídas por las Autoridades, Corporaciones y personas coadyuvantes de la recaudación y sus sanciones.

Artículo 240. Las Autoridades, Corporaciones y personas coadyuvantes de la recaudación que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías-Contadurías, o retrasasen cualquier diligencia del procedimiento de apremio que tengan plazo marcado en este Estatuto, incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Las Comisiones de Evaluación, Juntas periciales y Secciones Catastrales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, o retrasasen, en su caso, la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo, y los que llamados a coadyuvar a la recaudación, según las prescripciones de este Estatuto, negasen la debida asistencia a las funciones recaudatorias, incurrirán en la multa de 15 a 25 pesetas.

Artículo 241. Son Autoridades competentes para imponer las anteriores sanciones:

Los Tesoreros-Contadores, para las de 10 pesetas, y los Delegados de Hacienda, para las demás.

Dichas imposiciones serán siempre reclamables, sin ulterior recurso, ante la Autoridad o Centro directivo superior de quien las hubiere impuesto.

Artículo 242. Las disposiciones del artículo 239 se tendrán en cuenta para la declaración de la responsabilidad subsidiaria o directa a los coadyuvantes de la Administración en orden a la cobranza de los créditos del Estado.

CAPITULO V

De las faltas administrativas y de las responsabilidades contraídas por los funcionarios de Hacienda en el servicio de la recaudación y sus sanciones.

Artículo 243. Los funcionarios de las Tesorerías-Contadurías o de la Sección respectiva en las Subdelegaciones, encargados de llevar los libros y registros de la recaudación, que no practicasen en el día los asientos correspondientes o que hiciesen en ellos enmiendas o raspaduras o incurrieren en errores indisculpables a juicio del Jefe de la Dependencia, y los que omitieren o extraviaran un pliego de cargo, incurrirán en la multa de 10 pesetas por cada falla.

Los funcionarios de la Administración económico-provincial que dieran ocasión con su conducta a injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones e impuestos, o cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración o recaudación de tributos dieran lugar a que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación o entidad no responsable del débito, incurrirán en la multa de 15 a 25 pesetas.

Los Delegados de Hacienda que no usaren oportunamente de sus facultades de alta inspección respecto de la recaudación, o que habiendo recibido noticia oficial de los obstáculos o resistencias que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner el remedio inmediato al mal, removiéndole las dificultades denunciadas, o no hicieren el uso reglamentario de las facultades que se les confiere por este Estatuto, incurrirán en la multa de 30 a 100 pesetas.

En la misma multa incurrirán los Tesoreros-Contadores que en el uso de sus facultades al aplicar este Estatuto cometan alguna falta análoga a las penadas en los preceptos anteriores, en cuanto les sean aplicables, y los encargados del examen de cuentas y expedientes de fallidos y de adjudicaciones que lo demorasen inexcusablemente fuera de los plazos marcados.

Artículo 244. Son Autoridades competentes para imponer las multas a que hace referencia el artículo anterior:

A) El Director general de Tesorería y Contabilidad para las correspondientes a los Delegados, Subdelegados y Tesoreros-Contadores de Hacienda y Jefes de la respectiva Sección en las Subdelegaciones.

B) Los Delegados y Subdelegados, para los funcionarios incurso en las de 15 a 25 y 30 a 100.

C) Los Tesoreros y Subdelegados de Hacienda, para los comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 245. Independientemente de las sanciones correccionales especificadas en el artículo 243, los funcionarios quedan sujetos a las que en orden al servicio dispone el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año.

Artículo 246. Cuando los valores lleguen a estar incurso en prescripción, sin haberse declarado ninguna responsabilidad subsidiaria, la contraerán directa y solidaria los funcionarios no Recaudadores, culpables por omisión de la actuación debida, ocasional de la demora en el cobro, y los Tesoreros-Contadores y Delegados que oportunamente no hubieren promovido o acordado la declaración de responsabilidad subsidiaria e imposición de correcciones, conforme a las reglas anteriores.

Artículo 247. La morosidad en la propuesta o en la declaración de responsabilidad será corregida disciplinariamente con una multa equivalente al 2 por 100 del importe de los débitos, sin que nunca pueda ser inferior a 50 pesetas. Esta corrección será impuesta por el Delegado o Subdelegado de Hacienda cuando por cualquier circunstancia conozcan de la existencia de la demora, o por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad cuando se trate de la morosidad de los propios Delegados o Subdelegados.

CAPITULO VI

De las recompensas.

Artículo 248. Se concede a los Recaudadores y arrendatarios del servicio el derecho a percibir gratificaciones en concepto de recompensas por el incremento de la recaudación con arreglo a las normas siguientes:

Los Recaudadores que eleven en un 15 por 100 la recaudación en período voluntario de los cargos que se les formulen por ordinaria y accidental, tomando como punto de comparación la recaudación obtenida en el bienio anterior, percibirán una bonificación de 0,25 por 100 sobre el premio de cobranza que tuviere asignada la zona respectiva. Los Recaudadores que hubiesen hecho efectivo en el anterior bienio el 85 por 100 de los cargos como mínimo, y eleven la recaudación el 10 por 100, tendrán derecho al mismo beneficio, de que también gozarán los que, habiendo llegado en el bienio precedente a un 90 por 100 de recaudación, la eleven en un 5 por 100.

Para la aplicación de las reglas precedentes, las Tesorerías-Contadurías, en el mes de Febrero de cada año, formarán liquidaciones ajustadas al modelo número 49 y las remitirán, previa censura de la Intervención, a la aprobación de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, la que de encontrarlas conformes dispondrá la expedición del oportuno libramiento con imputación a premios de cobranza para los Recaudadores o arrendatarios a quienes se reconozca el derecho.

Artículo 249. También tendrán derecho a la misma bonificación los que mantengan o superen el tipo de 95 por 100.

Artículo 250. Para gozar de las expresadas gratificaciones será requisito indispensable que los que tengan derecho a ellas no hayan sido objeto de corrección alguna.

Artículo 251. En concepto de recompensa para los funcionarios se concederá todos los años una gratificación a repartir para las provincias en que el tanto por ciento de la recaudación voluntaria y ejecutiva, en relación con los cargos totales, haya superado al promedio del bienio anterior en más de una quinta parte de diferencia entre este tipo y cien. Si se da este caso, la cuantía total se regulará por 0,10 por 100 de los premios de cobranza abonados en el año por cada quinta parte de las ya indicadas, incluyendo en ellos lo satisfecho con arreglo al artículo 248.

La distribución de dichas recompensas se hará con arreglo a las siguientes normas:

A) El 5 por 100 del total para el Delegado de Hacienda.

B) El 10 por 100 para el Tesorero-Contador.

C) El 5 por 100 para el Interventor.

D) El 5 por 100 para el Administrador de Rentas públicas.

E) El 75 por 100 para distribuirlo entre los funcionarios encargados en

la Tesorería-Contaduría de la recaudación en sus secciones de administración y contabilidad, los de la Intervención y los de la Administración de Rentas públicas, conforme el acuerdo de una Junta de Jefes que aquilatará el mérito de cada cual por su celo en las funciones coadyuvantes de la cobranza, en eliminar de los documentos cobratorios toda la partida indebida, en remover todos los obstáculos o rémoras de la recaudación, en subsanar todo defecto o impureza de los valores a realizar, en liquidar y expedir las certificaciones de descubierto de todo derecho del Tesoro y en lograr la efectividad de la adjudicación de fincas a la Hacienda.

El abono de estas recompensas se imputará al crédito correspondiente a participación del Tesoro en el cargo de premio.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Reclamaciones y recursos.

Artículo 252. Contra los actos administrativos dictados por los Tesoreros-Contadores con motivo de la recaudación de los tributos y derechos del Estado podrán los que se consideren perjudicados por aquéllos hacer uso de la facultad que confiere el artículo 5.º del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924 de solicitar rectificación de dicho acto; denegada la rectificación o verificado el ingreso, podrán interponer la reclamación económico-administrativa en la forma, plazo y condiciones establecidas en el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 253. Las personas no obligadas para con la Hacienda, cuando aleguen alguna excepción de Derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, podrán optar entre seguir los trámites de la vía gubernativa tal cual se establece en el Reglamento de Procedimientos citado o utilizar los derechos que para una tramitación sumaria de dicha vía se establecen en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 254. Será pública la acción de denuncia de los particulares contra actos u omisiones en la gestión recaudatoria que perjudiquen a la Hacienda pública y sean llevados a cabo por los encargados de la cobranza, por los funcionarios o por los coadyuvantes de la misma función.

La presentación de la denuncia originará siempre la instrucción del oportuno expediente, cuya primera diligencia será la ratificación del denunciador, en el término de ocho días, a contar desde el requerimiento para ello. Comprobada la denuncia, procederá la instrucción del oportuno expediente gubernativo para la imposición de las sanciones establecidas en este Estatuto.

Si se estimare la denuncia y por razón de ella se impusiera al denunciado o denunciados una multa, correccional o gubernativa de las esta-

Hechas en este Estatuto, el denunciador tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe de la multa impuesta.

Cuando se aprecie temeridad en la denuncia, se impondrá al denunciador la sanción equivalente a la participación con que en otro caso hubiera sido recompensado.

En el caso de desistimiento del denunciador o de falta de ratificación de la denuncia, se continuará de oficio la instrucción de los expedientes, con pérdida de todo derecho para el denunciador.

Artículo 255. La competencia para resolver las denuncias contra funcionarios o Recaudadores corresponde a los Tesoreros-Contadores; cuando éstos fueren los inculcados, a los Delegados respectivos, y si la denuncia afectase a estos últimos, su tramitación y resolución corresponderá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 256. Ni la facultad concedida en el artículo 5.º del Reglamento de Procedimientos, ni la interposición de las reclamaciones económicoadministrativas, excepto en el caso previsto en el artículo 144, producirán el efecto de suspensión del procedimiento de apremio si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos o sucursales de las provincias el 25 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen en dicha Caja o sus sucursales, a disposición del Delegado de Hacienda, el importe del principal y de su 25 por 100.

En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Artículo 257. Por excepción, las reclamaciones en la vía gubernativa, previa a la judicial se tramitarán del modo siguiente:

1.º En las tercerías de dominio se llevará a efecto desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si se tratare de inmuebles o de Derechos Reales, suspendiéndose el procedimiento en cuantos a estos bienes y continuando contra los demás en que se hubiera hecho traba, si no tuviesen tal condición.

2.º Las tercerías de mejor derecho no producirán la suspensión del procedimiento que ha de continuarse hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en provincias el importe del remate.

Podrá, sin embargo, el tercerista oponerse a la venta, si consignara el importe del principal, recargos o dietas, y gastos y costas.

Artículo 258. Las reclamaciones que se refieren el artículo precedente serán dirigidas al Ministro de Hacienda, acompañando los do-

mentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial, dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales. Se presentarán en el Registro general de la Delegación de Hacienda y dentro de los cinco días siguientes a su presentación, serán elevadas a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, para que este Centro las remita a su vez a la Dirección general de lo Contencioso en el mismo día de su recibo, acusándolo igualmente a la provincia de su procedencia. La Dirección general de lo Contencioso, en el plazo de un mes, consultará al Ministro la resolución que proceda, y éste, en el de dos, dictará la que estime oportuna, comunicándola a dicha Dirección, para que ésta la notifique al interesado y al Centro directivo dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la instancia, entendiéndose que si no se comunicase la resolución al interesado dentro de dicho plazo, se considerará denegada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Si a los quince días de notificación la resolución al interesado no justificase éste en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que su reclamación haya podido producir en el procedimiento ejecutivo.

Si la resolución en vía gubernativa tuviera carácter de generalidad o si advirtiera cualquier defecto procesal que haya de corregir, la Dirección general de lo Contencioso deberá comunicarlo también a la de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 259. En los fallos que se dicten en las reclamaciones económicoadministrativas, además de resolver sobre el fondo del asunto, se determinará si existe o no responsabilidad contra el encargado del procedimiento o contra algún funcionario, y en caso afirmativo, se acordará o propondrá las correcciones disciplinarias pertinentes, sin que por motivo alguno se omita la consignación expresa relativa al derecho del ejecutor al cobro de los recargos, gastos o dietas devengadas.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado a satisfacer aquellos recargos o dietas el funcionario o funcionarios responsables de la falta, en la forma y circunstancias que quedan expresadas en el artículo 150.

Artículo 260. Cuando las reclamaciones expresadas se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos a la jurisdicción del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, las Autoridades económicas de la provincia se limitarán a cursarlas al Delegado que hubiera nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte o consulte en su caso la resolución procedente.

Artículo 261. Carece de personalidad para entablar reclamaciones:

A) Los encargados de la cobranza,

si no se trata de la privación del percibo de emolumentos, imposición de correctivos o declaración de responsabilidad.

B) Los rematantes de fincas, aun cuando soliciten la nulidad de venta acordada por la Administración, pues esto no les da derecho más que a obtener la devolución del importe del remate y los gastos.

C) Los denunciadores a que se refiere el artículo 254, salvo cuando se trata de considerarlos temerarios o de privarles de sus derechos.

Artículo 262. Los obligados al pago para con la Hacienda que se consideren perjudicados en sus derechos por los Recaudadores, coadyuvantes y funcionarios que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, podrán también ejercitar la acción de responsabilidad civil contra aquéllos para el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la infracción legal de que se trate.

La referida acción se ejercitará en la forma, plazo y modalidades que determina la Ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 263. Tanto la Administración como los particulares interesados en la relación jurídico-administrativa que ocasiona la función recaudatoria, podrán interponer el recurso contenciosoadministrativo contra las resoluciones que terminen la vía gubernativa.

El plazo para interponer el recurso por el particular será el de tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que le fuese notificada la resolución firme en vía administrativa.

El procedimiento para sustanciar estos recursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por los Reales decretos de 22 de Junio de 1894, 14 de Octubre de 1926 y 3 de Enero de 1928.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de recaudación con anterioridad al presente Estatuto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

NOTA.—Los modelos anejos a este Estatuto se publicarán en GACETAS sucesivas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES Núm. 2.335.

Excmo. Sr. D. Dispuesto por Real orden número 1.785, de 28 de Diciembre de 1927, que los Delegados gubernativos continuaran durante todo este año en el ejercicio de las funciones que en la citada Real orden

se especificaban, y considerando que, una vez reducido el número de dichos Delegados al estrictamente indispensable, no hay razón que abone su supresión, dada la eficaz labor que realizan en orden a los fines que el Régimen actual persigue.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Delegados gubernativos que en la actualidad prestan sus servicios a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles sigan hasta 1.º de Enero de 1930 desempeñando en las respectivas provincias la misión que les está encomendada por sucesivas Reales órdenes y que se concretaron en la de 28 de Diciembre del año pasado, cubriéndose las vacantes que se produzcan en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 2.338.

Excmos. Sres.: Por exigirlo así el servicio que tienen encomendado y por decoro del alto cargo que ejercen, vienen los Gobernadores civiles obligados a hacer diario uso de automóvil, a cuya necesidad el Estado no subviene o subviene de un modo irregular y vergonzante, al que hay que poner término abordando la cuestión como ella es en realidad, aunque siempre en los términos más económicos que su resolución permita.

En vista de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Comité del Motor se faciliten a los Gobiernos civiles coches cerrados, de construcción nacional de precio máximo, equipados, de 15.000 pesetas, y por el Ministerio de Hacienda una dotación anual de 9.000 pesetas para su uso, reparaciones, conservación, seguros y sueldo del mecánico, sin que por ningún concepto pueda reclamarse otro gasto ni utilizarse ningún fondo o recurso. Para los Gobiernos civiles de Barcelona y Madrid, los coches podrán alcanzar el precio de 24.000 pesetas y la dotación de entretenimiento montar a 12.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en el próximo Presupuesto se incluyan 450.000 pesetas para el entretenimiento de estos coches, y que en cuanto a la adquisición, se consigne en el articulado de la ley de

Presupuestos la correspondiente autorización liquidable con el expresado Comité del Motor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.263.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gerona, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Filiberto Arronates, a D. Pablo Balsells Morera, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Tremp.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.269.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, el apartado d) del artículo 10 del de 22 del actual y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Balsells, a D. Luis Tafur y Funés, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Tortosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.270.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Tafur, a D. Joaquín Vilches Burgos, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Vélez-Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.271.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Vilches, a D. José Miura Casas, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Motilla del Palancar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.272.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, el apartado d) del artículo 10 del de 22 del actual y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. José

Miura, a D. José Blanes Pérez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Mataró.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.273.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Mataró, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. José Blanes, a D. Miguel Ciges Pérez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.274.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero, de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Miguel Ciges, a D. Gaspar Fernández Lomana de Barbachano, Aspirante a la Judicatura con el número 15 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.275.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Filiberto Arróntes, a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Trujillo, de ascenso, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.276.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 3.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Rufino Gutiérrez, a D. Antonio Domínguez Gómez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Hellín, de ascenso, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.277.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del

del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana, de término, vacante por promoción de Don Gregorio Búrgués, a D. Rogelio Ruiz Cuevas, Juez de primera instancia de categoría de término que sirve el de San Cristóbal de la Laguna.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 1.278.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, de ascenso en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Rogelio Ruiz, a D. Ramón de la Concha García Ciaño, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el de Santa Cruz de la Palma.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.279.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de ascenso, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón de la Concha, a D. Ricardo Alcayde y Díez, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Alcira.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.280.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alcira, de término en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Alcayde, a D. Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de categoría de ascenso, que sirve el de Caravaca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 1.281.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Caravaca, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco de P. Serra, a D. Fernando Revuelto Sanz, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Villacarriedo,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.282.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Gregorio Burgués, a D. José Carrillo Guerrero, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Manabí, de ascenso, en esa provincia, y ocupa el número uno en el

escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Núm. 1.283.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Villacarriedo, de categoría de entrada, en la provincia de Santander, vacante por traslación de D. Fernando Revuelto, a D. Salvador Higuera Sabater, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso, y declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.284.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Andrés Basante Silva, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Monóvar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 812.**

Habiendo sido aprobado el Estatuto de Recaudación por Real decreto fecha de hoy y teniendo en cuenta que en ésta, como en otras ocasiones, es conveniente hacer uso de la reserva del derecho concedido por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin autorización expresa del Gobierno se publiquen las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos; siendo, por otra parte, necesario difundir los preceptos legales con la mayor profusión y rapidez, por lo que se impone la inmediata publicación de una edición oficial, y en atención, por último, a lo establecido en el apartado 8.º del artículo 3.º del Reglamento del Colegio para Huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, de 19 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden la GACETA DE MADRID, quede prohibida a los particulares la publicación en cualquier forma del Estatuto de Recaudación; y

2.º Que por el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar la edición oficial del expresado Estatuto y a disponer lo conveniente para su venta al público, al precio que se fije por este Ministerio, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos, que habrá de someter, en su día, a la aprobación del mismo, y expresando en ella el producto líquido obtenido, que quedará a favor de dicha Institución.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Núm. 813.

Visto el expediente promovido por D. Frutos Gómez de Pablos, electo Es-

tribuyente mecanógrafo de la Aduana de Bilbao, en solicitud de un segundo mes de prórroga de plazo posesorio por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes más el plazo posesorio a que se contrae la Real orden fecha 26 de Octubre último, referente a dicho funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

El Director general de Aduanas,
P. D.,
JUAN COSTA

Señoras...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.419.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermedad, con abono de sueldo sueldo, a la licencia que por Real orden de 27 de Noviembre último le fué concedida a D. José Sanmartín Herrero, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario de ese Gobierno, pudiendo usarla en Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Guadalupe Jara.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALIS ORDENES

Núm. 1.375.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la moción dirigida a este Ministerio por acuerdo unánime de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, adoptado en sesión del día 5 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 5.º del Reglamento electoral de Vocales del Consejo de Trabajo, de 5 de Marzo de 1926 quede modificado en la siguiente forma:

"Artículo 5.º Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección: a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas. b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 obreros o más."

2.º Que, en consecuencia, quede el artículo 9.º del mismo Reglamento en los siguientes términos:

"Artículo 9.º A los efectos del escrutinio de la elección se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de asociados sea mayor de 10 o no exceda de 20, y a un voto más por cada nueva decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.º Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado c) del artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número."

3.º Que se abra un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupando ordinariamente 100 obreros o más adquirieran, por virtud de la modificación contenida en los apartados anteriores, el derecho a figurar en el Cen-

so electoral social, puedan solicitar la inscripción en el mismo.

4.º Que en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, las Sociedades civiles, Empresas mercantiles y otras entidades patronales que se hallen inscritas o tengan solicitada su inscripción en el expresado Censo, pongan en conocimiento de la Dirección general del Trabajo el número de obreros que empleen en cada localidad cuando por la extensión de sus explotaciones y negocios tenga lugar el trabajo en municipalidades diversas; con la advertencia de que perderán el derecho a tomar parte en las elecciones de los organismos locales de carácter social (Delegaciones del Consejo, Comités paritarios y Tribunales industriales) si se comprueba que el número de obreros empleados con que figuran en el Censo no trabajan todos ordinariamente en la jurisdicción de aquellos organismos y no se ha hecho aquella declaración.

5.º Que en el mismo plazo de treinta días podrán solicitar su inscripción en el Censo electoral social las Asociaciones patronales y obreras que dentro de igual plazo cumplan los seis meses de existencia que para la inscripción en el Censo exige el apartado 1.º del artículo 14 del Reglamento electoral de 5 de Marzo de 1926.

6.º Que por la Dirección general de Trabajo se dictaminen sobre las instancias que, por virtud del apartado anterior se formulen, y se revisen además los expedientes de las entidades que, habiendo solicitado anteriormente su inscripción, hubieren sido ya informadas desfavorablemente por no contar con seis meses de existencia, a fin de que sean inscritas todas las que reuniendo los demás requisitos reglamentarios, cumplan los seis meses de vida dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden.

7.º Que una vez transcurrido el indicado plazo, se proceda con la mayor urgencia a la formación de las listas provisionales del Censo electoral social, que habrán de ser publicadas en la forma que previene el artículo 17 del Reglamento de 5 de Marzo de 1926, a fin de que, transcurrido el plazo de reclamaciones que determina el mismo precepto y una vez que se haya resuel-

to sobre ellas, se proceda a la publicación de las listas definitivas para el año 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Presidente del Consejo de Trabajo y Director general de Trabajo.

Núm. 1.373.

El Sr. S. Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todo los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Pedro San Millán Ibarreta.—Barriobusto (Alava).

D. Matías Monzó Brotóns.—Pinoso (Alicante), Cuevas.

D. Santiago Mateo Gilmartín.—Fuentepeyayo (Segovia), C. de Segovia.

D. Juan José Villahermosa Martín.—Ciudad Real, Nueva, 10.

D. Rufino Suárez Iglesias.—Llanera (Oviedo).

D. Isidro Sánchez Martín.—Paralá de la Mata (Cáceres), San Vicente.

D. Luis Boedo López.—La Coruña, Caballeros, 44.

D. Víctor Camarero Rodríguez.—Polomera (Granada), Hoya de los Lobos.

Doña Clotilde Pinto Virtus.—Santo Domingo de la Calzada (Logroño), Tejada, 14.

D. Segundo Macho Cuesta.—Enmedio (Santander), Requejo.

D. Pedro Villasevil Pérez.—Bargas (Toledo).

D. Gregorio Fernández Palacios.—Oviedo, calle Linares.

D. Francisco Sánchez López.—Cebegín (Murcia), Escobar.

D. Rafael Serrano Hidalgo.—Valenzuela (Córdoba).

D. Calixto Ruiz Moreno.—Bargas (Toledo), Marimános.

D. Manuel Fernández Menéndez.—Langreo (Oviedo), Felguera.

D. Teófilo Rodríguez Martín.—Maqueda (Toledo), D. E. Morajón, 2.

D. Jerónimo Rodríguez García.—Membribe (Salamanca), Larga, 23.

D. Pablo Martínez Sanz.—Puerto de Sagunto (Valencia), Pintor Contando, 80.

D. Manuel González Tamargo.—Arlés-Llanera (Oviedo).

D. José Selián Sarrallana.—Guecho (Vizcaya), Las Arenas.

D. Ramón Señorans Barbá.—Tedo-La Estrada (Pontevedra).

D. José Zorrilla Cazopla.—Málaga, C. Antequera, 33.

D. Ricardo Castillo Rodríguez.—Roceín (Santander), Valles.

D. Maximino Pérez.—Valeria la Buena (Valladolid).

D. Francisco Xarrena Simonet.—Alaró (Baleares), Can Tocado, 10.

D. Antonio Lomo Martil.—Hervás (Cáceres), Rabilerón, 27.

D. Juan Jiménez Barrado.—Madroñera (Cáceres), Cerro Gordo, 8.

D. Bernardo Vila Font.—Valdemosa (Baleares), C. Amargura.

D. Luis García García.—Navafria (Segovia), C. de Plaza.

Doña Victoria Rutia Guereña.—Azparrena (Alava), Araya.

D. Luis Ugalde Emparán.—Bilbao (Vizcaya), Cruz, 33.

Doña Dominica Hueto Gil.—Madrid, C. Julián Marín.

D. Indalecio Peláez García.—Cuenca, Fernando Lazo, 28.

D. Ramón Prieto González.—Cebuérniga (Santander), Valle.

D. Eustaquio Medraza Obregón.—Molledo (Santander).

D. Ezequiel García Canosa.—Mugía (La Coruña).

D. Manuel Villarejo Esquinas.—Cuevas del Becerro (Málaga), Real, número 22.

D. José Ramírez López.—Membrilla (Ciudad Real), Buenos Aires, 35.

D. Antonio Vega Bustamante.—Alfof de Lloredo (Santander), Fresneño, número 5.

D. Modesto Miguel Basoco.—San Asensio (Logroño), Hospital, 8.

D. Eusebio Lorenzo Paseiro.—La Estrada (Pontevedra), Souro.

D. Lázaro Ibáñez Mañas.—Navas de San Juan (Jaén), C. del Terreno.

D. Ginés García Grillo.—Aznalcóllar (Sevilla), Isaac Peral, 13.

D. Isaac García González.—Oviedo, Arzobispo Izasola, 10.

D. Manuel Presa Presa.—Fleches-Siero (Oviedo).

D. Manuel Rodríguez Feria.—Huelva, Garcí-Díaz, 26.

D. Antonio Rodríguez Ajenjo.—Valde-Málaga (Málaga), Puerta de Granada.

D. Juan Antonio Villaverde Lillo.—Carrizosa (Ciudad Real), Rfo. 1.

D. Enrique Aguilar Muñoz.—Umpillo de Arenas (Jaén).

D. Vicente Cansaras Fuster.—Castellón Planas, Amalie Jimeno, 19.

D. Gabriel Ibáñez Lamadrid.—Vilavarde de Juncos (Santander).

D. Francisco García López.—Arcos de la Frontera (Cádiz), D. Espinosa, número 6.

D. Andrés Moreno Orusco.—Alcobendas (Madrid), Madrid, 4.

D. Pedro Serrano Cervantes.—Palpi (Almería).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. Ceferino Minguito Benito.—Quemada (Burgos), C. de Castellan.

D. Pedro Bollero Hernández.—Membribe (Salamanca), C. Plaza.

D. Benito Carrasco Mateo.—Valle de la Serena (Badajoz), Cerro Fuente, número 13.

D. Juan Calero Gómez.—Fuencastilla (Albacete), C. Altozano.

Doña Agustina Somolían García.—Alfof de Lloredo (Santander), Caboreddondo.

D. Teófilo Suero Redo.—Boca de Huérgano (León), Portilla.

D. Constantino Valdés Sánchez.—Cijón (Oviedo), Cencero.

D. José Gutiérrez.—Cabezón de la Sal (Santander), La Pesa.

D. Ubaldo Viruegas Nieto.—Villaverde de Medina (Valladolid), San Juan, 22.

D. Ramón Mateu Sanz.—Sera (Barcelona).

D. Jacinto Alberquilla Alonso.—Galapagar (Madrid), Colmencarejo, número 12.

D. Manuel López Cereiro.—Agras-Narón (La Coruña).

D. José Fernández Sánchez.—Aznalcóllar (Sevilla), Torres, 32.

D. Segundo Martínez Hidalgo.—León, Puertamoneda, 11.

D. Cesáreo Méndez Fernández.—Sandiame (Orense).

D. Evaristo Rodríguez López.—Liérganes (Santander).

D. Braulio Tuñón Prieto.—Quirós (Oviedo), Cienfuegos.

D. Martín Val Salada.—Alost (Barcelona), C. Bullares.

D. Joaquín Iglesias González.—

Fuente de Cantos (Badajoz), Igualdad, número 8.

D. Felipe Hernán Díaz.—Galapagar (Madrid), C. Maja.

D. Luciano Pedrayes Rosal.—Villaviciosa (Oviedo).

D. Juan Ruiz Bilbao.—Sopelana (Vizcaya), Moreaga, 42.

D. Antonio Puertas Rubio.—Linares (Jaén), Jaén, 33.

D. José Valle Longo.—Castrillón (Oviedo), Salinas.

D. Gerardo Alonso Martínez.—Lugo-Llerena (Oviedo).

D. Ramón Borrás Vilaplana.—Lérida, Academia, 15 y 17.

D. Prudencio Huete Galipienso.—Eascente (Navarra).

D. Manuel Hoyos Noriega.—Mazuerria (Santander), Villanueva.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Angel Millán Altarriba.—Peñaflor (Zaragoza), Santiago, 16.

D. Eusebio Laserada Luis.—Alagón (Zaragoza), C. Damas.

D. Juan Maneiro Vinagre.—Nual, Puerto del Son (La Coruña).

D. Juan Alonso Perona García, Quintanar del Rey (Cuenca), San Marcos.

D. José Ramos Sánchez, Gardar (Gran Canaria), Barranco Hondo.

D. Juan Tomiño Lago, Santiago (La Coruña), Horrios, 62.

D. Francisco Martínez Quintana, Estel-Vegadeo (Oviedo).

D. Fernando Rivera Fresco, Villaverde del Río (Sevilla), San Sebastián, 31.

D. Herminio Suárez Laguillo, Cañabazón de la Sal (Santander).

D. Fructuoso Rubio La Losa, Covaleda (Soria).

D. Pablo Reparaz, Garciandia, Arbizus (Navarra), Mayor, 19.

D. Enrique Tovar, La Coruña, José Lombardero, 113.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. Máximo Gómez Vares Cos-Mazuerria (Santander).

D. Francisco Iglesias Peña, Langreo (Oviedo), P. Ciaño.

D. Manuel Rodríguez Martínez, Santurce-Ortuella (Vizcaya).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:

D. Antonio Quiroga Rodil, Cervante (Lugo), San Rebledín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.377.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los padres de ocho y nueve hijos.

D. José López García.—Teniente coronel de Artillería, Segovia.

D. José Gómez López.—Empleado municipal, Bilbao (Vizcaya).

D. Faustino Rodríguez Perdiguero. Médico titular, Estepar (Burgos).

D. Miguel Estévez Francisco.—Carrabinero, Pontevedra.

D. Angel Santos Revuelta.—Farmacéutico titular, Cervera de Pisuerga (Palencia).

D. Isidro García Pérez.—Maestro nacional, Quintanilla (León).

D. Francisco Ramos Pourivet.—Ofi-

cial de Ayuntamiento, La Carolina (Jaén).

D. Cristóbal González Ramos.—Capitán de Infantería (E. R.), Isal de Hierro (Las Palmas).

D. Félix Muñoz Hernández.—Farmacéutico titular, Martínez (Ávila).

D. Ciriaco Vega Díez.—Practicante municipal (Santander).

Los beneficios de los artículos 9.º y 10.º a los padres de diez hijos:

D. Eduardo Villamor Lizama.—Maestro titular, Puente Pamera (Córdoba).

D. Alberto García Rabanal.—Maestro nacional, Cimanes de Tejar (León).

D. Luis Teixeira Perillán.—Oficial de Telégrafos, Madrid.

D. Ricardo Acebal Rionda.—Teniente fiscal, Albacete.

Los beneficios de los artículos 9.º, 10.º y 11.º (caso primero), a los padres de once hijos:

D. Rafael Fernández Bobadilla.—Comandante de Artillería, Granada.

D. Emilio Fernández García.—Guardia de Seguridad, Madrid.

D. Manuel González García.—Interventor de fondos de Ayuntamiento, Ronda (Málaga).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10.º y 11.º (caso tercero) a los padres de trece hijos:

D. Benjamín Caro Sánchez.—Auxiliar de Escuela Normal, Ávila.

D. Miguel Rivas de Ping Vivis.—Comandante de Artillería, Palma (Balears).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.